

**LXIV**  
LEGISLATURA



**HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO**  
SAN LUIS POTOSÍ

# Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 74

**APARTADO UNO**

# Iniciativas



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a recibir alimentos no es una concesión graciosa ni una posibilidad sujeta a la voluntad de quien debe cumplirla, es una obligación jurídica, moral y profundamente humana que se encuentra en el centro de la protección de la familia, particularmente cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, quienes dependen absolutamente de los cuidados y recursos de las personas adultas para poder desarrollarse en condiciones dignas, sin embargo, en la realidad cotidiana, este derecho es vulnerado de manera constante, silenciosa y muchas veces normalizada.



En México, miles de mujeres enfrentan solas la crianza de sus hijas e hijos, no por decisión libre, sino por abandono, omisión o irresponsabilidad de quienes deberían cumplir con sus obligaciones alimentarias, lo cual no solo representa una carga económica, sino una carga emocional profunda que atraviesa la vida diaria, la incertidumbre, la angustia y el desgaste constante de tener que resolver lo que en justicia debería ser compartido. Esta situación no es aislada ni menor, es un problema estructural que refleja desigualdades persistentes y fallas en los mecanismos de exigibilidad del derecho.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cerca del 67% de las madres solteras no reciben pensión alimenticia de manera regular, y en muchos casos, ni siquiera existe cumplimiento parcial, lo que implica que millones de niñas y niños crecen sin los recursos mínimos necesarios para su alimentación, educación, salud y desarrollo integral. Esta cifra no es solo un número, es la representación de vidas marcadas por la carencia, por la frustración y por la ausencia de responsabilidad.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias genera consecuencias que trascienden lo económico, afecta el desarrollo emocional, la estabilidad familiar, el acceso a oportunidades y perpetúa ciclos de pobreza y desigualdad que se heredan de generación en generación, lo que convierte este problema en una cuestión de interés público que exige respuestas firmes, claras y eficaces por parte del Estado.

Si bien el marco jurídico vigente reconoce la obligación alimentaria y establece mecanismos para su exigibilidad, en la práctica estos resultan insuficientes,



lentos o fácilmente eludibles, lo que provoca que muchas personas deudoras encuentren formas de evitar el cumplimiento sin enfrentar consecuencias reales, debilitando así la efectividad de la ley y enviando un mensaje de permisividad que no debe sostenerse.

En este contexto, la presente iniciativa propone fortalecer el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí mediante la creación y consolidación de un sistema integral que permita identificar, registrar y dar seguimiento a las personas deudoras alimentarias morosas, estableciendo consecuencias jurídicas claras que incentiven el cumplimiento oportuno de esta obligación.

La propuesta establece que aquella persona que incumpla con el pago de la pensión alimenticia por más de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, será considerada deudora alimentaria morosa, lo cual permitirá activar mecanismos inmediatos de registro y control, evitando que el incumplimiento se prolongue indefinidamente sin consecuencia alguna.

Asimismo, se fortalece el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, el cual estará a cargo del Registro Civil del Estado, dotándolo de atribuciones para su integración, actualización, resguardo y expedición de constancias, lo que permite generar un sistema confiable, institucional y con efectos reales en la vida jurídica de las personas.

Esta medida no tiene como finalidad estigmatizar, sino visibilizar una conducta que vulnera derechos fundamentales, y al mismo tiempo generar incentivos para el cumplimiento, ya que la inscripción en dicho padrón puede tener



implicaciones en distintos ámbitos de la vida civil, lo que contribuye a romper la inercia de impunidad que actualmente prevalece.

De igual forma, se incorpora la posibilidad de que la autoridad judicial, bajo criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pueda dar aviso a las autoridades competentes para restringir la salida del país de aquellas personas que incumplan con sus obligaciones alimentarias, medida que ha demostrado ser eficaz en otros contextos al evitar la evasión de responsabilidades mediante el abandono del territorio nacional.

Es importante señalar que esta medida no es automática ni arbitraria, sino que se encuentra sujeta a la valoración judicial, lo que garantiza el respeto a los derechos humanos y al debido proceso, asegurando un equilibrio entre la protección de los derechos de las personas acreedoras alimentarias y las garantías de las personas obligadas.

La iniciativa también contempla el derecho de las personas deudoras a solicitar la cancelación de su inscripción en el padrón una vez que hayan cumplido totalmente con sus obligaciones, estableciendo un procedimiento claro, transparente y ágil que permite cerrar el ciclo de incumplimiento y reintegrarse plenamente a la vida jurídica sin cargas indebidas.

Adicionalmente, se refuerza el criterio para la determinación del monto de los alimentos, estableciendo que cuando no sea posible comprobar los ingresos de la persona deudora, la autoridad jurisdiccional deberá considerar su capacidad económica y el nivel de vida que haya mantenido en los últimos dos años,



evitando así prácticas comunes como la ocultación de ingresos o la simulación de condiciones económicas que buscan reducir injustamente la pensión.

Esta disposición resulta fundamental, ya que en la práctica muchas personas deudoras evaden su responsabilidad declarando ingresos menores o inexistentes, lo que coloca a las personas acreedoras en una situación de desventaja y vulnerabilidad que debe ser corregida mediante criterios más amplios y realistas.

El interés superior de la niñez debe ser el eje rector de toda decisión en materia familiar, no como una declaración retórica sino como un principio operativo que guíe la actuación de las autoridades y garantice condiciones reales de bienestar, desarrollo y dignidad para quienes representan el presente y el futuro de nuestra sociedad.

No se puede seguir permitiendo que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias sea visto como un asunto menor o privado, cuando en realidad se trata de una forma de violencia económica que impacta directamente en la vida de miles de familias, particularmente de mujeres y niñas, generando desigualdades profundas que el Estado tiene la obligación de atender.

Esta reforma no es solo jurídica, es también un posicionamiento ético frente a una realidad que duele, que lastima y que exige acción, porque detrás de cada expediente hay historias reales, hay infancias que esperan, hay madres que luchan y hay responsabilidades que no pueden seguir siendo ignoradas.

Legislar en esta materia implica reconocer que la justicia no puede ser parcial ni tardía, que los derechos deben ser exigibles y que las obligaciones deben



cumplirse, porque cuando no sucede, las consecuencias no son abstractas, son humanas, cotidianas y profundamente injustas.

Por ello, esta iniciativa busca cerrar brechas, fortalecer instituciones y enviar un mensaje claro: en San Luis Potosí, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias no será tolerado ni quedará sin consecuencias, porque garantizar los alimentos es garantizar la vida misma.

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 152. ...</p> <p>La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas.</p>	<p>ARTICULO 152. ...</p> <p>La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará <b>de oficio</b> su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, <b>remitiendo al</b></p>



<p><b>ARTICULO 154.</b> Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.</p>	<p><b>Registro Civil la información necesaria para su registro.</b></p> <p><b>ARTICULO 154.</b> Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.</p> <p><b>Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos de la persona deudora alimentaria, la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que las y los acreedores alimentarios y la o el deudor haya llevado en los últimos dos años</b></p> <p><b>ARTICULO 165 BIS.</b> Cuando la persona obligada mediante</p>
--	---



	<p>resolución judicial al pago de pensión alimenticia provisional o definitiva deje de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a sesenta días, la o el Juez de lo Familiar podrá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con la legislación aplicable, a efecto de que se adopten las medidas necesarias para restringir la salida del país de la persona deudora alimentaria.</p> <p>Lo anterior procederá siempre que dicha medida resulte idónea, necesaria y proporcional para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.</p>
<p>ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la o el Juez, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, se asentarán los datos de quienes incurran en el supuesto</p>	<p>ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la o el Juez, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, <b>a cargo del Registro Civil del Estado</b>, se asentarán los datos de</p>



<p>señalado en los artículos, 152 párrafo segundo, y 167 BIS de este Código.</p>	<p>quienes incurran en el supuesto señalado en los artículos, 152 párrafo segundo, y 167 BIS de este Código.</p> <p><b>El Registro Civil será responsable de la integración, actualización, resguardo y administración del padrón, así como de la expedición de las constancias correspondientes sobre la inscripción o no inscripción de una persona en el mismo.</b></p>
<p>ARTÍCULO 167 QUÁTER. La o el Juez, ordenará la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, mediante oficio <i>que deberá contener los siguientes datos:</i></p>	<p>ARTÍCULO 167 QUÁTER. La o el Juez, ordenará la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, mediante oficio</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p><b>El padrón contendrá la siguiente información:</b></p> <p>I. a VIII. ...</p>



<p>Sin correlativo</p> <p>ARTÍCULO 167 SEXTIES. En caso de estar cubiertos la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia adeudados, a solicitud de la persona deudora alimentaria morosa, y dando vista al acreedor, la o el Juez, ordenará la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, la cual se tramitará de manera incidental.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>La solicitud de expedición de constancia de no ser persona</p>	<p><b>La información a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo será de carácter público</b></p> <p>ARTÍCULO 167 SEXTIES. En caso de estar cubiertos la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia adeudados, a solicitud de la persona deudora alimentaria morosa, y dando vista al acreedor, la o el Juez, ordenará la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, la cual se tramitará de manera incidental.</p> <p><b>El Registro Civil del Estado deberá efectuar la cancelación correspondiente una vez que le sea notificada la resolución judicial</b></p> <p>La solicitud de expedición de constancia de no ser persona</p>
--	--



deudora alimentaria morosa, será resuelta en el término de tres días posteriores a la vista del acreedor.	deudora alimentaria morosa, será resuelta en el término de tres días posteriores a la vista del acreedor.
---	---

## PROYECTO

## DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el segundo párrafo del artículo 152, el primer párrafo del artículo 167 TER, el primer párrafo del artículo 167 Quater, primer párrafo del artículo 167 SEXTIES, **SE ADICIONA**, un segundo párrafo al artículo 152, un segundo párrafo al artículo 154, el artículo 165 BIS, un segundo párrafo al artículo 167 TER, un segundo y último párrafo al artículo 167 QUATER, un segundo párrafo al artículo 167 SEXTIES, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 152. ...

La persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior por un período de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo



de dos años, se constituirá en deudora alimentaria morosa. La o el Juez de lo Familiar ordenará **de oficio** su inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, **remitiendo al Registro Civil la información necesaria para su registro.**

#### ARTICULO 154. ...

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos de la persona deudora alimentaria, la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que las y los acreedores alimentarios y la o el deudor haya llevado en los últimos dos años

ARTICULO 165 BIS. Cuando la persona obligada mediante resolución judicial al pago de pensión alimenticia provisional o definitiva deje de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a sesenta días, la o el Juez de lo Familiar podrá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con la legislación aplicable, a efecto de que se adopten las medidas necesarias para restringir la salida del país de la persona deudora alimentaria.

Lo anterior procederá siempre que dicha medida resulte idónea, necesaria y proporcional para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.



ARTÍCULO 167 TER. Por orden de la o el Juez, en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, **a cargo del Registro Civil del Estado**, se asentarán los datos de quienes incurran en el supuesto señalado en los artículos, 152 párrafo segundo, y 167 BIS de este Código.

**El Registro Civil será responsable de la integración, actualización, resguardo y administración del padrón, así como de la expedición de las constancias correspondientes sobre la inscripción o no inscripción de una persona en el mismo.**

ARTÍCULO 167 QUÁTER. La o el Juez, ordenará la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, mediante oficio

**El padrón contendrá la siguiente información:**

I. a VIII. ...

**La información a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo será de carácter público**



ARTÍCULO 167 SEXTIES. En caso de estar cubiertos la totalidad de los pagos de la pensión alimenticia adeudados, a solicitud de la persona deudora alimentaria morosa, y dando vista al acreedor, la o el Juez, ordenará **al Registro Civil del Estado la cancelación** de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, la cual se tramitará de manera incidental.

**El Registro Civil del Estado deberá efectuar la cancelación correspondiente una vez que le sea notificada la resolución judicial**

...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** El Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, que actualmente se encuentra bajo la administración del Poder Judicial del Estado, será transferido al Registro Civil del Estado en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



**TERCERO.** El Registro Civil del Estado deberá realizar las adecuaciones administrativas, tecnológicas y operativas necesarias para asumir la administración del Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, así como emitir los lineamientos para su funcionamiento dentro del plazo señalado en el artículo Segundo,

El Registro Civil del Estado deberá garantizar mecanismos de consulta que permitan verificar la inscripción o no inscripción de una persona.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ**

**C.C. SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA**, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I y II, además de adicionar la fracción III, al artículo 84 y adicionar el artículo 84 Bis a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones administrativas obliga al Estado a contar con herramientas legales flexibles y justas, que permitan adecuar la sanción no solo a la gravedad de la infracción, sino también a la situación personal, social y económica de quien la comete. En ese contexto, la figura del trabajo comunitario como sanción alternativa o complementaria representa un mecanismo útil, eficiente y con un enfoque restaurativo.

Actualmente, el artículo 84 establece como sanciones administrativas únicamente la multa y la suspensión o cancelación de licencias o permisos especiales. Si bien estas medidas son necesarias para garantizar el orden y la seguridad vial, no siempre resultan equitativas ni eficaces, especialmente cuando el infractor no cuenta con recursos económicos suficientes o cuando se trata de infracciones menores cuya sanción podría aprovecharse para fortalecer el vínculo entre ciudadanía y comunidad.

Con la presente iniciativa se propone la adición de una fracción III al artículo 84, para incorporar expresamente el trabajo comunitario como una opción sancionatoria. Esta sanción se aplicará en los términos que establezca el reglamento correspondiente y con base en criterios como la naturaleza de la infracción y la condición socioeconómica del infractor, lo que permitirá a la autoridad administrativa aplicar medidas más proporcionales y útiles.

Asimismo, se propone la creación del artículo 84 Bis, que define jurídicamente el trabajo comunitario como una sanción no remunerada en beneficio de la colectividad, señalando ejemplos de actividades, límites de duración y principios rectores, como el respeto a la dignidad humana, la no discriminación y la razonabilidad en la carga impuesta.

Esta propuesta no solo diversifica las herramientas sancionatorias del Estado, sino que también se alinea con los principios de justicia cívica, participación social y prevención no punitiva, favoreciendo la educación vial, la corresponsabilidad ciudadana y el sentido de pertenencia a los espacios públicos.

En suma, la incorporación del trabajo comunitario como medida sancionadora constituye un avance en la construcción de un sistema normativo más justo, restaurativo y eficaz, en beneficio tanto del orden público como del fortalecimiento de la conciencia ciudadana.

Por lo anterior, me permito promover iniciativa con proyecto de decreto que reforma las fracciones I y II, además de adicionar la fracción III, al artículo 84 y adicionar el artículo 84 Bis de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 84. Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley son:</p> <p>I. Multa, y</p> <p>II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor; y</p> <p>(No existe correlativo)</p> <p>(Reformado, P.O. 24 de diciembre de 2020; Fracción III adicionada, P.O. fecha por determinar)</p> <p>Si el infractor fuere jornalero, trabajador o persona no asalariada, solo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe equivalente a una vez la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>Artículo 84. Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley son:</p> <p>I. Multa;</p> <p>II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor; y</p> <p><b>III. Trabajo comunitario, en los términos que establezca el reglamento correspondiente, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a la condición socioeconómica del infractor. Esta sanción podrá aplicarse de forma sustitutiva o complementaria a las anteriores.</b></p> <p>(Reformado, P.O. 24 de diciembre de 2020; Fracción III adicionada, P.O. fecha por determinar)</p> <p>Si el infractor fuere jornalero, trabajador o persona no asalariada, solo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe equivalente a una vez la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p> <p><b>Artículo 84 Bis. El trabajo comunitario es una sanción administrativa que consiste en la realización de actividades no remuneradas en beneficio de la colectividad, tales como la limpieza de espacios públicos, mantenimiento</b></p>

	<p>urbano, apoyo en campañas de concientización ciudadana u otras tareas análogas, definidas por la autoridad competente.</p> <p>Su aplicación se sujetará a los principios de proporcionalidad, respeto a la dignidad humana y no discriminación, y no podrá exceder de treinta y seis horas.</p>
--	--

En consecuencia, se propone el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma las fracciones I y II, además de adicionar la fracción III, al artículo 84 y adicionar el artículo 84 Bis de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, quedando de la siguiente forma:

Artículo 84. Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley son:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor; y
- III. Trabajo comunitario, en los términos que establezca el reglamento correspondiente, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a la condición socioeconómica del infractor. Esta sanción podrá aplicarse de forma sustitutiva o complementaria a las anteriores.

(Reformado, P.O. 24 de diciembre de 2020; Fracción III adicionada, P.O. fecha por determinar)

Si el infractor fuere jornalero, trabajador o persona no asalariada, solo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe equivalente a una vez la Unidad de Medida y Actualización vigente.

**Artículo 84 Bis.** El trabajo comunitario es una sanción administrativa que consiste en la realización de actividades no remuneradas en beneficio de la colectividad, tales como la limpieza de espacios públicos, mantenimiento urbano, apoyo en campañas de concientización ciudadana u otras tareas análogas, definidas por la autoridad competente.

Su aplicación se sujetará a los principios de proporcionalidad, respeto a la dignidad humana y no discriminación, y no podrá exceder de treinta y seis horas.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de abril de 2026.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA**

**INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXIV LEGISLATURA

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

La que suscribe Diputada Mireya Vancini Villanueva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

**SÍNTESIS DE LA INICIATIVA**

Con esta propuesta planteo se armonice la Ley de Acceso de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, con las disposiciones modificadas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, modificada, inclusive la denominación, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de enero de dos mil veintiséis.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El quince de enero de esta anualidad fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a diecisiete ordenamientos, bajo el eje transversal de perspectiva de género; plasmando además coherencia y armonización entre las diversas leyes reformadas, lo que garantiza la igualdad sustantiva en la formulación y aplicación de políticas públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo Cuarto Transitorio prescribe la obligatoriedad de las legislaturas estatales para hacer las adecuaciones correspondientes para dar

cumplimiento al Decreto invocado en el párrafo que antecede, en un plazo de ciento ochenta días.

Es en atención a lo mencionado en párrafo inmediato anterior, que me permito transcribir los argumentos que resultan atinente para la reforma que planteo:

[...]

**“SEGUNDA.** *Que la reforma a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres actualiza el marco jurídico mexicano conforme a los estándares internacionales más recientes en materia de derechos humanos, cerrando brechas normativas que han quedado obsoletas. Asimismo, fortalece los mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, lo cual resulta esencial para garantizar la implementación efectiva de políticas de igualdad y prevención de violencias en todo el territorio nacional, optimizando recursos y evitando duplicidades.*

**TERCERA.** *Que la inclusión explícita de los términos género, igualdad entre mujeres y hombres e igualdad sustantiva en los primeros artículos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es imprescindible, dado que la desigualdad social se construye históricamente a partir de diferencias de género, más allá de las diferencias biológicas. Esta precisión evita limitar la discusión a aspectos sexuales y reconoce que la mayoría de las discriminaciones derivan de estereotipos y roles de género. Además, la transición de la denominación Tipos de Violencia a Modalidades de Violencias, representa un notorio avance conceptual, al pasar de describir cómo se inflige el daño a identificar el ámbito en que ocurre el acto violento. Este enfoque permite una mejor identificación del agresor y el diseño de acciones específicas, orientadas a atender las violencias en su contexto específico. La relevancia de estos cambios radica en que transforman la igualdad de un concepto meramente teórico a un objetivo práctico y exigible.*

**CUARTA.** *Que la armonización en la denominación de entidades, Instituciones y programas mencionados en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres es fundamental para garantizar coherencia normativa, aplicabilidad y efectividad en*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*todo el territorio nacional. Esta precisión evita la referencia a órganos inexistentes, previniendo vacíos legales y asegurando la operatividad de las políticas públicas.*

**QUINTA.** *Que la propuesta de reforma se armoniza con las atribuciones conferidas a la Secretaría de las Mujeres en la Ley General vigente, fortaleciendo su papel como instancia rectora en la coordinación interinstitucional y en la implementación de políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres. Las disposiciones planteadas consolidan facultades esenciales, como la declaración de la Alerta de Violencia de Género, la coordinación del Sistema Nacional y la supervisión del Programa Integral, garantizando coherencia normativa y eficacia operativa. Esta armonización refuerza la observancia de los principios de igualdad sustantiva y perspectiva de género en la política nacional.*

**SEXTA.** *Que la reforma a los capítulos relativos al Sistema Nacional y al Programa Integral robustecen la coordinación entre los tres órdenes de gobierno mediante mecanismos obligatorios y protocolos homologados para la atención y protección de víctimas, incorporando la perspectiva de género como eje transversal en la planeación y ejecución, Se amplían las facultades de la Secretaría de las Mujeres para certificar, supervisar y evaluar los Centros de Justicia y modelos de atención, mejorando la trazabilidad de las órdenes de protección y la interoperabilidad del Banco Nacional de Datos, Asimismo, se establecen indicadores desagregados por sexo y con enfoque diferenciado para evaluar resultados, lo que permitirá medir el impacto real de las políticas públicas y garantizar la rendición de cuentas.*

**SEPTIMA.** *Que las modificaciones propuestas buscan transitar de una igualdad meramente formal a una igualdad sustantiva, reconociendo la necesidad de acciones afirmativas y políticas públicas específicas que compensen las desventajas estructurales que históricamente han enfrentado las mujeres en México. Se incorpora un enfoque interseccional que reconoce que factores como etnia, experiencias diferenciadas de discriminación. Este cambio permitirá diseñar políticas más efectivas y dirigidas a quienes enfrentan condiciones de mayor vulnerabilidad.*

**OCTAVA.** *Que la reforma refuerza la obligación de incorporar la perspectiva de género en los presupuestos públicos, garantizando recursos suficientes y etiquetados para las políticas de igualdad y prevención de violencia. Además, establece mecanismos de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas para las autoridades responsables, asegurando mayor transparencia y resultados verificables en la implementación de dichas políticas.*

**NOVENA.** *Que los cambios propuestos eliminan obstáculos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia, mediante procedimientos más expeditos, especializados y sensibles al género. Se coloca énfasis en la prevención de la violencia y la discriminación, no solo en la atención y sanción, impulsando la transformación de patrones culturales, estereotipos y roles de género desde edades tempranas. Esta estrategia permitirá generar cambios estructurales profundos en la sociedad a largo plazo.” [...]*

Para mayor ilustración el alcance de la propuesta se ejemplifica en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>
<b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución	<b>ARTÍCULO 1º.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de <b>Violencias</b> , y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de <b>violencias</b> , <b>a través de acciones reforzadas de protección</b> que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

<p>Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>	<p>Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:</p> <p><b>I. a III TER. ...</b></p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>IV. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;</p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>X. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, y promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º. ...</b></p> <p><b>I. a III TER. ...</b></p> <p><b>III QUÁTER.</b> Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: <b>Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.</b></p> <p><b>IV. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de <b>Violencias</b>;</p> <p><b>IX BIS.</b> Medidas u Órdenes de Protección: <b>A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</b></p> <p><b>IX TER.</b> Modalidades de las violencias: <b>Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres;</b></p> <p><b>X. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género Promueve la igualdad sustantiva, <b>el derecho a una vida libre de violencias</b>, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para</p>



<p>los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p><b>XV. Programa:</b> el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XVI. Sistema Estatal:</b> el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XVII. Sistema Nacional:</b> el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;</p> <p><b>XVIII. Víctima:</b> la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;</p> <p><b>XIX. Víctima indirecta:</b> familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p> <p><b>XX. Violencia contra las Mujeres:</b> cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>	<p>acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;</p> <p><b>XV. Programa:</b> el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar <b>las Violencias</b> contra las Mujeres;</p> <p><b>XVI. Sistema Estatal:</b> el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de <b>las Violencias</b> contra las Mujeres;</p> <p><b>XVII. Sistema Nacional:</b> el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de <b>las Violencias</b> contra las Mujeres;</p> <p><b>XVIII. Víctima:</b> la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de <b>violencia o violencias</b>;</p> <p><b>XIX. Víctima indirecta:</b> familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de <b>la violencia o violencias</b> ejercida contra las mujeres, y</p> <p><b>XX. Violencia o violencias</b> contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8º.</b> Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8º.</b> Las mujeres víctimas de <b>violencia o violencias</b>, tendrán derecho a:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p><b>Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia o violencias, los tres órdenes de gobierno deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.</b> Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad <b>sustantiva</b>, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.</p>



<p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p>Asimismo, a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.</p>	<p>Además, y para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, el Estado y los municipios deberán reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.</p> <p>Asimismo, iniciarán acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.</p> <p>Además, a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, interculturalidad y enfoque diferenciado.</p> <p>...</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II a IV. ...</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.</b> Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, y violencia a través de interpósita persona como parte de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños, considerando la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.</p> <p>...</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan, <b>en su caso, su autonomía</b>, su empoderamiento y reparen el daño causado por <b>dichas violencias</b>;</p> <p>II a IV. ...</p> <p>V. Garantizar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima <b>o víctimas directas e indirectas, atendiendo lo dispuesto a lo dispuesto en los artículos 37 fracción X, y 39 fracción VII de la presente Ley</b>;</p> <p>VI. y VII. ...</p>



<p>TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>	<p>TÍTULO TERCERO SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE <b>LAS VIOLENCIAS</b> CONTRA LAS MUJERES</p>
<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>Todas las acciones y programas que lleven a cabo el Poder Ejecutivo y los municipios del Estado deberán efectuarse sin discriminación alguna; por ello, para que las mujeres puedan tener acceso a las políticas públicas en la materia, en condiciones de igualdad, se considerará cualquier condición que coloque a las mujeres en estado de desigualdad o diferencia respecto al resto de la población.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de <b>las Violencias</b> contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 15.</b> El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>NNO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p>Las dependencias, entidades, y demás integrantes del Sistema Estatal, coadyuvarán con el mismo en el establecimiento, utilización, supervisión, y mantenimiento de todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento de éste y del Programa.</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, la persona titular de la Secretaría de las Mujeres presidirá la sesión y designará a la persona servidora pública de nivel jerárquico inferior que fungirá como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal.</p> <p>Las demás personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> Las personas que integran el Sistema Estatal se reunirán cuando menos cuatro veces al año.</p>	<p><b>ARTÍCULO 16.</b> ...</p>



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

<p>En su primera reunión deberán analizar, discutir, modificar, en su caso, y aprobar el proyecto de Programa Estatal que les proponga el Instituto, que contenga las propuestas de las diversas dependencias, entidades y organizaciones integrantes del mismo; en las reuniones subsecuentes deberán evaluar el desarrollo de los proyectos y acciones que el Programa establezca, y dictarán las medidas tendientes a mejorar las inconsistencias y lograr su cabal cumplimiento.</p> <p>Quienes integren el Sistema contarán con voz y voto. En caso de que por causa justificada no puedan acudir personalmente, podrán nombrar para asistir a dichas reuniones a una o un representante, quien deberá contar con facultades decisorias para ejercer el voto en los asuntos que se traten en las mismas.</p> <p>Las y los representantes que, en su caso, designen los integrantes del Sistema, deberán tener conocimiento en materia de violencia de género, manteniendo continuidad en su participación, a efecto de lograr una permanente representatividad que permita dar puntual seguimiento a las acciones desarrolladas por el mismo.</p> <p>A dichas reuniones podrá convocarse a personas especialistas o integrantes de organizaciones civiles, organizaciones de mujeres, instituciones académicas y de investigación que tengan relación con la materia de la presente Ley, quienes tendrán voz, pero no voto. Así mismo, se invitará a las reuniones a quienes presidan los ayuntamientos que representen las cuatro regiones de la Entidad, en términos de la Ley de Planeación del Estado.</p> <p>La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo. <b>La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 18.</b></p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 18. ...</b></p> <p><b>I. a XIV. ...</b></p> <p><b>XV.</b> Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p>



<p>XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley</p>	<p><b>XVI.</b> Realizar, a través de la Secretaría de las Mujeres, campañas de información y de cambio cultural, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten, y</p> <p><b>XVII.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 28.</b> La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y el Centro de Atención Integral a Víctimas, garantizarán que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28.</b> La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y el Centro de Atención Integral a Víctimas, garantizarán que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia <b>o violencias</b>, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia.</p>
<p>TÍTULO SEXTO PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>	<p>TÍTULO SEXTO PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR <b>LAS VIOLENCIAS</b> CONTRA LAS MUJERES</p>
<p><b>ARTÍCULO 33.</b> El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres, y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;</p> <p>IX. a XI. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 33. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran <b>las violencias</b> contra las mujeres;</p> <p>III. a VII. ...</p> <p>VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres <b>en toda su diversidad y etapas de vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;</b></p> <p>IX. a XI. ...</p>



<p><b>XII.</b> Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos, y</p> <p><b>XIII.</b> Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas.</p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p><b>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</b></p> <p>El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.</p>	<p><b>XII.</b> Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos;</p> <p><b>XIII.</b> Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y</p> <p><b>XIV. Integrar y difundir información estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.</b></p> <p><b>Para cumplir con este propósito, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;</b></p> <p>El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.</p>
<p><b>ARTÍCULO 36 Quáter.</b> Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia, sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo; la valoración médica en caso de requerirse; así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, expedirán las órdenes de protección correspondientes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36 QUÁTER.</b> Cuando una mujer, <b>una adolescente</b>, o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar <b>de inmediato</b> toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 37.</b> Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros</p>	<p><b>ARTÍCULO 37. ...</b></p>



<p>ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora, del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XVI. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña en situación de violencia;</p> <p>XX. a XXIII. ...</p> <p>...</p>	<p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes <b>y si fuera el caso, la imposición del régimen de visitas supervisadas;</b></p> <p>XVI. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, adolescente, o niña, en situación de violencia y, <b>en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere;</b></p> <p>XX. a XXIII. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 42 Octies.</b> Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos sobre la Violencia contra las Mujeres.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42 OCTIES.</b> Las órdenes de protección deberán ser <b>integradas y compartidas con la Secretaría, para ser registradas</b> en el Banco Estatal de Datos sobre la Violencia contra las Mujeres.</p>
<p><b>ARTÍCULO 44.</b> Una vez decretada por la autoridad federal competente la alerta de violencia de género contra las mujeres, ésta tendrá como objetivo fundamental, garantizar la seguridad de las mismas y el cese de la violencia en su contra, debiendo, en consecuencia, el Estado:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Elaborar, a través del Instituto, reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. y V. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 44. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Elaborar informes, <b>con la temporalidad que en su caso determine el Sistema Nacional,</b> para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y</p> <p>IV. y V. ...</p>

En mérito de las consideraciones planteadas, y con fundamento los numerales 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47, y 52, del

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA la denominación de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, el artículo 1º, las fracciones, XIV, XV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX del artículo 3º, los párrafos primero y último del artículo 8º, el artículo 12, el párrafo primero, y las fracciones I y V del artículo 13, la denominación del TÍTULO TERCERO, el párrafo primero del artículo 14, el último párrafo del artículo 16, las fracciones XV y XVI del artículo 18, el artículo 28, la denominación del TÍTULO SEXTO, las fracciones II, VIII, XII, y XIII del artículo 33, el párrafo primero del artículo 36 QUÁTER, las fracciones XV y XIX del artículo 37, el artículo 42 OCTIES, y la fracción III del artículo 44; y ADICIONA las fracciones, III QUÁTER, IX BIS, IX TER al artículo 3º, el párrafo tercero al artículo 8º, los párrafos tercero y cuarto al artículo 15, 18 la fracción XVII, al artículo 33 la fracción XIV y el párrafo penúltimo del artículo 33, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE **VIOLENCIAS** DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**ARTÍCULO 1º.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general. Tiene por objeto regular las acciones de coordinación interinstitucional, del Estado con la Federación, y los municipios, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, en concordancia a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de **Violencias**, y la competencia y atribuciones que la misma le otorga, así como establecer los principios y criterios que,

desde la perspectiva de género, orienten la elaboración de presupuestos públicos, las políticas públicas y las medidas administrativas necesarias para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de **violencias, a través de acciones reforzadas de protección** que favorezca su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios de igualdad y de no discriminación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

#### **ARTÍCULO 3º. ....**

##### **I.a III TER. ...**

**III QUÁTER. Deberes reforzados de protección del Estado hacia mujeres, adolescentes, niñas y niños: Obligación constitucional prevista en el penúltimo párrafo del artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el deber de todas las autoridades de adoptar acciones reforzadas para garantizar el derecho de las mujeres, adolescentes, niñas y niños a una vida libre de violencias. Esta obligación implica la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía.**

##### **IV. a VIII. ...**

**IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;**

**IX BIS. Medidas u Órdenes de Protección:** A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente Ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

**IX TER. Modalidades de las violencias:** Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presentan las violencias contra las mujeres;

**X. a XIII. ...**

**XIV. Perspectiva de género:** la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género Promueve la igualdad **sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias**, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

**XV. Programa:** el Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar **las Violencias** contra las Mujeres;

**XVI. Sistema Estatal:** el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **las Violencias** contra las Mujeres;

**XVII. Sistema Nacional:** el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **las Violencias** contra las Mujeres;

**XVIII. Víctima:** la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de **violencia o violencias**;

**XIX.** Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de **la violencia o las violencias** ejercida contra las mujeres, y

**XX.** Violencia o **violencias** contra las Mujeres: cualquier acción u omisión no accidental que perjudique a las mujeres, basada en su género, que les cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.

**ARTÍCULO 8º.** Las mujeres víctimas de violencia **o violencias**, tendrán derecho a:

**I.a XVI. ...**

Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia **o violencias**, los tres órdenes de gobierno deben reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.

**ARTÍCULO 12.** Para el diseño, elaboración y ejecución de las políticas públicas en la materia que regula la presente Ley, el Estado y los municipios deberán considerar los principios de igualdad **sustantiva**, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación, y la libertad de las mujeres.

**Además, y para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, el Estado y los municipios deberán reforzar las acciones de prevención, atención, investigación, sanción y reparación del daño respecto a mujeres, adolescentes, niñas y niños.**

**Asimismo, iniciarán acciones de cambio cultural en la sociedad para identificar, promover la denuncia y combatir el hostigamiento sexual y acoso sexual en todos los ámbitos y promover relaciones respetuosas, igualitarias y no sexistas entre mujeres y hombres.**

**Además,** a través de sus áreas competentes, difundirán en los diversos medios de comunicación, los derechos de las mujeres comprendidos en la presente Ley y en las demás del Estado.

**ARTÍCULO 13.** Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, y violencia a través de interpósita persona como parte **de los deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños,** considerando **la perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, interés superior de la niñez,** la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.

...

**I.** Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan, **en su caso, su autonomía,** su empoderamiento y reparen el daño causado por **dichas violencias;**

**II a IV. ...**

**V.** Garantizar la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima **o víctimas directas e indirectas, atendiendo lo dispuesto a lo dispuesto en los artículos 37 fracción X, y 39 fracción VII de la presente Ley;**

VI. y VII. ...

### TÍTULO TERCERO

#### SISTEMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE **LAS VIOLENCIAS** CONTRA LAS MUJERES

**ARTÍCULO 14.** El Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de **las Violencias** contra las Mujeres, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

...

**ARTÍCULO 15. ...**

I. a XVIII. ...

...

**En caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría General de Gobierno, la persona titular de la Secretaría de las Mujeres presidirá la sesión y designará a la persona servidora pública de nivel jerárquico inferior que fungirá como Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal.**

**Las demás personas titulares integrantes del Sistema Estatal deberán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que para tal efecto designen, la cual deberá tener un nivel jerárquico inmediato inferior a éstas.**



Las dependencias, entidades, y demás integrantes del Sistema Estatal, coadyuvarán con el mismo en el establecimiento, utilización, supervisión, y mantenimiento de todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento de éste y del Programa.

#### **ARTÍCULO 16. ...**

...  
...  
...

La organización y funcionamiento del Sistema Estatal se regirá por su Reglamento respectivo. **La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento del mismo y lo presentará a sus integrantes para su consideración y aprobación en su caso.**

#### **ARTÍCULO 18. ...**

##### **I. a XIV. ...**

**XV.** Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

**XVI.** Realizar, a través de la Secretaría de las Mujeres, campañas de información y de cambio cultural, con énfasis en la doctrina de la protección integral de los derechos humanos de las mujeres, en el conocimiento de las leyes y las medidas y los programas que las protegen, así como de los recursos jurídicos que las asisten, y

**XVII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 28.** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y el Centro de Atención Integral a Víctimas, garantizarán que la atención, asesoría, acompañamiento y reparación que se otorgue a mujeres víctimas de violencia **o violencias**, se preste bajo los principios de igualdad sustantiva, perspectiva de género y transversalidad, en apego a las atribuciones que les confiere la ley de la materia.

## **TÍTULO SEXTO**

### **PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES**

#### **ARTÍCULO 33. ...**

**I. ...**

**II.** Transformar los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formales y no formales, en todos los niveles educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran **las violencias** contra las mujeres;

**III. a VII. ...**

**VIII.** Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres **en toda su diversidad y etapas de vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;**

**IX. a XI. ...**

**XII.** Impulsar la creación y el fortalecimiento de refugios para mujeres víctimas de violencia y sus menores hijos;

**XIII.** Diseñar un modelo integral de atención a los derechos de las mujeres, que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas, y

**XIV. Integrar y difundir información estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.**

**Para cumplir con este propósito, se establecerán mecanismos eficaces de coordinación y captura, que permita el análisis de tendencias e identificación de áreas críticas y recomendaciones para mejorar la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres;**

El programa deberá ser evaluado anualmente, con base en los indicadores que el Sistema Estatal emita.

**ARTÍCULO 36 QUÁTER.** Cuando una mujer, **una adolescente**, o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar **de inmediato** toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

...  
...  
...

**ARTÍCULO 37. ...**

**I. a XIV. ...**

**XV.** Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes **y si fuera el caso, la imposición del régimen de visitas supervisadas;**

**XVI. a XVIII. ...**

**XIX.** Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, adolescente, o niña, en situación de violencia y, **en su caso, solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revocación de la licencia de armas de fuego, si existiere;**

**XX. a XXIII. ...**

...

**ARTÍCULO 42 OCTIES.** Las órdenes de protección deberán ser **integradas y compartidas con la Secretaría, para ser registradas** en el Banco Estatal de Datos sobre la Violencia contra las Mujeres.

**ARTÍCULO 44. ...**

**I. y II. ...**

**III.** Elaborar informes, **con la temporalidad que en su caso determine el Sistema Nacional**, para dar cuenta de los avances en el cumplimiento de las medidas establecidas en la Declaratoria, y

**IV. y V. ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones para el presente ejercicio fiscal, o los subsecuentes.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADA MIREYA VANCINI VILLANUEVA**

**San Luis Potosí, S. L. P., a 23 de abril de 2026**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S .**

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente reforma tiene como objetivo primordial la armonización de la legislación local con la Ley General de Igualdad<sup>1</sup>, atendiendo al mandato constitucional de progresividad en materia de derechos humanos. La discriminación no es un fenómeno aislado, sino una barrera estructural que impide el desarrollo pleno de las capacidades humanas. Al actualizar la definición de discriminación en nuestro estado, no solo cumplimos con una obligación jurídica, sino que refrendamos el compromiso social de garantizar que ninguna persona en San Luis Potosí sea objeto de exclusión o menoscabo en sus derechos por razones de su identidad, condición o creencias.

---

<sup>1</sup> LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf>

La importancia de esta armonización radica en la adopción del principio de igualdad sustantiva. A diferencia de la igualdad formal, que se limita al reconocimiento del derecho ante la ley, la igualdad sustantiva exige que el Estado actúe para eliminar las barreras reales que impiden a las personas gozar de sus libertades. Al integrar conceptos como la "brecha de género" y la discriminación por "omisión", se reconoce que la inacción de las autoridades o la indiferencia ante las desigualdades históricas son formas de violencia institucional que deben ser erradicadas para lograr una justicia distributiva y social.

Un aspecto fundamental de esta propuesta es la incorporación de criterios de control para la actuación pública, específicamente la exigencia de que cualquier distinción sea objetiva, racional y proporcional. Este blindaje técnico impide el uso arbitrario del poder y asegura que las políticas públicas respeten la dignidad humana. Además, se amplían significativamente las categorías protegidas, incluyendo factores contemporáneos como la identidad de género, la situación migratoria, las responsabilidades familiares y los antecedentes penales, asegurando que el marco legal sea inclusivo y responda a la diversidad de nuestra población.

Asimismo, la reforma pone un énfasis especial en la protección de las víctimas frente a la estructura estatal. Se tipifica explícitamente como discriminación cualquier represalia o conducta de servidores públicos que busque obstaculizar el debido proceso o impedir que las personas accedan a recursos para salvaguardar sus derechos. Esta adición es crucial para combatir la impunidad y asegurar que el ejercicio de la denuncia no se convierta en una nueva fuente de vulnerabilidad para quienes ya han sido discriminados.

Finalmente, al nombrar explícitamente manifestaciones de intolerancia como la homofobia, la misoginia, la xenofobia y el antisemitismo, la legislación local adquiere un carácter preventivo y pedagógico. Nombrar estas conductas permite visibilizar los prejuicios que las sustentan y dota a las instituciones de herramientas precisas para su combate. Con esta reforma, San Luis Potosí se coloca a la vanguardia legislativa, construyendo un entorno donde la diferencia sea respetada y la igualdad sea el eje rector de la convivencia social y el ejercicio del poder público.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  I. ...  II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por	ARTÍCULO 5°. ...  I. ...  II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado

<p>objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los</p>	<p>obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad <b>sustantiva</b> de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural, civil, <b>educativa, institucional, laboral</b> o en cualquiera otra, <b>incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos</b> se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia <b>y/o condición</b> física, las características genéticas, la situación</p>
--	--

<p>antecedentes penales o cualquier otro motivo.</p> <p><b>(No existe correlativo)</b></p> <p>Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la o el servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a</p>	<p>migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, <b>la identidad de género, la orientación sexual,</b> la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, <b>profesión o actividad laboral,</b> el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo <b>análogo.</b></p> <p><b>Se entenderá también como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.</b></p> <p><b>Asimismo, se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la autoridad o la persona servidora pública,</b> que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de</p>
---	---

---

impedir el debido proceso del recurso;  III. a XV. ...	sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;  III. a XV. ...
--	--

**PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción II del artículo 5, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°. ...

I. ...

II. **Discriminación:** toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad **sustantiva** de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural, civil, **educativa, institucional, laboral** o en cualquiera otra, **incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos** se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión,

la apariencia **y/o condición** física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **la identidad de género, la orientación sexual**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, **profesión o actividad laboral**, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo **análogo**.

**Se entenderá también como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.**

**Asimismo, se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la autoridad o la persona servidora pública, que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;**

III. a XV. ...

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

**ATENTAMENTE**

**MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

**Diputada, Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

**SINTESIS DE LA INICIATIVA**

1

---

La presente iniciativa propone suprimir el buró laboral o las listas negras, prohibiendo cualquier forma de discriminación o coacción basada en el historial o antecedentes laborales de los trabajadores.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.

Los Derechos Humanos en el trabajo tienen su origen como derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, después de un largo proceso de desarrollo que arranca desde la Revolución Industrial.

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



El derecho al trabajo tiene tres elementos fundamentales:

- 1) libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública;
- 2) derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos;
- 3) dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas.

El trabajo expande su importancia al ámbito económico, social y político, de ahí la necesidad de que bajo la lupa de los derechos humanos se desenvuelva, pues sólo a través de la observancia de estos derechos humanos laborales se asegura que quienes tengan trabajo gocen de los beneficios de los derechos fundamentales de la persona que labora, para que lo realice con dignidad y que los valores de igualdad de trabajo, de igualdad de salario, de igualdad de género y sin discriminación alguna sean plenamente respetados.<sup>1</sup>

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, establece la obligación del Estado de garantizar condiciones de trabajo dignas y socialmente útiles.

Sin embargo, la realidad del mercado laboral contemporáneo ha dado paso a prácticas que, bajo la apariencia de eficiencia administrativa o gestión de riesgos, vulneran sistemáticamente la dignidad de las y los trabajadores. Una de estas prácticas es el llamado Buró Laboral o la creación de Listas Negras.

Recientemente, el Senado de la República aprobó con una mayoría contundente reformas a los artículos 3 y 133 de la Ley Federal del Trabajo. El objetivo fue claro: erradicar las prácticas que condicionan el acceso al trabajo a razones ajenas a las calificaciones profesionales, y concluyo que:

El “Buró Laboral” es una base de datos no oficial que recopila información sobre el historial laboral de las personas trabajadoras, e incluye despidos, renunciaciones y conflictos laborales. Dicho listado no está regulado, pero a él recurren diversas

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Derecho humano al trabajo y derechos humanos en el trabajo. Consultado en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Cartilla-DH-trabajo.pdf>



empresas para filtrar candidatos y con ello se restringen oportunidades de empleo por razones ajenas a las calificaciones específicas requeridas para un puesto.

Asimismo, estableció que la base de datos es similar al Buró de Crédito en el ámbito financiero, y tiene consecuencias negativas en la vida de las personas trabajadoras por limitar el derecho al trabajo, generar exclusión social, debilitar los derechos laborales, fomentar un entorno de precarización y vulnerabilidad laboral.

Además de afectar la dinámica del mercado laboral, fomentar la cultura empresarial basada en el castigo y la desconfianza, es una forma moderna de discriminación que restringe las oportunidades de desarrollo profesional, por lo que con esta reforma se garantizan los procesos de contratación justos, equitativos y basados en méritos objetivos.<sup>2</sup>

En el sector público, esta práctica es doblemente grave. El acceso al servicio público debe regirse por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. Condicionar el ingreso de un ciudadano a una institución pública basándose en si este ejerció su derecho a la tutela judicial efectiva en empleos pasados, constituye una barrera discriminatoria que violenta el Estado de Derecho.

3

La presente iniciativa busca armonizar nuestra legislación local con este avance federal, asegurando que ningún potosino o potosina sea víctima de una exclusión estructural basada en prejuicios o castigos por el ejercicio de sus derechos laborales.

Garantizar un entorno laboral libre de persecución es un derecho humano para con la clase trabajadora de nuestro Estado. El uso de listas negras fomenta una cultura empresarial y gubernamental basada en el miedo y la sumisión, donde el trabajador prefiere renunciar a sus derechos antes que ser marcado por un sistema de información que le cierre las puertas en el futuro.

---

<sup>2</sup> Senado de la República. Senado avala reforma a la Ley Federal del Trabajo para impedir el “Buró Laboral”. Consultado en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/14756-senado-avala-reforma-a-la-ley-federal-del-trabajo-para-impedir-el-buro-laboral>



Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>ARTICULO 2o.- ...</p> <p>No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, pertenecer a grupos y/o comunidades de diversidad sexual o de género, políticas o culturales, estado civil, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>ARTICULO 2o.- ...</p> <p>No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, pertenecer a grupos y/o comunidades de diversidad sexual o de género, políticas o culturales, estado civil, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración, <b>por haber ejercido sus derechos laborales o por figurar en listados de antecedentes laborales o sistemas de información que tengan por objeto la restricción del acceso al empleo</b>, o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>



ARTICULO 21.- ...

Las condiciones de trabajo estarán basadas en los principios de no discriminación, y de igualdad sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 51.- ...

I. a XV. ...

ARTICULO 21.- ...

Las condiciones de trabajo estarán basadas en los principios de no discriminación, y de igualdad sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, **por haber ejercido sus derechos laborales, por figurar en listados de antecedentes laborales o sistemas de información que tengan por objeto la restricción del acceso al empleo**, y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 51.- ...

I. a XV. ...



<p>XVI.- Establecer periodos de descanso durante la jornada de trabajo, de acuerdo a la naturaleza del cargo, puesto y de las funciones de las personas trabajadoras, no se les podrá obligar a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral, ni prohibirles tomar asiento. Las Instituciones públicas del Estado y Municipios deberán mantener un número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de las personas trabajadoras, las que deberán estar ubicadas en áreas específicas que para tal efecto se designen, en las mismas instalaciones del lugar de trabajo; y</p> <p style="text-align: center;"><b>(No existe correlativo)</b></p> <p>XVII.- ...</p> <p>ARTICULO 54.- ...</p> <p>I. a V. ...</p>	<p>XVI.- Establecer periodos de descanso durante la jornada de trabajo, de acuerdo a la naturaleza del cargo, puesto y de las funciones de las personas trabajadoras, no se les podrá obligar a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral, ni prohibirles tomar asiento. Las Instituciones públicas del Estado y Municipios deberán mantener un número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de las personas trabajadoras, las que deberán estar ubicadas en áreas específicas que para tal efecto se designen, en las mismas instalaciones del lugar de trabajo;</p> <p><b>XVI Bis.- Abstenerse de emplear sistemas de buró laboral, listas negras o cualquier otra forma de base de datos que contenga información sobre el historial de conflictos, despidos o renunciias de las personas trabajadoras, que de manera directa o indirecta impliquen condicionar, restringir, excluir, discriminar o vetar el acceso al empleo o permanencia en el mismo, y</b></p> <p>XVII.- ...</p> <p>ARTICULO 54.- ...</p> <p>I. a V. ...</p>
---	---



<p>...</p> <p>Queda prohibido obligar a las o los trabajadores a firmar documentos en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquier otra circunstancia implique renuncia de derechos o imponga obligaciones a la o el trabajador. En caso de que la o el trabajador sea obligado a la firma de documento en blanco o sin fecha determinada, podrá acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o ante las oficinas de la Inspección del Trabajo local a denunciar el hecho. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo o la Inspección del Trabajo local conservará en secreto dicha denuncia para el caso de que fuere necesario aportarla como elemento probatorio pre constituido.</p>	<p>...</p> <p>Queda prohibido obligar a las o los trabajadores a firmar documentos en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquier otra circunstancia implique renuncia de derechos o imponga obligaciones a la o el trabajador. <b>Asimismo, queda estrictamente prohibido emplear la de inclusión en sistemas de listas negras, buró laboral o cualquier otra forma de base de datos que contenga información sobre el historial de la persona trabajadora, como medio de coacción para obtener la renuncia del trabajador o para inhibir el ejercicio de sus derechos.</b> En caso de que la o el trabajador sea obligado a la firma de documento en blanco o sin fecha determinada, podrá acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o ante las oficinas de la Inspección del Trabajo local a denunciar el hecho. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo o la Inspección del Trabajo local conservará en secreto dicha denuncia para el caso de que fuere necesario aportarla como elemento probatorio pre constituido.</p>
---	--

## PROYECTO DE DECRETO

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



**ÚNICO.** Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 2, el párrafo segundo del artículo 21, la fracción XVI del artículo 51, y el último párrafo del artículo 54; y se **adiciona** una fracción XVI Bis al artículo 51, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 2o.- ...

No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de origen étnico, nacional o regional, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, económica o de salud, apariencia física, por embarazo, opiniones, preferencias sexuales, pertenecer a grupos y/o comunidades de diversidad sexual o de género, políticas o culturales, estado civil, por tener tatuajes o modificaciones corporales, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración, **por haber ejercido sus derechos laborales o por figurar en listados de antecedentes laborales o sistemas de información que tengan por objeto la restricción del acceso al empleo**, o cualquier otra condición que dé origen a conductas que atenten contra la dignidad humana o que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

8

ARTICULO 21.- ...

Las condiciones de trabajo estarán basadas en los principios de no discriminación, y de igualdad sustantiva, en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de sexo, edad, raza, nacionalidad, algún tipo de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales,

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, **por haber ejercido sus derechos laborales, por figurar en listados de antecedentes laborales o sistemas de información que tengan por objeto la restricción del acceso al empleo**, y/o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 51.- ...

I. a XV. ...

XVI.- Establecer periodos de descanso durante la jornada de trabajo, de acuerdo a la naturaleza del cargo, puesto y de las funciones de las personas trabajadoras, no se les podrá obligar a permanecer de pie durante la totalidad de la jornada laboral, ni prohibirles tomar asiento. Las Instituciones públicas del Estado y Municipios deberán mantener un número suficiente de asientos o sillas con respaldo a disposición de las personas trabajadoras, las que deberán estar ubicadas en áreas específicas que para tal efecto se designen, en las mismas instalaciones del lugar de trabajo;

**XVI Bis.- Abstenerse de emplear sistemas de buró laboral, listas negras o cualquier otra forma de base de datos que contenga información sobre el historial de conflictos, despidos o renunciaciones de las personas trabajadoras, que de manera directa o indirecta impliquen condicionar, restringir, excluir, discriminar o vetar el acceso al empleo o permanencia en el mismo, y**

XVII.- ...

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



ARTICULO 54.- ...

I. a V. ...

...

Queda prohibido obligar a las o los trabajadores a firmar documentos en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquier otra circunstancia implique renuncia de derechos o imponga obligaciones a la o el trabajador. **Asimismo, queda estrictamente prohibido emplear la de inclusión en sistemas de listas negras, buró laboral o cualquier otra forma de base de datos que contenga información sobre el historial de la persona trabajadora, como medio de coacción para obtener la renuncia del trabajador o para inhibir el ejercicio de sus derechos.** En caso de que la o el trabajador sea obligado a la firma de documento en blanco o sin fecha determinada, podrá acudir ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo o ante las oficinas de la Inspección del Trabajo local a denunciar el hecho. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo o la Inspección del Trabajo local conservará en secreto dicha denuncia para el caso de que fuere necesario aportarla como elemento probatorio pre constituido.



## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

## **ATENTAMENTE**

---

**Diputada Ma. Sara Rocha Medina**



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

**Dulcelina Sánchez de Lira**, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente propuesta de reforma al Artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí tiene como objetivo principal declarar la reparación integral en delitos contra la intimidad sexual. Esta iniciativa responde a la extensión del daño moral dentro de la esfera íntima de la víctima, reconociendo no solo su afectación en el 'dolor emocional', sino también el daño al proyecto de vida y la naturaleza técnica del delito.

La transición hacia un entorno digital ha modificado la naturaleza del daño. A diferencia de otros delitos, la difusión ilícita de contenido íntimo no tiene un momento de conclusión claro. Una vez el archivo se encuentra cargado en la red, este puede ser replicado, almacenado y redistribuido de forma infinita, por lo que la víctima enfrenta una revictimización perpetua cada vez que el contenido vuelve a aparecer en un motor de búsqueda o red social.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Si bien se tienen tipificadas penas que tienden a reparar el daño en un sentido relativamente inmediato, no se tiene a consideración el "derecho al olvido" por lo que la reparación del daño no se muestra completa. La base de la propuesta es la de integrar la reparación del daño en dicho sentido.

A diferencia de un rumor verbal que se olvida, el contenido digital es indexable. Cuando una persona busca el nombre de la víctima para un empleo, una beca o un proyecto profesional, lo primero que puede aparecer es el contenido íntimo o la noticia de escándalo. Esto crea una barrera invisible que impide el crecimiento profesional, la víctima ya no es dueña de su narrativa. Por miedo al juicio muchas víctimas abandonan sus estudios, renuncian a sus empleos o cambian de ciudad, rompiendo con sus metas trazadas.

Es la facultad que tiene una persona de solicitar que se elimine, bloquee o desindexe información personal de internet, cuando esta es obsoleta, inexacta o ha dejado de tener interés público y le causa un perjuicio desproporcionado

Si bien no se encuentra explícitamente descrito con este término, el derecho de olvido se encuentra previsto en diversas disposiciones que sustentan la existencia de este derecho.

Se utiliza principalmente el derecho de Cancelación y el de Oposición previstos en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares<sup>1</sup>. En México, este procedimiento se gestiona principalmente a través de mecanismos internos de los buscadores en los que se pueden solicitar directamente la desindexación de la información, sin embargo, no todos los motores de búsqueda cuentan con esa opción.

El párrafo segundo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano fundamental a la protección de datos personales, así como al acceso, rectificación y cancelación de estos, además de la facultad de manifestar oposición en los términos que fije la ley.

---

<sup>1</sup> Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPDPPP.pdf>



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.<sup>2</sup>*

Esta disposición constitucional otorga a cada individuo el poder de decisión sobre su información personal, determinando quién, para qué y en qué condiciones se utilizan sus datos, lo que en la doctrina jurídica se conoce como autodeterminación informativa.

El precepto señala con claridad que la ley establecerá los supuestos bajo los cuales se exceptuarán estos principios por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas, o para proteger los derechos de terceros. Esto implica que, aunque es un derecho de rango constitucional, no es absoluto y debe armonizarse con otros intereses sociales de mayor jerarquía o urgencia.

Bajo este razonamiento, se reconoció que el derecho al olvido no es una figura ajena al ordenamiento mexicano, sino que puede entenderse como una manifestación de la facultad de oposición de los derechos ARCO, siempre y cuando se demuestre que el interés individual en la privacidad supera el interés colectivo en mantener dicha información disponible de manera inmediata en los buscadores.

De acuerdo con los estándares de la reparación integral del daño esta debe ser adecuada, eficaz y proporcional a la gravedad de la afectación.

La imposibilidad de eliminar por completo la información de datos personales en línea radica en la arquitectura técnica de internet y en la autonomía de los sitios web. Cuando una persona solicita a un buscador borrar un dato, este solo puede actuar sobre su propio índice, pero carece de autoridad para suprimir el contenido del servidor donde está alojado originalmente. La información reside en páginas web independientes que no pertenecen al buscador, por lo que la

---

<sup>2</sup> Artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

eliminación total requeriría contactar a cada administrador de sitio, un proceso que a menudo resulta inviable si el sitio está fuera de la jurisdicción nacional o si se niega a colaborar alegando libertad de expresión.

Se utiliza la desindexación como una solución técnica y jurídica intermedia que equilibra la privacidad con el derecho a la información. La desindexación consiste en dar instrucciones al motor de búsqueda para que el enlace específico no aparezca cuando alguien busca el nombre del titular, aunque el contenido siga existiendo en la red. Esto rompe el puente de acceso fácil para el público general, reduciendo drásticamente el impacto negativo sobre la reputación del individuo sin incurrir en la censura que implicaría borrar la fuente original. De esta manera, la información permanece disponible para investigadores o interesados que accedan directamente al sitio fuente, pero deja de perseguir al individuo en sus interacciones sociales o profesionales cotidianas a través de búsquedas genéricas

La justicia no se alcanza solo con la prisión del agresor, sino con el restablecimiento de la paz digital de la víctima.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin	ARTÍCULO 187. ...



autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida de actualización.	
...	...
...	...
I. a V. ...	I. a V. ...
...	...
...	...
...	...
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>En el caso del delito previsto en este artículo, la reparación del daño comprenderá, además de lo previsto en las reglas generales, una indemnización compensatoria que tome en cuenta la persistencia del contenido en la red.</b>

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **adiciona** un último párrafo al artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 187.** ...

...



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del  
Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

...

I. a V. ...

...

...

...

**En el caso del delito previsto en este artículo, la reparación del daño comprenderá, además de lo previsto en las reglas generales, una indemnización compensatoria que tome en cuenta la persistencia del contenido en la red.**

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA**

**DULCELINA SANCHEZ DE LIRA**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV  
LEGISLATURA



## Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 fracción VI y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un mundo globalizado donde la tecnología juega un papel cada más importante en el desarrollo de las diversas actividades que realizan las personas en todos los ámbitos de su vida, en especial los dispositivos electrónicos como son los teléfonos y relojes inteligentes, tabletas, computadoras, Lap Tops, entre otros, estos equipos ofrecen grandes ventajas, como la eficiencia realizando tareas de manera más rápida y menor esfuerzo, te da conectividad que permite acceso a internet y comunicación global, en general automatiza procesos que coadyuvan a mejorar los procesos laborales y educativos.

Es necesario comentar, que aunado a las ventajas que conlleva el uso de la tecnología, también genera efectos nocivos por el uso excesivo que cada vez más se está dando en todo el mundo, afectando la salud mental, los procesos de socialización y en general la forma de interactuar entre las personas.

Las niñas, niños y adolescentes suelen ser los más vulnerables a padecer los efectos nocivos por el uso excesivo de los dispositivos electrónicos, sobre todo porque están en las etapas iniciales de su formación educativa, familiar y social, por lo que es importante darle la atención que merecen como personas que integrarán próximas generaciones de adultez que realizarán los procesos económicos, laborales y culturales de sus entornos donde desarrollaran sus vidas.



## Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

En este contexto, es importante legislar para delimitar el uso de los dispositivos electrónicos en el ámbito educativo, con la finalidad de proteger el desarrollo integral y promover entornos educativos saludables, seguros y orientados al aprendizaje.

La importancia de esta iniciativa radica en estudios que se han realizado en aspectos de los beneficios y consecuencias del uso de dispositivos tecnológicos, en la Revista Biomédica del Instituto Nacional de Salud de Colombia<sup>1</sup>, emiten resultados de sus investigaciones, mencionando que el incremento en la disponibilidad de medios electrónicos ha modificado el comportamiento de niñas, niños y adolescentes, fomentando los tipos sedentarios, con efectos sobre la salud a muy corta edad, generando obesidad, alteraciones de sueño, estrés, entre otros aspectos negativos.

Otro de los factores que no se pueden perder de vista, es el uso indebido que se le da a estos dispositivos, de acuerdo a datos de Bullying Sin Fronteras y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), menciona que México ocupa el primer lugar mundial, en números absolutos en casos de acoso escolar y ciberbullying (acoso a través de medios electrónicos), complementando con información de la Secretaría de Educación Pública (SEP) señalan que siete de cada 10 alumnas y alumnos han presenciado o vivido acoso escolar. En solo cinco años, los reportes de violencia escolar crecieron un 205 por ciento, reflejando una crisis estructural con graves repercusiones psicológicas, sociales y económicas.<sup>2</sup>

El problema y sus consecuencias del uso excesivo de dispositivos electrónicos, es un tema que nos tiene que preocupar y ocupar, por eso desde las diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad, debemos fomentar la implementación medidas que regulen su utilización y coadyuven a disminuir los problemas de salud y sociales que se ocasionan el uso sin control de estos equipos tecnológicos.

### JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Legislar a favor de grupos vulnerables, es una tarea permanente que tenemos las personas legisladoras, en este caso, tenemos que atender el interés superior de la niñez, que tiene su origen en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, en ella se estableció en su artículo 3 que en todas las medidas que afecten a los menores, ya sean tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, se debe priorizar siempre el interés superior de las infancias, el Estado Mexicano ratificó esta Convención en 1990.

<sup>1</sup> Revista Biomédica en <https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/779>

<sup>2</sup> <https://semmexico.mx/bullying-escolar-afecta-a-28-millones-de-estudiantes-y-cuesta-7-mmdp/>



**Ma. Sara Rocha Medina**  
**Diputada Local**

En el año 2011 México incorporó explícitamente el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; En este artículo se establece que, en todas las decisiones y acciones del Estado, se debe respetar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez. Es decir, buscará garantizar plenamente los derechos de los niños como su derecho a la alimentación, salud, educación y demás condiciones para su desarrollo integral.

La legislación que se creó para plasmar el interés superior de la niñez en México es la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA).

El artículo 6 de esta LGDNNA establece este principio como uno de los pilares fundamentales de la legislación mexicana. Además, para garantizar la aplicación efectiva de este principio, se ha establecido el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 10º, menciona que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes, y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

La propuesta de esta Iniciativa se detalla en la tabla siguiente:

**LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 60.</b> La educación que impartan el Gobierno del Estado, los municipios de la Entidad y los particulares con autorización o reconocimiento oficial de estudios utilizará el avance de las tecnologías de la información, la comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.</p>	<p><b>ARTÍCULO 60. ...</b></p>
<p>Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.</p>	<p>...</p>
<p>Al efecto, deberán atenderse las disposiciones que la autoridad educativa federal establezca en la Agenda Digital Educativa.</p>	<p>...</p>



**Ma. Sara Rocha Medina**  
**Diputada Local**

Para efecto del párrafo segundo de este artículo, las autoridades educativas determinarán el uso complementario que se dará al uso del celular y demás dispositivos electrónicos como material educativo de apoyo a la enseñanza y aprendizaje de estudiantes del nivel básico, estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar.

SIN CORRELATIVO

Para efecto del párrafo segundo de este artículo, las autoridades educativas determinarán el uso complementario que se dará al uso del celular y demás dispositivos electrónicos como material educativo de apoyo a la enseñanza y aprendizaje de estudiantes del nivel **secundaria, estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar, quedando prohibido su uso dentro de los planteles de educación primaria.** Dicho proceso deberá contar con la participación de directivos, docentes, madres, padres o tutores y, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

Las autoridades educativas participaran en el diseño e implementación en coordinación con las autoridades correspondientes, de manera permanente y transversal, de las estrategias, campañas y programas formativos dirigidos a toda la comunidad educativa sobre, el desarrollo del uso responsable de dispositivos electrónicos, con el objetivo de prevenir, detectar y atender los riesgos asociados al entorno digital, tales como el ciberacoso y la exposición a contenido inadecuado; así como la concientización sobre el impacto del uso excesivo de la tecnología en el desarrollo integral y la salud mental de niñas, niños y adolescentes.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 60 . ...**

...

...

Para efecto del párrafo segundo de este artículo, las autoridades educativas determinarán el uso complementario que se dará al uso del celular y demás dispositivos electrónicos como material educativo de apoyo a la enseñanza y aprendizaje de estudiantes del nivel **secundaria, estableciendo para ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar, quedando prohibido su uso dentro de los planteles de educación primaria.** Dicho proceso deberá contar con



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV  
LEGISLATURA



## Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

la participación de directivos, docentes, madres, padres o tutores y, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

Las autoridades educativas participaran en el diseño e implementación en coordinación con las autoridades correspondientes, de manera permanente y transversal, de las estrategias, campañas y programas formativos dirigidos a toda la comunidad educativa sobre, el desarrollo del uso responsable de dispositivos electrónicos, con el objetivo de prevenir, detectar y atender los riesgos asociados al entorno digital, tales como el ciberacoso y la exposición a contenido inadecuado; así como la concientización sobre el impacto del uso excesivo de la tecnología en el desarrollo integral y la salud mental de niñas, niños y adolescentes.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 30 de abril del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa que busca REFORMAR la fracción IX, del inciso b), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS**, diputado integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE BUSCA REFORMAR LA FRACCIÓN IX, DEL INCISO B), DEL ARTÍCULO 31, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con sustento en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. Supremacía constitucional y jerarquía normativa**

La arquitectura jurídica del Estado Mexicano se rige por el principio de supremacía constitucional. Al respecto debemos señalar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma análoga el marco constitucional de las entidades federativas, exigen que las leyes secundarias guarden una relación de subordinación y congruencia con la norma fundamental.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**Iniciativa que busca REFORMAR la fracción IX, del inciso b), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

En este sentido, cualquier desfase entre la norma secundaria como en la especie lo es la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, representa un yerro que debe ser corregida en forma inmediata por el legislativo.

## **II. Seguridad jurídica en la rendición de cuentas**

La fiscalización superior, cuya función se constituye como mecanismo de control externo, autónomo y posterior para la revisión de la cuenta pública, gestión financiera y uso de recursos públicos de las instituciones públicas, es una de las funciones de mayor relevancia en materia de rendición de cuentas.

Actualmente, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece un plazo para la presentación de la cuenta pública que resulta en antinomia del plazo previsto en el texto constitucional, lo que coloca a los Ayuntamientos en un estado de incertidumbre, con el riesgo de incurrir en responsabilidad tanto administrativa como penal.

No debemos perder de vista que la seguridad jurídica es un principio fundamental del Derecho que garantiza la certeza, predictibilidad y estabilidad de las normas jurídicas en una sociedad; esta implica que las personas y entidades conozcan de antemano qué conductas están permitidas o prohibidas, y cuáles serán las consecuencias legales de sus actos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**Iniciativa que busca REFORMAR la fracción IX, del inciso b), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

Para mejor conocimiento de la discordancia aludida, me permito establecerla en el siguiente:

**Cuadro comparativo**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
Texto vigente	Texto vigente
<p><b>ARTÍCULO 53, párrafo cuarto:</b></p> <p><b>La Cuenta Pública de</b>, los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de <b>los municipios</b>; de las entidades y organismos de las administraciones públicas, paraestatal y paramunicipal; y demás entidades fiscalizadas que establezca la Ley de la materia, <b>se entregará para su revisión y fiscalización en forma anual al Congreso del Estado</b> y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar <b>el último día del mes de febrero</b> del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento cuando así corresponda, de sus órganos de gobierno, o equivalentes; con independencia de que sean o no aprobadas por éstos.</p>	<p>ARTICULO 31, inciso b), fracción IX:</p> <p>IX. Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, garantizando que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como <b>la cuenta pública municipal anual</b> que presente el tesorero del ayuntamiento, <b>remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización</b>, a más tardar <b>el día quince de marzo</b> del año siguiente al del ejercicio.</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa que busca REFORMAR la fracción IX, del inciso b), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

### III. Armonización con el ciclo de fiscalización

La reforma constitucional que fijó el último día del mes de febrero como fecha límite para la entrega de las cuentas públicas, tuvo por objeto que el órgano fiscalizador cuente con mayor tiempo para examinar la cuenta pública, lo que generó abandonar el plazo que hasta entonces era el 15 de marzo de cada año, al mismo tiempo que se amplió el plazo para que el Instituto de Fiscalización Superior concluya la revisión de las cuentas públicas.

### IV. Objeto de la reforma

Se propone reformar la fracción IX, del inciso b), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de eliminar el plazo del 15 de marzo que se señala para la presentación de la cuenta, estableciendo en su lugar una remisión directa al plazo señalado en la Constitución Estatal, asegurando con ello su efectividad ante cualquier modificación constitucional futura.

Para mejor conocimiento de la reforma propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente, solo por cuanto hace a la porción normativa de interés:

#### Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:	ARTICULO 31. ...
b) En materia Normativa:	b) ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**Iniciativa que busca REFORMAR la fracción IX, del inciso b), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

<p>IX. Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, garantizando que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.</p>	<p>IX. Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, garantizando que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, <b>en el plazo establecido en el artículo 53 de la misma Constitución.</b></p>
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA LA FRACCIÓN IX, DEL INCISO B), DEL ARTÍCULO 31, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

a) ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**Iniciativa que busca REFORMAR la fracción IX, del inciso b), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.**

I. a XVII. ...

b) ...

I. a VIII. ...

IX. Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, garantizando que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de \$14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización **en el plazo establecido en el artículo 53 de la misma Constitución.**

...

...

...

X. a XIV. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Iniciativa que busca REFORMAR la fracción IX, del inciso b), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

c) ...

I. a XXV. ...

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** Este Decreto será vigente el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL  
VEINTISÉIS.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS**

Dictámenes



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**  
Presente.

**Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**, Presidente de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social** y **Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez**, Presidenta de la Comisión de **Ecología y Medio Ambiente**, por medio de este conducto, reenviamos instrumento legislativo, el cual se entregó a la coordinación de Servicios Parlamentarios el día **6** de abril de **2026**, en donde resultó **PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa turnada bajo el número **2336**, presentada por el **Diputado Luis Fernando Gámez Macías**, mismo que fue devuelto con diversas observaciones por parte de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, el día **16** de abril de **2026**, revisadas dichas observaciones, y realizadas las correcciones pertinentes al mismo, se reenvía para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria.

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de abril de 2026

ATENTAMENTE

**Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**  
Presidente de la Comisión de  
Desarrollo Económico y Social



**Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez**  
Presidenta de la Comisión de  
Ecología y Medio Ambiente

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

Las Comisiones de **Desarrollo Económico y Social; y Ecología y Medio Ambiente** someten a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa bajo el número **2336**, promovida por el **Diputado Luis Fernando Gámez Macías**, presentada el 11 de noviembre de 2025, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día once de noviembre de dos mil veinticinco, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **ADICIONAR**, la fracción XXI al artículo 2; la fracción XII al artículo 3; la fracción VIII al artículo 10; la fracción X al artículo 17 recorriendo las subsecuentes, y último párrafo del artículo 30, de la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado San Luis Potosí**, presentada por el **Diputado Luis Fernando Gámez Macías**<sup>1</sup>, recibida en oficialía de partes el día 6 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** La iniciativa fue turnada a las Comisiones de **Desarrollo Económico y Social; y Ecología y Medio Ambiente**, bajo el turno número **2336**.

**TERCERO.** Que a la presentación de dicha iniciativa, se adhirieron las y los Diputados, **Ma. Dolores Robles Chairez, Roxanna Hernández Ramírez, Jacquelin Jauregui Mendoza, Brisseire Sánchez López, Diana Ruelas Gaitán, Ma. Sara Rocha Medina y Crisógono Pérez López**.

**CUARTO.** Que en reunión de las Comisiones de **Desarrollo Económico y Social; y Ecología y Medio Ambiente**, se dio cuenta del dictamen bajo el turno **2336**, para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de las comisiones.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

---

<sup>1</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 2336. Puede verse en: [http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas\\_LXIV.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf) Consultada el 19 de enero de 2026.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>2</sup> es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, por lo que la Comisiones de **Desarrollo Económico y Social; y Ecología y Medio Ambiente** son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción V y VIII, y 101 fracciones I y II, 104 fracciones I y IV, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.<sup>3</sup>

**SEGUNDA.** En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

*"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".<sup>4</sup>*

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

**TERCERA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;<sup>5</sup> y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 19 de enero de 2026.

<sup>3</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 19 de enero de 2026.

<sup>4</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultada el 19 de enero de 2026.

<sup>5</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 19 de enero de 2026.

<sup>6</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

**CUARTA.** Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,<sup>7</sup> y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,<sup>8</sup> respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

**QUINTA.** Que en la iniciativa turnada bajo el número, **2336**, el promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

*"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*De En los últimos años, el desarrollo económico ha enfrentado el desafío de conciliar el crecimiento productivo con la conservación de los recursos naturales y el bienestar social. No obstante, las estrategias tradicionales de sustentabilidad han resultado insuficientes para revertir los efectos acumulativos de la degradación ambiental, la pérdida de biodiversidad y el deterioro de los ecosistemas que sostienen la vida y la economía en nuestro Estado.*

*San Luis Potosí, por su diversidad ecológica y su vocación productiva, requiere un modelo de desarrollo que no sólo reduzca los impactos negativos, sino que contribuya activamente a la regeneración del capital natural y social. Bajo este principio surge el concepto de Economía Regenerativa, entendido como un enfoque económico que promueve la restauración de los ecosistemas, la recuperación de suelos y cuerpos de agua, la circularidad de materiales, la eficiencia energética y la inclusión social, generando beneficios netos para las personas y para el entorno natural.*

*La economía regenerativa no se limita a mitigar daños o compensar externalidades; busca crear sistemas productivos capaces de restaurar, revitalizar y sostener los recursos de los que depende la actividad económica. Este modelo propone transformar la manera en que producimos, consumimos y gestionamos los bienes comunes, integrando la innovación tecnológica, la justicia social y la corresponsabilidad ambiental.*

*En el contexto de San Luis Potosí, esta visión resulta especialmente relevante. El Estado enfrenta problemáticas como la contaminación de ríos y humedales, la sobreexplotación de acuíferos, la deforestación en regiones serranas y la degradación de suelos agrícolas, factores que comprometen la seguridad hídrica, alimentaria y energética de la población. Incorporar el enfoque regenerativo permitirá orientar los programas de desarrollo hacia proyectos que restauren el equilibrio ecológico y fortalezcan las economías locales de manera sostenible.*

*La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer y definir en la ley el concepto de Economía Regenerativa, así como establecer los criterios para considerar proyectos bajo esta categoría. Entre ellos destacan las acciones de reforestación, saneamiento de ríos y humedales, remediación y recuperación de suelos, infraestructura verde, aprovechamiento y valorización circular de residuos, y reconversión energética hacia tecnologías limpias.*

*De esta forma, se busca dotar a la planeación económica estatal de una visión transformadora que promueva el desarrollo con regeneración, y no únicamente con mitigación. La inclusión de este concepto en la Ley permitirá también que los proyectos con impacto ambiental positivo puedan ser sujetos de incentivos fiscales, apoyos financieros o*

---

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf> 19 de enero de 2026.

<sup>7</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 19 enero de 2026.

<sup>8</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf> 19 de enero de 2026.

reconocimiento institucional, alineando las políticas públicas con los objetivos globales de desarrollo sostenible y acción climática.

En suma, la economía regenerativa representa un paso evolutivo en la política económica y ambiental del Estado, al pasar de un modelo extractivo y correctivo a uno restaurativo e inclusivo, que coloque a San Luis Potosí a la vanguardia de los nuevos paradigmas de desarrollo sostenible.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa, con el firme propósito de contribuir a la construcción de un futuro próspero, equitativo y ambientalmente responsable para todas y todos los potosinos."

**SEXTA.** Que, de acuerdo a la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>9</sup> dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, por lo que en tal virtud y para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo a saber:

<b>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado San Luis Potosí</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA INICIATIVA</b>
<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p><b>XIX.</b> Fomentar la inversión de equipos y componentes para impulsar el aprovechamiento de energías renovables y su transformación eficiente, y</p> <p><b>XX.</b> Impulsar y promover, el comercio de bienes o servicios por medio del uso de los medios digitales, para fortalecer el comercio electrónico en el Estado.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p><b>XIX.</b> Fomentar la inversión de equipos y componentes para impulsar el aprovechamiento de energías renovables y su transformación eficiente;</p> <p><b>XX.</b> Impulsar y promover, el comercio de bienes o servicios por medio del uso de los medios digitales, para fortalecer el comercio electrónico en el Estado, e</p> <p><b>XXI.</b> Impulsar un modelo de desarrollo económico sustentable y regenerativo, que promueva actividades productivas con impacto ambiental positivo, restauración de ecosistemas, aprovechamiento circular de recursos, eficiencia energética e inclusión social.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p><b>X.</b> Secretario: el titular de la Secretaría, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p><b>X.</b> Secretario: el titular de la Secretaría;</p>

<sup>9</sup> Ídem.



<p><b>XI. Sustentabilidad:</b> criterio de conducción del desarrollo económico que tiende a satisfacer las necesidades presentes, sin poner en riesgo el desarrollo de las futuras generaciones en el estado, por medio de la preservación de los recursos naturales.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>XI. Sustentabilidad:</b> criterio de conducción del desarrollo económico que tiende a satisfacer las necesidades presentes, sin poner en riesgo el desarrollo de las futuras generaciones en el estado, por medio de la preservación de los recursos naturales, y</p> <p><b>XII. Economía Regenerativa:</b> modelo de desarrollo económico que, además de prevenir y mitigar impactos negativos, genera una contribución neta positiva al capital natural y social del Estado, mediante la restauración y regeneración de ecosistemas, la recuperación de suelos y cuerpos de agua, la conservación de la biodiversidad, la circularidad de materiales y el uso eficiente y limpio del agua y la energía, asegurando al mismo tiempo productividad, empleo digno e inclusión social.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se considerarán proyectos de economía regenerativa, entre otros, los de reforestación, saneamiento de ríos y humedales, remediación y recuperación de suelos, infraestructura verde, aprovechamiento y valorización circular de residuos, y reconversión energética hacia tecnologías limpias.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Mediante el Programa General se buscará preferentemente:</p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico, y</p> <p><b>VII.</b> Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10. ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico;</p> <p><b>VII.</b> Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal, y</p> <p><b>VIII.</b> Fomentar proyectos productivos y tecnológicos basados en la economía regenerativa, que contribuyan a la restauración ambiental, la resiliencia climática y el fortalecimiento del capital social en las regiones del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Son atribuciones del Consejo:</p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 17. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p>



<p><b>IX.</b> Elaborar y proponer al Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento del Consejo, y</p> <p><b>X.</b> Las demás que se deriven de esta Ley.</p>	<p><b>IX.</b> Elaborar y proponer al Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento del Consejo;</p> <p><b>X. Proponer lineamientos, mecanismos y estrategias para promover la economía regenerativa, así como certificar proyectos que generen impactos ambientales y sociales positivos en el Estado.</b></p> <p><b>XI.</b> Las demás que se deriven de esta Ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:</p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 30. ...</b></p> <p><b>I. y II. ...</b></p> <p>Los incentivos y estímulos previstos en esta Ley podrán otorgarse con prioridad a los proyectos de economía regenerativa que generen beneficios verificables en la restauración de ecosistemas, la recuperación de suelos, la gestión circular de residuos, la eficiencia energética y la inclusión social, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal.</p>

**SÉPTIMA.** Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el **Diputado Luis Fernando Gámez Macías**, lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,<sup>10</sup> y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,<sup>11</sup> aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y es

<sup>10</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 19 de enero de 2026.

<sup>11</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 19 de enero de 2025.

presentada por quien tiene la atribución para ello, como quedo manifestado en la consideración **TERCERA** de este instrumento, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

**OCTAVA.** Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos *sine qua non*, los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

**a) En cuanto al objetivo de la propuesta.** Que, de manera central, la iniciativa en estudio pretende implementar en nuestro Estado, un modelo de desarrollo económico que no sólo reduzca los impactos negativos, sino que contribuya activamente a la regeneración del capital natural y social, introduciendo en la norma el principio de Economía Regenerativa, entendiendo por esta, la promoción de la restauración de ecosistemas, la recuperación de los suelos y cuerpos de agua, así como la eficiencia energética y la inclusión social, que se traduzca en beneficios para la población de las cuatro regiones de nuestro Estado, se busca que se creen sistemas productivos, capaces de restaurar, revitalizar y sostener los recursos de los que depende la actividad económica. Asimismo, la iniciativa tiene como finalidad, establecer criterios, que permitan identificar proyectos que fomenten la economía regenerativa, a través de acciones de reforestación, saneamiento de ríos, recuperación de suelos, aprovechamiento de residuos entre otras acciones, tendientes a promover el desarrollo económico con regeneración y que a su vez, quienes implementen este tipo de acciones con impacto ambiental positivo, puedan recibir incentivos fiscales, apoyos financieros o en su caso el reconocimiento institucional.

**b) En cuanto a su viabilidad.** Una vez analizada la propuesta, en primer término, las dictaminadoras coinciden con el promovente, en la pertinencia de establecer en nuestro Estado, un modelo de desarrollo económico, que además de mitigar daños, tenga la capacidad de restaurar, renovar y volver sostenibles todos los recursos que forman parte de la actividad económica, que tenga como consecuencia, mejorar y optimizar la forma en que producimos, consumimos y gestionamos los bienes comunes, ponderando que exista un equilibrio entre la innovación tecnológica, la justicia social y la corresponsabilidad ambiental.

Podemos comenzar por definir, que debe entenderse por Economía Regenerativa, para el economista John Fullerton, autor del libro "Economía Regenerativa: Pensamiento Revolucionario Para Un Mundo En Crisis", la **economía regenerativa** es un sistema que imita los patrones y principios de los sistemas vivos para prosperar a largo plazo, buscando restaurar y revitalizar, en lugar de solo minimizar el daño; se basa en crear sistemas resilientes y saludables, regenerando capital natural, social y humano, no solo económico, alineándose con la vida misma para generar abundancia y bienestar duradero. Se trata de un modelo sistémico que busca generar un impacto positivo y restaurador en los sistemas naturales y sociales, regenerando ecosistemas, promoviendo la equidad y creando valor compartido, en lugar de simplemente extraer recursos y minimizar el impacto negativo.

De lo anterior, se deduce, que se trata con un enfoque que promueve prácticas sostenibles y no solo busca regenerar los recursos. Su principal objetivo es poder contrarrestar los efectos negativos de la economía lineal tradicional, cuyas prácticas tienen como resultado el agotamiento de los recursos y la degradación ambiental, así como la desigualdad social. Como bien señala el promovente de la iniciativa, nuestro Estado por su diversidad ecológica y su vocación productiva, requiere un modelo de desarrollo que no sólo reduzca los impactos negativos, sino que contribuya activamente a la regeneración del capital natural y social, por tanto las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTE** la iniciativa planteada, pues coinciden con el promovente, en la necesidad de incorporar a la norma el modelo de economía regenerativa, con la intención de reducir el impacto ambiental, fortalecer las comunidades locales y aumentar la resiliencia económica. Fomentando la educación y la sensibilización ambiental, incentivando la investigación y el desarrollo, estableciendo marcos regulatorios y políticas públicas de apoyo, junto a la colaboración y las alianzas estratégicas, que integren la sostenibilidad y la equidad para garantizar un futuro próspero y equilibrado.

De igual manera, las dictaminadoras coinciden con el promovente, en que en los últimos años, nuestro Estado ha enfrentado problemáticas como la contaminación de ríos, la sobreexplotación de acuíferos, la deforestación y la degradación de suelos agrícolas, por tanto resulta fundamental adoptar un modelo económico regenerativo, que se traduzca en acciones positivas, tanto para el medio ambiente como para la sociedad, que logre minimizar el uso de recursos y la generación de residuos, que tenga como resultado una menor contaminación del aire, el agua y el suelo. Así mismo, se pretende que este modelo promueva la conservación de la biodiversidad y la restauración de ecosistemas degradados y fomente la creación de empresas y negocios locales que sean sostenibles y que generen beneficios para la comunidad, traduciéndolo en un mayor bienestar social y económico para nuestro Estado. Adicionalmente, implementar el modelo de economía

regenerativa, traerá consigo la generación de nuevos empleos en sectores como la energía renovable, la agricultura sostenible y la gestión de residuos.

De lo anterior, es que las dictaminadoras estiman **APROBAR DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa descrita en el proemio de este instrumento, siendo por un lado modificaciones de forma, pues en lo relativo a la adición de los artículos 2° y 3°, debemos señalar que posterior a la reforma planteada por el legislador, dichos artículos fueron adicionados con diversas fracciones, por lo que la adición propuesta en la iniciativa de mérito, ya no se ajusta a las disposiciones del texto vigente, por lo que se realizan modificaciones, a efecto de realizar las adecuaciones respectivas en el proyecto de decreto; así mismo, se plantea modificar lo relativo a incluir el termino **sostenible** y **economía circular**, pues se considera que se trata de términos que ya están incorporados en la norma, pero que además, son complementarios a la economía regenerativa, como principios de un nuevo modelo económico, que no solo se incorpora a la norma local, sino que se trata de una transición a nivel federal, por tanto se estima adecuado, realizar la incorporación de dichos conceptos, como se planea en el cuadro comparativo respectivo.

**NOVENA.** Que, de conformidad con la fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>12</sup> y toda vez, que la propuesta del legislador se aprueba con modificaciones, es un requisito del dictamen legislativo, insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente, la iniciativa propuesta y la propuesta de proyecto de decreto de las Comisiones, por lo que en tal virtud y para un mejor proveer, se inserta cuadro comparativo a saber:

<b>Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado San Luis Potosí</b>		
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO DE LA INICIATIVA</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Son objetivos particulares de la presente Ley los siguientes:</p> <p><b>I. a XVIII. ...</b></p> <p><b>XIX.</b> Fomentar la inversión de equipos y componentes para impulsar el aprovechamiento de energías renovables y su transformación eficiente, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> ...</p> <p><b>I. a XVIII. ...</b></p> <p><b>XIX.</b> Fomentar la inversión de equipos y componentes para impulsar el aprovechamiento de energías renovables y su transformación eficiente;</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> ...</p> <p><b>I. a XX. ...</b></p> <p><b>NO SE MODIFICA</b></p>

<sup>12</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28a%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf>, 19 de enero de 2026.



<p>XX. Impulsar y promover, el comercio de bienes o servicios por medio del uso de los medios Digitales, para fortalecer el comercio electrónico en el Estado.</p> <p>XXI. Diseñar estrategias específicas para impulsar y/o fomentar el surgimiento, desarrollo y prosperidad de emprendimientos verdes en el Estado, y</p> <p>XXII. Estimular el comercio exterior, mediante la identificación de la oferta exportable de bienes y servicios producidos en el Estado, y la definición de los apoyos que se requieran-</p>	<p>XX. Impulsar y promover, el comercio de bienes o servicios por medio del uso de los medios digitales, para fortalecer el comercio electrónico en el Estado, e</p> <p><b>NO LO CONTEMPLA LA INICIATIVA</b></p> <p><b>NO LO CONTEMPLA LA INICIATIVA</b></p> <p><b>XXI. Impulsar un modelo de desarrollo económico <del>sustentable</del> y <del>regenerativo</del>, que promueva actividades productivas <del>con</del> impacto ambiental positivo, restauración de ecosistemas, <del>aprovechamiento circular</del> de recursos, <del>eficiencia energética</del> e inclusión social.</b></p>	<p><b>NO SE MODIFICA</b></p> <p>XXI. Diseñar estrategias específicas para impulsar y/o fomentar el surgimiento, desarrollo y prosperidad de emprendimientos verdes en el Estado;</p> <p>XXII. Estimular el comercio exterior, mediante la identificación de la oferta exportable de bienes y servicios producidos en el Estado, y la definición de los apoyos que se requieran, e</p> <p><b>XXIII. Impulsar un modelo de desarrollo económico <b>sostenible</b>, que promueva actividades productivas <b>de economía circular y economía regenerativa, como la restauración y regeneración</b> de ecosistemas <b>y la eficiencia</b> de recursos <b>con</b> inclusión social.</b></p>
<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3°. Para efectos de lo establecido en esta Ley se entenderá por:</b></p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X. Secretario: el titular de la Secretaría, y</b></p> <p><b>XI. Titular de la Secretaría: la persona titular de la Secretaría</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 3°. ...</b></p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X. Secretario: el titular de la Secretaría;</b></p> <p><b>XI. Sustentabilidad: criterio de conducción del desarrollo económico que tiende a satisfacer</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 3°. ...</b></p> <p><b>I. a XI. ...</b></p> <p><b>NO SE MODIFICA</b></p> <p><b>NO SE MODIFICA</b></p>



<p><b>XII.</b> Sustentabilidad: criterio de conducción del desarrollo económico que tiende a satisfacer las necesidades presentes, sin poner en riesgo el desarrollo de las futuras generaciones en el estado, por medio de la preservación de los recursos naturales, y</p> <p><b>XIII.</b> Emprendimiento verde: Actividad económica formal, en la que se producen y ofrecen al mercado bienes o servicios, basados en la innovación, que generan beneficios ambientales directos y que incorporan prácticas ambientales internacionales con enfoque sostenible.</p>	<p>las necesidades presentes, sin poner en riesgo el desarrollo de las futuras generaciones en el estado, por medio de la preservación de los recursos naturales, y</p> <p><b>NO LO CONTEMPLA LA INICIATIVA</b></p> <p><b>NO LO CONTEMPLA LA INICIATIVA</b></p> <p><b>XII.</b> Economía Regenerativa: modelo de desarrollo económico que, además de prevenir y mitigar impactos negativos, genera una contribución neta positiva al capital natural y social del Estado, mediante la restauración y regeneración de ecosistemas, la recuperación de suelos y cuerpos de agua, la conservación de la biodiversidad, la circularidad de materiales y el uso eficiente y limpio del agua y la energía, asegurando al mismo tiempo productividad, empleo digno e inclusión social.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se considerarán proyectos de economía regenerativa, entre</p>	<p><b>XII.</b> Sustentabilidad: criterio de conducción del desarrollo económico que tiende a satisfacer las necesidades presentes, sin poner en riesgo el desarrollo de las futuras generaciones en el estado, por medio de la preservación de los recursos naturales;</p> <p><b>XIII.</b> Emprendimiento verde: Actividad económica formal, en la que se producen y ofrecen al mercado bienes o servicios, basados en la innovación, que generan beneficios ambientales directos y que incorporan prácticas ambientales internacionales con enfoque sostenible, y</p> <p><b>XIV.</b> Economía Regenerativa: modelo de desarrollo económico que, además de prevenir y mitigar impactos negativos, genera una contribución neta positiva al capital natural y social del Estado, mediante la restauración y regeneración de ecosistemas, la recuperación de suelos y cuerpos de agua, la conservación de la biodiversidad, la circularidad de materiales y el uso eficiente y limpio del agua y la energía, <b>procurando</b> al mismo tiempo productividad, empleo digno e inclusión social.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se considerarán proyectos de economía regenerativa, <b>de</b></p>
--	---	---



<p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p>otros, los de reforestación, saneamiento de ríos y humedales, remediación y recuperación de suelos, infraestructura verde, aprovechamiento y valorización circular de residuos, y reconversión energética <del>hacia tecnologías limpias.</del></p>	<p><b>manera enunciativa, más no limitativa</b>, los de reforestación, saneamiento de ríos y humedales, remediación y recuperación de suelos, infraestructura verde, aprovechamiento y valorización circular de residuos, y reconversión energética <b>eficiente.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Mediante el Programa General se buscará preferentemente:</p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico, y</p> <p><b>VII.</b> Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10. ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico;</p> <p><b>VII.</b> Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal, <b>y</b></p> <p><b>VIII.</b> Fomentar proyectos productivos y tecnológicos basados en la economía regenerativa, que contribuyan a la restauración ambiental, la resiliencia climática y el fortalecimiento del capital social en las regiones del Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 10. ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico;</p> <p><b>VII.</b> Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal, <b>y</b></p> <p><b>VIII.</b> Fomentar proyectos productivos y tecnológicos basados en la economía regenerativa <b>y economía circular</b>, que contribuyan a la restauración ambiental, la resiliencia climática y el fortalecimiento del capital social en las regiones del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> Son atribuciones del Consejo:</p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Designar un representante del sector obrero a que se refiere la fracción XVII del artículo 15 de este ordenamiento, y</p>	<p><b>ARTÍCULO 17. ...</b></p> <p><b>I. a VIII. ...</b></p> <p><b>IX.</b> Elaborar y proponer al Ejecutivo, para su aprobación, el Reglamento del Consejo;</p> <p><b>NO LO CONTEMPLA LA INICIATIVA</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 17. ...</b></p> <p><b>I. a IX. ...</b></p> <p><b>NO SE MODIFICA</b></p> <p><b>NO SE MODIFICA</b></p>



<p><b>XI.</b> Las demás que se deriven de esta Ley.</p>	<p><b>X.</b> Proponer lineamientos, mecanismos y estrategias para promover la economía regenerativa, así como certificar proyectos que generen impactos ambientales y sociales positivos en el Estado.</p> <p><b>XI.</b> Las demás que se deriven de esta Ley.</p>	<p><del><b>X.</b> Proponer lineamientos, mecanismos y estrategias para promover la economía regenerativa, así como certificar proyectos que generen impactos ambientales y sociales positivos en el Estado.</del></p> <p><b>NO SE MODIFICA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, sin perjuicio de las disposiciones fiscales y administrativas que establezcan las leyes respectivas, promoverá las siguientes acciones:</p> <p>I. y II. ...</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 30. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>Los incentivos y estímulos previstos en esta Ley podrán otorgarse con prioridad a los proyectos de economía regenerativa que generen beneficios verificables en la restauración de ecosistemas, la recuperación de suelos, la gestión circular de residuos, la eficiencia energética y la inclusión social, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 30. ...</b></p> <p>I. y II. ...</p> <p>Los incentivos y estímulos previstos en esta Ley podrán otorgarse con prioridad a los proyectos de economía regenerativa <b>y economía circular</b>, que generen beneficios verificables en la restauración de ecosistemas, la recuperación de suelos, la gestión circular de residuos, la eficiencia energética y la inclusión social, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal.</p>

Finalmente, las dictaminadoras concuerdan con el promovente, en la importancia de establecer los criterios para identificar proyectos desarrollados bajo el modelo de economía regenerativa, destacando las acciones de reforestación, saneamiento de ríos y humedales, remediación y recuperación de suelos, infraestructura verde, aprovechamiento y valorización circular de residuos, y reconversión energética, lo que permita una planeación económica estatal con una visión transformadora que promueva el desarrollo con regeneración, y no únicamente con mitigación. La inclusión de este concepto en la Ley, permitirá también que los proyectos con un impacto ambiental positivo, puedan ser sujetos de incentivos fiscales, apoyos financieros o reconocimiento

institucional, alineando las políticas públicas con los objetivos globales de desarrollo sostenible y acción climática.

La incorporación de este modelo económico, promueve la creación de entornos más saludables y sostenibles, que se traduzcan en una mejor calidad del aire y del agua, así como en un mayor acceso a espacios verdes y recreativos, la economía regenerativa ofrece una serie de beneficios para el medio ambiente, la sociedad y la economía. Se trata de un modelo económico que se puede considerar como una alternativa viable al modelo económico lineal, representando una transición en la política económica y ambiental del Estado, pasando de un modelo extractivo y correctivo a uno restaurativo e inclusivo, que coloque a San Luis Potosí a la vanguardia de los nuevos paradigmas de desarrollo sostenible, por tanto, las dictaminadoras determinan **APROBAR DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa de mérito, encaminada a coadyuvar en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas que mejoren la calidad de vida de todos los potosinos.

Por todo lo anterior, es que las **Comisiones de Desarrollo Económico y Social; y Ecología y Medio Ambiente**, consideran **APROBAR DE PROCEDENTE con modificaciones** la iniciativa reseñada en el proemio de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 la fracciones V y VII; 101 fracciones I y II, y 104 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y 64, del Reglamento del Congreso del Estado, se emite el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto que reseñada en el proemio del presente instrumento legislativo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

San Luis Potosí, por su diversidad ecológica y su vocación productiva, requiere un modelo de desarrollo económico que no sólo reduzca los impactos negativos, sino que contribuya activamente a la regeneración del capital natural y social. En la actualidad, nuestro Estado enfrenta problemáticas como la contaminación de ríos, la sobreexplotación de acuíferos, la deforestación y

la degradación de suelos agrícolas, por tanto resulta fundamental adoptar un modelo económico regenerativo, que se traduzca en acciones positivas, tanto para el medio ambiente como para la sociedad, que logre minimizar el uso de recursos y la generación de residuos, que tenga como resultado una menor contaminación del aire, el agua y el suelo. Incorporar el enfoque regenerativo permitirá orientar los programas de desarrollo hacia proyectos que restauren el equilibrio ecológico y fortalezcan las economías locales de manera sostenible.

El presente decreto, introduce en la norma el principio de Economía Regenerativa, entendiéndose por esta, la promoción de la restauración de ecosistemas, la recuperación de los suelos y cuerpos de agua, así como la eficiencia energética y la inclusión social, traducido en beneficios para la población de las cuatro regiones de nuestro Estado, se busca que se creen sistemas productivos, capaces de restaurar, revitalizar y sostener los recursos de los que depende la actividad económica. Así mismo, la iniciativa tiene como finalidad, establecer criterios, que permitan identificar proyectos que fomenten la economía regenerativa, a través de acciones de reforestación, saneamiento de ríos, recuperación de suelos, aprovechamiento de residuos entre otras acciones, tendientes a promover el desarrollo económico con regeneración.

Así mismo, se pretende que este modelo promueva la conservación de la biodiversidad y la restauración de ecosistemas degradados y fomente la creación de empresas y negocios locales que sean sostenibles y que generen beneficios para la comunidad, traduciéndolo en un mayor bienestar social y económico para nuestro Estado. Adicionalmente, implementar el modelo de economía regenerativa, traerá consigo la generación de nuevos empleos en sectores como la energía renovable, la agricultura sostenible y la gestión de residuos y a su vez, beneficios para quienes implementen este tipo de acciones con impacto ambiental positivo, pues podrán recibir incentivos fiscales, apoyos financieros o en su caso el reconocimiento institucional.

Con la presente reforma, no solo se pretende mitigar daños o compensar externalidades; busca que se cree un nuestro Estado, sistemas productivos capaces de restaurar, revitalizar y sostener los recursos de los que depende la actividad económica. La finalidad es transformar la manera en que producimos, consumimos y gestionamos los bienes comunes, integrando la innovación tecnológica, la justicia social y la corresponsabilidad ambiental. A su vez, se reconoce y define en la norma el concepto de Economía Regenerativa, como una herramienta que dote a la planeación económica estatal de una visión transformadora que promueva el desarrollo con regeneración, y no únicamente con mitigación, lo que permitirá a nuestro Estado, estar alineando con las políticas públicas con los objetivos globales de desarrollo sostenible y acción climática.

La incorporación de este modelo económico, promueve la creación de entornos más saludables y sostenibles, que se traduzcan en una mejor calidad del aire y del agua, así como en un mayor acceso a espacios verdes y recreativos, la economía regenerativa ofrece una serie de beneficios para el medio ambiente, la sociedad y la economía. Se trata de un modelo económico que se puede considerar como una alternativa viable al modelo económico lineal, representando una transición en la política económica y ambiental del Estado, pasando de un modelo extractivo y correctivo a uno restaurativo e inclusivo.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMAN** las fracciones XXI y XXII del artículo 2°; las fracciones XII y XIII del artículo 3°; las fracciones VI y VII del artículo 10; y se **ADICIONA**, la fracción XXIII al artículo 2°; la fracción XIV al artículo 3°, la fracción VIII al artículo 10, y último párrafo del artículo 30, de la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 2°. ...

#### I. a XX. ...

**XXI.** Diseñar estrategias específicas para impulsar y/o fomentar el surgimiento, desarrollo y prosperidad de emprendimientos verdes en el Estado;

**XXII.** Estimular el comercio exterior, mediante la identificación de la oferta exportable de bienes y servicios producidos en el Estado, y la definición de los apoyos que se requieran, e

**XXIII.** Impulsar un modelo de desarrollo económico sostenible, que promueva actividades productivas de economía circular y economía regenerativa, como la restauración y regeneración de ecosistemas y la eficiencia de recursos con inclusión social.

### ARTÍCULO 3°. ...

#### I. a XI. ...

**XII.** Sustentabilidad: criterio de conducción del desarrollo económico que tiende a satisfacer las necesidades presentes, sin poner en riesgo el desarrollo de las futuras generaciones en el estado, por medio de la preservación de los recursos naturales;

**XIII. Emprendimiento verde:** Actividad económica formal, en la que se producen y ofrecen al mercado bienes o servicios, basados en la innovación, que generan beneficios ambientales directos y que incorporan prácticas ambientales internacionales con enfoque sostenible, y

**XIV. Economía Regenerativa:** modelo de desarrollo económico que, además de prevenir y mitigar impactos negativos, genera una contribución neta positiva al capital natural y social del Estado, mediante la restauración y regeneración de ecosistemas, la recuperación de suelos y cuerpos de agua, la conservación de la biodiversidad, la circularidad de materiales y el uso eficiente y limpio del agua y la energía, procurando al mismo tiempo productividad, empleo digno e inclusión social.

Para efectos de esta Ley, se considerarán proyectos de economía regenerativa, de manera enunciativa, más no limitativa, los de reforestación, saneamiento de ríos y humedales, remediación y recuperación de suelos, infraestructura verde, aprovechamiento y valorización circular de residuos, y reconversión energética eficiente.

#### **ARTÍCULO 10. ...**

I. a V. ...

**VI.** Fomentar en el Programa General las acciones que lleven a la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral, empresarial y de emprendimiento económico;

**VII.** Fomentar que el Programa General tenga perspectiva de género de forma transversal, y

**VIII.** Fomentar proyectos productivos y tecnológicos basados en la economía regenerativa y economía circular, que contribuyan a la restauración ambiental, la resiliencia climática y el fortalecimiento del capital social en las regiones del Estado.

#### **ARTÍCULO 30. ...**

I. y II. ...

Los incentivos y estímulos previstos en esta Ley podrán otorgarse con prioridad a los proyectos de economía regenerativa y economía circular, que generen beneficios verificables en la restauración de ecosistemas, la recuperación de suelos, la gestión circular de residuos, la eficiencia energética y la inclusión social, conforme a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal.


### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.




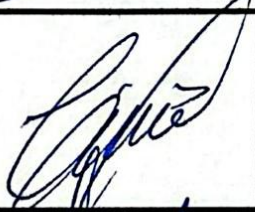


**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTISÉIS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

Nombre	A favor	En contra	Abstención
<p><b>Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Presidente</b></p>			
<p><b>Diputada María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta</b></p>			
<p><b>Diputado César Arturo Lara Rocha Secretario</b></p>			
<p><b>Diputada Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal</b></p>			
<p><b>Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vocal</b></p>			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE** con modificaciones, la iniciativa bajo el número 2336, promovida por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, misma que quedo reseñada en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

Nombre	A favor	En contra	Abstención
<b>Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Presidenta</b>			
<b>Diputado Luis Felipe Castro Barrón Vicepresidente</b>			
<b>Diputado Tomas Zavala González Secretario</b>			
<b>Diputada Frinné Azuara Yarzabal Vocal</b>			
<b>Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal</b>			
<b>Diputada Brisseire Sánchez López Vocal</b>			

Firmas del dictamen donde se APRUEBA DE PROCEDENTE con modificaciones, la iniciativa bajo el número 2336, promovida por el Diputado Luis Fernando Gámez Macías, misma que quedo reseñada en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

La Comisión de Fomento al Turismo, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2930, en Sesión Ordinaria del 17 de febrero de 2026, que insta reformar el artículo 59, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui.

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de febrero de 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
2. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 2930, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Fomento al Turismo; con opinión de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.
3. Que a la iniciativa se adhirieron las y los legisladores, Diana Ruelas Gaitán; Crisógono Pérez López; Jacquelin Jáuregui Mendoza; César Arturo Lara Rocha; Tomás Zavala González; María Leticia Vázquez Hernández; María Dolores Robles Chairez; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Luis Emilio Rosas Montiel; y Ma. Sara Rocha Medina.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales, 96 fracción X; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

**SEGUNDA.** Que, si bien es cierto el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las facultades no expresamente concedidas por dicha Constitución se entienden reservadas a las entidades federativas y a la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; lo cierto es que, del análisis realizado por esta Comisión dictaminadora, se advierte que la iniciativa, en sus términos, invade competencias de carácter federal, particularmente las previstas en el artículo 73, fracción XXV, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, de conformidad con el primer párrafo del artículo 63 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esta Soberanía tiene la atribución de aprobar, en sus términos o con modificaciones, las propuestas legislativas que le sean sometidas a consideración; lo que significa que está facultada para cambiar las propuestas que se le presentan.

También es cierto que, las integrantes de la Comisión de Fomento al Turismo estimamos que, en atención a la relevancia del contenido de la propuesta en estudio, resulta procedente realizar una revisión integral de la misma, a efecto de adecuarla y garantizar su plena constitucionalidad.

**TERCERA.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que la diputada María Aranzazu Puente Bustindui, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

*“El gobierno del Estado de San Luis Potosí ha lanzado el Programa Institucional de Cultura para el periodo 2022-2027, enfocado en la preservación del patrimonio arqueológico, arquitectónico, histórico y artístico. Su objetivo es investigar, proteger y promover el patrimonio cultural, así como compartir el conocimiento sobre la diversa cultura de la región mediante materiales educativos y actividades públicas. Este programa apoya proyectos relacionados con la preservación y restauración cultural.*

*El Plan Estatal de Desarrollo (2021-2027) incluye estrategias para la conservación de bienes culturales y la actualización de la legislación patrimonial. También promueve*



*recursos educativos para valorar el patrimonio desde la infancia y fomenta la colaboración entre instituciones para la investigación y la protección<sup>1</sup>.*

*La Dirección de Patrimonio Cultural gestiona recursos para la evaluación y catalogación del patrimonio cultural, brindando acceso a materiales digitales para su preservación y difusión.*

*Además, el estado promueve el turismo cultural sostenible para dar a conocer los sitios arqueológicos respetando el patrimonio. Las instituciones culturales, como diversos museos, desempeñan un papel vital en la preservación y educación del público sobre el patrimonio regional, tales como:*

- *Museo Nacional de la Máscara (patrimonio ritual y cultural).*
- *Museo Leonora Carrington (patrimonio artístico y cultural).*
- *Museo Regional Potosino (historia regional y arqueología).*
- *Museo Interactivo Laberinto de las Ciencias y las Artes (arte y cultura).*
- *Museo del Ferrocarril Jesús García Corona (patrimonio arquitectónico y tecnológico).*

*El objetivo es crear un marco normativo que proteja el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural de San Luis Potosí, buscando se haga de manera ordenada y sostenible, coordinando esfuerzos entre el Estado y los municipios para su conservación y aprovechamiento responsable.”*

**SEXTA.** Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

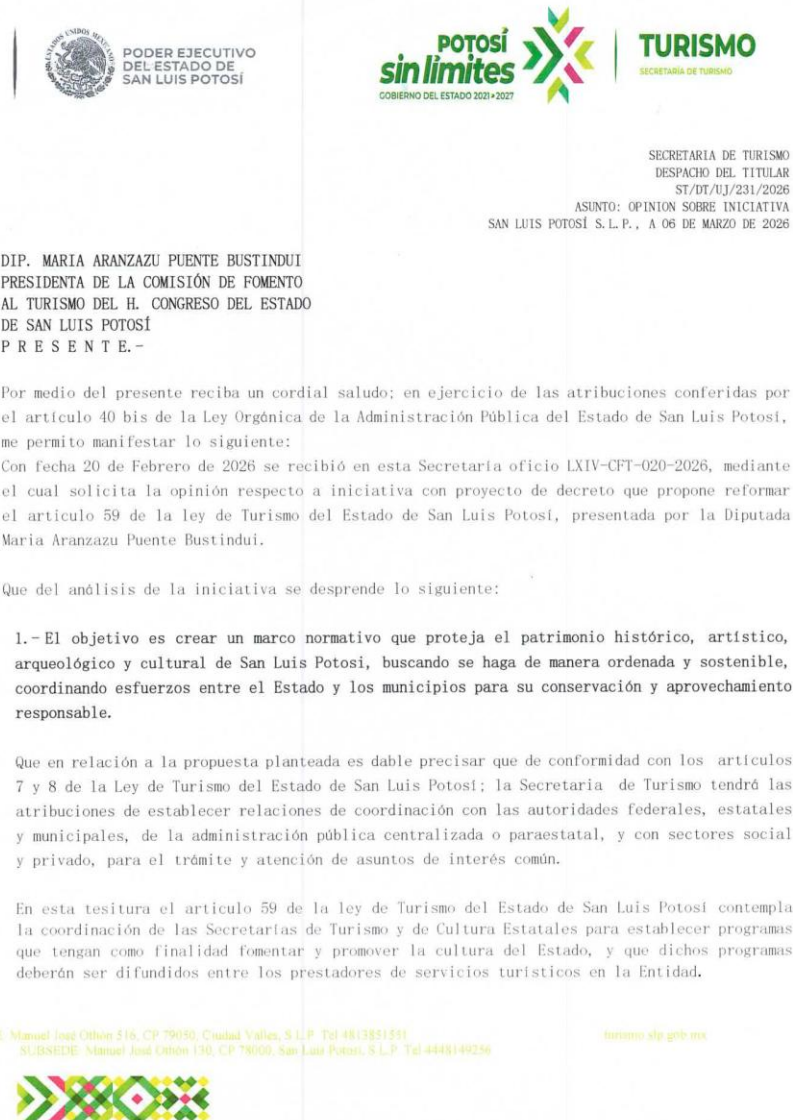
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 59. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Estatal de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.	ARTÍCULO 59º. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover <b>y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural</b> del Estado, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.

**SÉPTIMA.** Que mediante el Oficio N° LXIV-CFT-020/2026 de fecha 19 de febrero de 2026, se solicitó a la C. Lic. Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, Titular de la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, que de conformidad con las facultades atribuidas por ministerio de ley a la Secretaría a su cargo, se emitiera opinión respecto a la iniciativa presentada por la diputada María Aranzazu Puente Bustindui.

<sup>1</sup> Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027. COPLADE. Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. Disponible en: <https://ped.slp.gob.mx/assets/files/Completo.pdf>



**OCTAVA.** Que mediante el oficio N° ST/DT/UJ/231/2026 de fecha 6 de marzo de 2026, la C. Lic Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, en su calidad de Secretaria de Turismo del Estado de San Luis Potosí, envió opinión favorable, para reformar el artículo 59 de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, sin embargo, propone modificaciones a la misma.





Ahora bien se puntualiza en la propuesta que se analiza el incorporar a la estrategia de promoción conjunta de fomento y promoción cultural; la conservación del patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del Estado; en atención a ello es dable precisar que acorde a la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí la Secretaría de Turismo tiene como eje primordial la promoción y difusión de la actividad turística y Patrimonio turístico definido este último como el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características y valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones; no así el participar en acciones de conservación de patrimonio histórico o arqueológico de manera autónoma; ya que deriva esta acción en una competencia directa del Instituto Nacional de Antropología e Historia que con fundamento en el artículo 2 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia que tiene como objetivos la investigación científica sobre Antropología e Historia relacionada principalmente con la población del país y con la conservación y restauración del patrimonio cultural arqueológico e histórico, así como el paleontológico; la protección, conservación, restauración y recuperación de ese patrimonio y la promoción y difusión de las materias y actividades que son de la competencia del Instituto.

Por lo cual se sugiere en el ánimo de no suplantar competencias del ámbito federal, así como de ampliar los ejes de colaboración se establezca únicamente la promoción de nuestros espacios históricos, artísticos y arqueológicos.

VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA SUGERIDA
ARTÍCULO 59. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Estatal de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.	ARTÍCULO 59°. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover y <b>conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural del Estado</b> , dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.	ARTÍCULO 59°. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Estatal de Cultura, establecerán programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, <b>así como el patrimonio histórico, artístico y arqueológico</b> , dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad





HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**LXIV**  
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



**TURISMO**  
SECRETARÍA DE TURISMO

Por lo antes descrito SE CONSIDERA VIABLE la propuesta de reforma normativa previamente analizada por esta Secretaría; finalmente le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferida esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinara el contenido de las disposiciones en análisis.

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva prestar al presente, le expreso una muestra de mi mayor consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRIA  
SECRETARIA DE TURISMO DEL ESTADO

2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”.

C. c. p. Lic. Jose Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí  
C. C. P. Mtro J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General De Gobierno del Estado de San Luis Potosí.  
L'YJCE/L'JDMG

SEDE: Manuel José Othón 516, CP 79050, Ciudad Valles, S.L.P. Tel 4813851991  
SUBSEDE: Manuel José Othón 130, CP 78000, San Luis Potosí, S.L.P. Tel 4448149256

turismo slp gob mx



**NOVENA.** Que a la revisión que se hace por esta Comisión Legislativa a la iniciativa que nos ocupa, y en concordancia con la opinión de la misma, vertida por la Secretaría de Turismo del Estado, se considera la pertinencia de modificar la propuesta, tanto de forma como de fondo, modificaciones que se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA SECRETARÍA DE TURISMO	PROPUESTA COMISIÓN
ARTICULO 59. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Estatal de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.	ARTÍCULO 59°. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover <b>y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural</b> del Estado, dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.	ARTICULO 59°. La Secretaría en coordinación con la Secretaría Estatal de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, <b>asi como el patrimonio histórico, artístico y arqueológico</b> , dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.	ARTICULO 59. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría Estatal de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, <b>así como la difusión del patrimonio cultural, histórico, artístico y arqueológico, con apego a la legislación federal y estatal aplicables en la materia;</b> dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.

**DÉCIMA.** Que con las adecuaciones anteriores, se advierte que, no hay trasgresión a los dispositivos 73, 74 y 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que las integrantes de la Comisión dictaminadora, son coincidentes con las modificaciones realizadas por el trabajo conjunto entre esta Soberanía; la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, la Comisión de Fomento al Turismo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción X, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer

párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El turismo constituye una de las principales actividades para el desarrollo económico y social de las entidades federativas, al tiempo que representa un medio idóneo para la preservación, difusión y valorización de la identidad cultural de los pueblos. En este contexto, la promoción de la cultura no puede desvincularse del reconocimiento y protección del patrimonio histórico, artístico y arqueológico, elementos que integran la riqueza y diversidad cultural del Estado.

El texto vigente del artículo 59 contempla la coordinación entre la Secretaría y la Secretaría Estatal de Cultura para el establecimiento de programas orientados al fomento y promoción de la cultura; sin embargo, su redacción resulta limitada al no hacer referencia expresa a la difusión del patrimonio cultural en sus distintas manifestaciones, el cual constituye un activo fundamental para la actividad turística y un elemento esencial en la construcción de identidad colectiva.

En ese sentido, la presente propuesta tiene como finalidad fortalecer el contenido normativo del precepto, incorporando de manera explícita la difusión del patrimonio cultural, histórico, artístico y arqueológico del Estado, reconociendo su valor no solo como legado cultural, sino también como un factor estratégico para el desarrollo turístico sostenible.

Asimismo, se estima pertinente precisar que las acciones que se desarrollen en esta materia deberán realizarse con apego a la legislación federal y estatal aplicables, a fin de garantizar la adecuada protección del patrimonio y la coordinación institucional entre las autoridades competentes.

De igual forma, se mantiene la disposición relativa a la difusión de dichos programas entre los prestadores de servicios turísticos, con el propósito de involucrarlos activamente en la promoción de la cultura y en la divulgación responsable del patrimonio.



Con esta modificación, se busca dotar de mayor claridad, amplitud y coherencia al artículo 59, alineándolo con una visión integral del turismo cultural, en la que la difusión del patrimonio se constituya como un eje rector de la política pública en la materia, en estricto respeto al marco jurídico vigente.

Por lo anterior, se considera que la reforma propuesta contribuye al fortalecimiento del marco jurídico estatal, promoviendo una adecuada coordinación institucional y consolidando al turismo como un instrumento para la conservación y difusión del patrimonio cultural del Estado.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 59, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 59.** La Secretaría, en coordinación con la Secretaría Estatal de Cultura, establecerá programas que tengan como finalidad fomentar y promover la cultura del Estado, **así como la difusión del patrimonio cultural, histórico, artístico y arqueológico, con apego a la legislación federal y estatal aplicables en la materia;** dichos programas deberán ser difundidos entre los prestadores de servicios turísticos en la Entidad.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

**LXIV**  
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**POR LA COMISIÓN DE FOMENTO AL TURISMO**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI Presidenta			
DIP. JACQUELINN JÁUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ Secretaria			
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA Vocal			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL Vocal			

Firmas del dictamen Turno 2930.

Dictamen que aprueba, con modificaciones, iniciativa presentada por la Dip. María Aranzazu Puente Bustindui (Turno 2930). 10

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

**DICTAMEN** que presentan las **comisiones de, Segunda de Justicia; y Primera de Justicia**, por el cual se **APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones**, la iniciativa con Proyecto de Decreto promovida por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**; la cual fue registrada con el número de turno **3405**, de fecha **09 de abril de 2026**; bajo los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha **31 de marzo de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** los artículos, 164 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; y 110 y 114 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

**SEGUNDO.** En **Sesión Ordinaria** de fecha **09 de abril de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a las **comisiones de, Segunda de Justicia; y Primera de Justicia**, bajo el número **3405**, la iniciativa con Proyecto de Decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** los artículos, 164 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; y 110 y



114 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**;<sup>1</sup> presentada por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**; de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

*“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.*<sup>2</sup>

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>3</sup> no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera que esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la materia de la iniciativa y, en consecuencia, legislar; de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.<sup>4</sup>

**SEGUNDA.** Las **comisiones de, Segunda de Justicia; y Primera de Justicia**, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los

---

<sup>1</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 2275. Puede verse en: [https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas\\_LXIV.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf). Consultada el 17 de abril de 2026.

<sup>2</sup> CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>. Consultada el 17 de abril de 2026.

<sup>3</sup> *Ídem*.

<sup>4</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion>. Consultada el 17 de abril de 2026.



artículos, 96 las fracciones, XVIII y XXIII; 114 las fracciones, I, y VIII; 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.<sup>5</sup>

**TERCERA.** De la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada María Dolores Robles Chairez, es integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local, de conformidad con los artículos, 61 y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,<sup>6</sup> y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.<sup>7</sup>

**CUARTA.** Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**,<sup>8</sup> 42 y 47 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>9</sup> por lo que se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la legisladora.

**QUINTA.** La promovente de la iniciativa expuso los **motivos** siguientes:<sup>10</sup>

*“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

---

<sup>5</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 17 de abril de 2026.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ídem*.

<sup>9</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/reglamentos>. Consultada el 17 de abril de 2026.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*De igual forma el artículo 4º nos menciona que el Estado tiene la obligación de velar y hacer cumplir el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Es así que uno de los principales aspectos que se tienen que atender es que todas las niñas, niños y adolescentes reciban alimentos, el cual de acuerdo al Código Familiar vigente del Estado de San Luis Potosí comprenden, los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, educación y recreación; el incumplimiento de esta obligación, por parte de la persona quien legalmente obligado, si en el dado e caso de que, por un período de sesenta días continuos, o que deje de cubrir cuatro pensiones en un periodo de dos años, se constituirá primeramente como persona deudora alimentaria morosa y adicional a esto se constituye un delito.*

*A medida de mayor abundamiento en el tema, es necesario precisar que el Código Familiar local establece en sus artículos 164 y 164 BIS, dentro de las características del derecho a recibir alimentos, que este no es renunciable, no puede ser objeto de transacción, que cuando este derecho se derive de una resolución judicial en la que se declare la paternidad, este será retroactivo al momento del nacimiento de la persona, finalmente establece que el acreedor alimentario aun siendo mayor de edad, podrá solicitar el pago retroactivo de los alimentos que se generaron durante el tiempo que tenía derecho a percibirlos y no se subsanaron cuando era menor de edad; sin embargo en su contenido no señala puntualmente la temporalidad en que este derecho podrá ser reclamado, es decir, no establece de manera clara si este derecho es imprescriptible.*

*De esto último considero que el reclamo de este derecho efectivamente debe ser imprescriptible, pues son variadas las circunstancias por las que un acreedor alimentario ya sea mayor o menor de edad no pueda hacer efectivo este derecho, pudiendo ser entre otros el desconocimiento de los mecanismos legales, la falta de recursos económicos para costear honorarios de asesores jurídicos y la complejidad de los procedimientos judiciales; además, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el ejercicio de su derecho depende de la voluntad y capacidad de sus representantes legales, generalmente la madre, quienes en muchas ocasiones enfrentan contextos de coacción, violencia familiar.*

*Lo anteriormente referido se apoya en la siguiente jurisprudencia con numero de control digital 2027373, que para un mejor proveer se transcribe a continuación:*

*Registro digital: 2027373*

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 141/2023 (11a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 1635*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.

*Hechos:* Un hombre demandó a su padre el pago retroactivo de alimentos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre y luego de trece años de que cumplió la mayoría de edad. El padre señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos, sólo son imprescriptibles los alimentos presentes y futuros, mas no aquellos que no se suministraron en el pasado y que se demandan de forma retroactiva una vez que la persona acreedora alimentaria es mayor de edad. En el juicio se condenó al padre al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento de su hijo hasta el día en que cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, por lo que se promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Criterio jurídico:* El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible. Por lo tanto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos respecto a que la imprescriptibilidad de los alimentos únicamente es sobre los presentes y futuros no puede entenderse en el sentido de que extinga el derecho a reclamar los alimentos que no fueron suministrados en el pasado; de tal forma que la persona que los necesitó durante su minoría de edad, sin que le hayan sido proporcionados, puede solicitar su pago en cualquier momento.

*Justificación:* Esta Primera Sala ha considerado que el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, momento a partir del cual también se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se suministraron durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no opera la figura de prescripción.

*Es decir,* el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad.

*Por lo tanto,* esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos relativa a que sólo son imprescriptibles los alimentos actuales y futuros no puede entenderse como un impedimento para que la persona mayor de edad reclame aquellas necesidades alimentarias que necesitó en su minoría de edad y que no le fueron suministradas.

*Amparo directo 2/2022. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 141/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de octubre de 2023 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de octubre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En ese mismo orden de ideas, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 110 reconoce la gravedad de establecer la imprescriptibilidad en los delitos que afectan a las personas menores de 18 años, en ese sentido también es importante que se establezca dentro del artículo en comento la imprescriptibilidad por el Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar; así mismo el artículo 114 del mismo código penal vigente establece la prescripción en los delitos de querrela donde prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito y en ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.

Esta limitación temporal contraviene el interés superior de la niñez, en donde en muchos casos, las víctimas (niñas, niños y adolescentes), no cuentan con los medios reales y legales para presentar una querrela por sí mismos, ni cuentan con un adulto que ejerza esa acción en su nombre, lo que se traduce en impunidad por razones meramente procesales, aun cuando el daño subsista.

En ese sentido se hace importante citar un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que analizó la constitucionalidad del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, determinando que esta no transgrede los principios de mínima intervención, o *ultimato ratio*, misma que transcribo a continuación:

Tesis: 1a./J. 38/2025 (11a.)

Registro digital: 2030337

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Penal, Constitucional

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 49, mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 364

Tipo: Jurisprudencia

**DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. LA CONDUCTA TÍPICA CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE MÍNIMA INTERVENCIÓN Y DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS.**

Hechos: Una mujer y un hombre decidieron disolver su vínculo matrimonial, por lo que el Juez de Oralidad Familiar condenó al señor al pago de pensión alimentaria para sus hijos

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

menores de edad, pero incumplió con esa obligación. Por esos hechos, fue sentenciado en primera y segunda instancias por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de dicho delito, previsto en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, al considerar que vulnera el principio de mínima intervención, pues deriva de una obligación de carácter familiar, aunado a que establece sanciones desproporcionadas. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que reiteró que la norma impugnada es inconstitucional.

*Criterio jurídico:* El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar previsto en el Código Penal del Estado de Yucatán no vulnera el principio de mínima intervención en materia penal. Su inclusión en esta rama del derecho se justifica ante la insuficiencia de las normas civiles para hacer frente a esa conducta, lo que amerita una protección reforzada del derecho a recibir alimentos, especialmente para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Además, la pena de uno a cuatro años de prisión prevista para ese delito es consistente con las sanciones reguladas para los delitos que afectan en mayor o menor medida a la familia, por lo cual no se vulnera el principio de proporcionalidad de las penas.

*Justificación:* El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, establecido en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Yucatán, sanciona a quien sin motivo justificado deje de proporcionar los recursos necesarios para atender a la subsistencia de sus ascendientes, hijos o cónyuge.

Por su parte, el principio de mínima intervención en materia penal implica que sólo las conductas que afecten en mayor medida los bienes jurídicos tutelados por la sociedad ameritan la imposición de sanciones de naturaleza penal por parte del Estado.

En ese sentido, el referido tipo penal subyace como una respuesta estatal frente a las demandas sociales de acceder a una solución definitiva para obtener alimentos por parte de quien tiene derecho a ellos, ante el desamparo que producen quienes, a pesar de estar obligados judicialmente a proporcionarles los elementos necesarios para su subsistencia, no cumplen con su deber.

El delito no se configura como la respuesta principal del Estado para garantizar el acceso a los alimentos, ya que el derecho a éstos se encuentra previsto en la legislación civil, sino que se traduce en una solución adicional justificada para asegurar que los deudores alimentarios cumplan con su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores.

La norma examinada no sanciona un daño en concreto, sino la condición de peligro que genera la omisión de proporcionar alimentos. Por lo cual implica una protección reforzada al derecho a recibirlos como un bien jurídico de mayor valía, atendiendo a que afecta de manera significativa el desarrollo de personas en situación de vulnerabilidad, especialmente

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

de niñas, niños y adolescentes, lo cual amerita una mayor protección conforme al principio de interés superior de la infancia. Estas circunstancias justifican la inclusión en el orden penal de la conducta descrita en el referido precepto, lo cual cumple con el principio de mínima intervención.

Asimismo, no resulta desproporcional la sanción de uno a cuatro años de prisión para el citado delito, en atención a un análisis comparativo de las penas que establece el mismo ordenamiento para los ilícitos que afectan el mismo bien jurídico –*tertium comparationis*–. Dicha sanción refleja un reproche social razonable y congruente porque, por un lado, el delito en cuestión establece penas mayores que las previstas, por ejemplo, para el delito de matrimonio celebrado de manera contraria a la ley. En cambio, se establecen sanciones más altas para delitos como el de violencia familiar que lesiona en mayor medida el bien jurídico protegido.

En conclusión, el tipo penal de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y sus sanciones establecidas en la norma impugnada no vulnera los principios de mínima intervención en materia penal y de proporcionalidad de las penas que derivan del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo en revisión 7236/2023. 19 de junio de 2024. Mayoría de cuatro votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 38/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

Por los argumentos ya expuestos, considero de carácter imperativo el plasmar la imprescriptibilidad del derecho a reclamar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, tanto en el Código Familiar, como en el Código Penal del Estado, esto es necesario porque aborda la problemática desde dos frentes distintos pero complementarios, es decir, la reparación del daño económico y la penalización de la conducta delictiva, garantizando así la subsistencia y dignidad de los acreedores alimentarios, dicho en otros términos, la doble vía permite garantizar la reparación económica y disuadir o castigar la conducta omisa.

En síntesis, la presente iniciativa con proyecto de decreto busca establecer la imprescriptibilidad del reclamo del derecho a los alimentos en materia familiar y, paralelamente, garantizar que el incumplimiento de estas obligaciones pueda ser perseguido penalmente sin que el transcurso del tiempo extinga la acción punitiva del Estado.

En lo que respecta al Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, se propone reformar el artículo 164, la redacción vigente de este precepto ya establece que el derecho de recibir alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, reflejando su naturaleza de orden público. No obstante, la omisión de una mención explícita sobre la prescripción ha permitido interpretaciones donde se aplican plazos genéricos de la legislación civil para pensiones alimenticias no exigidas, la reforma adiciona una cláusula explícita que señala que el reclamo de este derecho es imprescriptible.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*En la materia penal se propone reformar el artículo 110 y 114, pretende incluir el "Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar" dentro del catálogo de delitos que, por su impacto social y la vulnerabilidad de las víctimas, se consideran imprescriptibles y a su vez se pretende estipule expresamente que, tratándose del delito previsto en el artículo 202, el derecho de querrela será imprescriptible, esto busca neutralizar el obstáculo procesal que representa el plazo ordinario de un año para presentar la denuncia una vez que se tiene conocimiento del hecho”.*

**SEXTA.** De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento el Congreso del Estado de San Luis Potosí** vigente,<sup>11</sup> dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo.

En ese sentido, se inserta un cuadro que compara los artículos, 164 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; y 110 y 114 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**,<sup>12</sup> vigentes, con el proyecto de decreto que insta la iniciativa bajo el número de turno **3405**, presentada por la **Diputada María Dolores Robles Chairez**; misma que fue reseñada en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

a) Por lo que hace al artículo 164 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**:<sup>13</sup>

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 164. El derecho de recibir alimentos no <b>es</b> renunciable, ni puede ser objeto de transacción.	ARTICULO 164. El derecho de recibir alimentos <b>es imprescriptible</b> ; no <b>será</b> renunciable, ni podrá ser objeto de transacción.

<sup>11</sup> *Ibidem.*

<sup>12</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 20 de abril de 2026

<sup>13</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 20 de abril de 2026



b) En cuanto toca a los artículos, 110 y 114 del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**:<sup>14</sup>

<b>Texto vigente</b>	<b>Iniciativa</b>
<p>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción</p> <p>La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad.</p> <p>Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.</p>	<p>ARTÍCULO 110...</p> <p>...</p> <p>Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro; desaparición forzada de personas <b>e Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar</b> son imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 114. Prescripción en los delitos de querrela</p>	<p>ARTÍCULO 114...</p>

<sup>14</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 20 de abril de 2026



<p>El delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.</p> <p style="text-align: center;"><b>No existe correlativo.</b></p>	<p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>Tratándose del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, el derecho de querrela será imprescriptible.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>No existe correlativo.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, “Plan de San Luis”.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.</p>

**SÉPTIMA.** Conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>15</sup> el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,<sup>16</sup> dispone diversos requisitos *sine qua non*,<sup>17</sup>

<sup>15</sup> *Ibidem.*

<sup>16</sup> *Ídem.*

<sup>17</sup> REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 20 de abril de 2026



los cuales debe contener el dictamen legislativo. De manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

**a) En cuanto al objetivo de la propuesta.** La iniciativa en estudio propone que el derecho de recibir alimentos, así como el delito por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, sean imprescriptibles.

**b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.** El derecho a los alimentos es una figura jurídica prevista en los diversos códigos civiles estatales y el federal, que no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que, además, involucra proporcionar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido. En el caso específico de los niños, las niñas y los adolescentes, este derecho también incluye otorgar lo necesario para que estos alcancen un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo. En ese sentido, los alimentos se definen como el derecho de las personas, derivado de su estado de apremiante necesidad, para obtener de los miembros de la familia, aquello que requieren para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida.<sup>18</sup> Dicho de otra forma, el derecho humano a recibir alimentos o derecho a la alimentación consiste en el derecho de toda persona a tener acceso físico y económico a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para satisfacer sus necesidades fisiológicas, promoviendo su desarrollo integral y una vida digna. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en la legislación mexicana, como el Artículo 4° constitucional, que lo establece como un derecho

---

<sup>18</sup> DICCIONARIO JURÍDICO. Definiciones. Concepto de alimentos. Puede verse en: <https://diccionariojuridico.org/>. Consultada el 20 de abril de 2026

fundamental garantizado por el Estado, como a continuación se dirá. El artículo 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**,<sup>19</sup> dispone lo siguiente:

*“Artículo 25*

*1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, **y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios**; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.*

**\* Énfasis añadido.**

Por otro lado, el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,<sup>20</sup> señala:

*“Artículo 11*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

*2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

*a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

---

<sup>19</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. Puede verse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultada el 20 de abril de 2026

<sup>20</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>. Consultada el 20 de abril de 2026

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

*b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.*

Como se aprecia del Pacto invocado, los Estados Parte han reconocido que acceder a un nivel adecuado de vida es un derecho fundamental, el cual solo se puede alcanzar si se goza de buena salud, alimentación, vestido, vivienda y educación. Por tanto, el derecho a la satisfacción de los alimentos permite disfrutar y ejercer a cabalidad el derecho a tener un nivel de vida adecuado; es decir, este último no se puede lograr si no se satisface plenamente el primero.

Dada la obligación contraída por México en el Pacto citado, el párrafo tercero del artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>21</sup> reconoce el derecho de todas las personas a tener una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Asimismo, en dicho precepto constitucional se precisó que deben satisfacerse las necesidades de salud, educación y sano esparcimiento de los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo integral. De igual manera, toda vez que la obligación de proporcionar alimentos es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, su cumplimiento es considerado de orden público e interés social. Es necesario señalar que, para que nazca la obligación de dar alimentos, se requieren tres supuestos: **a)** El estado de necesidad del acreedor; **b)** La capacidad económica del deudor, y **c)** Un determinado vínculo familiar entre el acreedor y el deudor alimentarios.

**OCTAVO. En cuanto al fondo de la propuesta.** Como se estableció en el inciso **a)** del considerando anterior, el objetivo de la propuesta es que el derecho a recibir alimentos, así como el delito por incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, sean imprescriptibles.

La figura de la prescripción se fundamenta en el principio de seguridad jurídica. Se traduce en la previsión de un plazo perentorio establecido en la ley para tener por extinguida la potestad del Estado para fincar responsabilidades, con la

---

<sup>21</sup> *Ibidem.*



finalidad de evitar tanto actuaciones arbitrarias, como la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de ser sujeto a sanción. Dicho principio constituye el respaldo jurídico para sostener que la interrupción no puede tener mayor efecto que el de detener el transcurso del plazo de prescripción, sin que posteriormente pueda volver a iniciar dicho cómputo, pues su función sólo es dar certeza de que la autoridad desplegó sus facultades sancionadoras dentro de la temporalidad indicada por el legislador.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia mexicana establece que la prescripción (positiva o negativa) es un mecanismo de seguridad jurídica basado en el transcurso del tiempo. La presentación de la demanda interrumpe la prescripción, incluso si el emplazamiento se demora, siempre que no sea imputable al actor. La prescripción debe ser alegada por las partes, ya que no procede de oficio.

La prescripción en materia familiar se refiere a la pérdida de derechos o acciones por el paso del tiempo, aplicando normas civiles cuando no hay regulación específica. Por lo general, las acciones relacionadas con el estado civil son imprescriptibles, mientras que las de contenido patrimonial (como alimentos caídos o compensaciones) sí pueden prescribir, requiriendo acudir a la jurisprudencia para definir plazos específicos. Dado que la finalidad de la obligación alimentaria es velar por las necesidades de la persona integrante de la familia que no esté en condiciones de subsistir por sus propios medios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación es de interés social y de orden público.<sup>22</sup>

En ese orden de ideas, los derechos humanos son imprescriptibles, lo que significa que no pierden validez, vigencia ni pueden extinguirse por el paso del tiempo. Los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos generan parámetros para categorizar lo que es prescriptible y lo que es imprescriptible en las legislaciones locales. Los institutos jurídicos de la prescripción e

---

<sup>22</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Primera Sala. Contradicción de tesis 389/2011. entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Puede verse en: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2011/4/2\\_131408\\_0\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2011/4/2_131408_0_firmado.pdf). Consultada el 22 de abril de 2026.



imprescriptibilidad son generalmente utilizados en la protección de los derechos humanos, y no en beneficio de los Estados.<sup>23</sup> Por ello, los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos parten desde la concepción de la dignidad del ser humano, pues, la dignidad no solo amerita el término de “valor” y “principios”, sino también es un dínamo de los derechos inalienables. Estos generan parámetros para categorizar lo que puede establecerse como prescriptible y lo imprescriptible, sin omitir la aplicación de los principios generales del Derecho, como el principio de seguridad jurídica.<sup>24</sup>

Un instituto jurídico muy allegado al tiempo es la prescripción, empero, no todos los derechos se adquieren por dicha cauda, sino tan solo algunos derechos reales y, por otra parte, se pueden extinguir por el transcurso del tiempo no solo las obligaciones, sino toda clase de derechos, tanto del derecho privado como del derecho público.<sup>25</sup> Ahora bien, sobre la prescripción extintiva o liberatoria, que si bien su *génesis* emana dentro del derecho privado, este instituto fue extrapolándose a otras áreas del derecho público, así tenemos; la prescripción penal, la prescripción fiscal, la prescripción administrativa, entre otros, en donde el sujeto activo no solamente es una persona particular o colectiva, sino también puede ser el Estado, donde el sujeto pasivo (los ciudadanos) pueden liberarse del *ius puniendi* o derecho de juzgar del Estado, esto por causa de la inacción estatal durante un plazo razonable, lógica inspirada en la idea de que un derecho no puede permanecer indefinidamente sin ser ejercitado, situación que provocaría inseguridad e incertidumbre en las relaciones jurídicas, ya que en “todas las instituciones susceptibles de prescripción, esta es necesaria al orden social.”<sup>26</sup>

Previo a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, debe decirse que el derecho de alimentos es aquél que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino

---

<sup>23</sup> PAYE MENDOZA, Juan Beimar, “Lo prescriptible y lo imprescriptible en las normas constitucionales del estado plurinacional de Bolivia. Un análisis a partir del marco de los derechos humanos”. Puede verse en: <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/lumen/article/view/2467/2796>. Consultada el 22 de abril de 2026.

<sup>24</sup> *Ídem*.

<sup>25</sup> *Ídem*.

<sup>26</sup> DA RIN, N. (2020). La imprescriptibilidad del derecho a obtener reparación integral de las víctimas de Lesa Humanidad. *Derechos. Acción*, 14(14), 547-557. Puede verse en: <https://doi.org/10.24215/25251678e368>. Consultada el 22 de abril de 2026.



para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. Por virtud del derecho de alimentos una persona puede exigirle a otra el suministro de aquellos bienes necesarios para su subsistencia y que no pueden tener por cuenta propia.

De todo lo hasta aquí dicho, se puede afirmar válidamente que el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional y, en consecuencia, involucra derechos humanos relacionados con la satisfacción de las necesidades básicas. El derecho a recibir alimentos tiene su origen en el deber de solidaridad familiar, por lo que su obligación correlativa, es decir, la obligación de dar alimentos debe entenderse como el deber jurídico que se le impone a una persona para asegurar la subsistencia de otra y que se deriva, principal, aunque no exclusivamente, del parentesco. En este sentido, la obligación alimentaria se da, en primer lugar, en la relación paterno-materno-filial.<sup>27</sup> Una consecuencia lógica y jurídica de que el hecho biológico de la filiación es la causa de la obligación de pagar alimentos, y no su reconocimiento jurídico en una sentencia, es que dicha obligación debe retrotraerse al momento del nacimiento del acreedor o acreedora alimentaria.

Por otro lado, con base en ese principio de solidaridad familiar, y en que el derecho de alimentos debe ser comprendido como un derecho fundamental, la recién desaparecida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la obligación de proporcionar alimentos no se extingue, necesariamente, cuando la acreedora o el acreedor alimentario ha alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, este alcance se ha limitado a dos casos en concreto: en primer lugar, al ámbito educativo. Es decir, la obligación de pagar

---

<sup>27</sup> *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1ª. LXXXVIII/2015 (10ª.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, libro 15, tomo II, febrero de 2015, página 1380, número de registro 2008540. Con el rubro y texto siguientes: “ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución”. Puede verse en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Consultada el 22 de abril de 2026.



una pensión alimenticia no se extingue cuando la acreedora o acreedor ha cumplido la mayoría de edad si ésta se encuentra cursando algún grado académico o diplomado que, en el futuro, le permita satisfacer sus necesidades de forma autónoma. En segundo lugar, la posibilidad de pagar una pensión alimenticia cuando el acreedor o acreedora ha cumplido la mayoría de edad se da en los casos en los que se reclama el pago de alimentos retroactivos.

Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial,<sup>28</sup> siguiente:

**Jurisprudencia 1ª/J.58/2007 (10ª.)**

**Novena Época, tomo XXVI**

**Julio de 2007, página 31**

**Número de registro 172101**

**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se

---

<sup>28</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis de jurisprudencia 1ª/J. 58/2007 (10ª.), Novena Época, tomo XXVI. julio de 2007, página 31, número de registro 172101. Puede verse en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>. Consultada el 24 de abril de 2026.

trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.

Como se puede advertir del criterio arriba citado, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación condicionara la posibilidad de reclamar alimentos retroactivos a que el o la acreedora alimentaria fuera menor de edad, impidiendo que dicho reclamo pueda ser hecho por hijos e hijas que alcanzaron la mayoría de edad, entonces estaría vulnerando el principio de igualdad y no discriminación. En ese sentido, no existe una justificación razonable para excluir a las personas mayores de edad de la posibilidad de recibir los alimentos que su progenitor no pagó en su debido momento. **Se trata de una protección reforzada del interés superior del menor que se proyecta hacia el pasado o, en otras palabras, una forma de restituir derechos vulnerados cuando los o las acreedoras alimentarias eran menores de edad.**<sup>29</sup>

Como se advierte, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado; sin que obste decir que si el acreedor alimentario, que puede ser reconocido como hijo al ser mayor de edad, puede reclamar el pago de alimentos retroactivos 5, 10, 15 o más años después de que se llevó a cabo el reconocimiento de paternidad. En otras palabras, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha determinado si, a pesar de que la obligación alimentaria es imprescriptible, existe un límite de tiempo para que los o las acreedoras alimentarias mayores de edad puedan reclamar el pago de alimentos retroactivos después de que han sido reconocidos como hijos. En ese sentido, a la fecha, la doctrina sobre el pago de alimentos retroactivos no ha sido fijada en un criterio jurisprudencial.

En esa línea argumentativa, las comisiones dictaminadoras consideran que se amerita una protección reforzada del derecho a recibir alimentos, especialmente

---

<sup>29</sup> *Ibidem.*



para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Por ello, y concatenado con los diversos criterios jurisprudenciales en la materia emitidos por el Pleno y la desaparecida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera que el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, momento a partir del cual también se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se suministraron durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no puede operar la figura de prescripción. Es decir, el derecho para solicitar los alimentos que surgieron durante la minoría de edad de manera retroactivo no se extinguen con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público, ya que este no puede quedar sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad.

Por lo tanto, toda vez que los alimentos surgidos durante la minoría de edad de las y los acreedores alimentarios son imprescriptibles, no puede entenderse como un impedimento para que la persona mayor de edad reclame aquellas necesidades alimentarias que necesitó en su minoría de edad y que no le fueron suministradas. En ese orden de ideas, las comisiones dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la parte relativa de la iniciativa que se refiere al artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, al efecto de señalar expresamente que en el Estado de San Luis Potosí los alimentos surgidos desde el nacimiento y durante la minoría de edad, son imprescriptibles; con la salvedad que aquellos alimentos generados y no pagados por el deudor alimentario durante la vida adulta del acreedor alimentario si son susceptibles de prescripción, la cual correrá a partir de la fecha en que cesó la obligación alimentaria. Para este caso, se tomará el mismo plazo de cuatro años para ejercer la acción de alimentos retroactivos surgidos durante la mayoría de edad, que establece el Título Octavo del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en temas relacionados con la paternidad y la filiación.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>30</sup>

**Registro digital: 2027373**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Undécima Época**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: 1a./J. 141/2023 (11a.)**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**  
**Libro 30, octubre de 2023, Tomo II, página 1635**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS RETROACTIVAMENTE. EL HECHO DE QUE EL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS PREVEA QUE ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS ACTUALES Y FUTUROS, NO IMPIDE QUE SE PUEDAN RECLAMAR, RETROACTIVAMENTE, LOS ALIMENTOS QUE UNA PERSONA NECESITÓ EN EL PASADO.**

Hechos: Un hombre demandó a su padre el pago retroactivo de alimentos. La demanda se presentó once años después de que el hijo fue reconocido por su padre y luego de trece años de que cumplió la mayoría de edad. El padre señaló que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos, sólo son imprescriptibles los alimentos presentes y futuros, mas no aquellos que no se suministraron en el pasado y que se demandan de forma retroactiva una vez que la persona acreedora alimentaria es mayor de edad. En el juicio se condenó al padre al pago retroactivo de los alimentos desde la fecha de nacimiento de su hijo hasta el día en que cumplió la mayoría de edad. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia, por lo que se promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El derecho a recibir alimentos de manera retroactiva es imprescriptible. Por lo tanto, la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos respecto a que la imprescriptibilidad de los alimentos únicamente es sobre los presentes y futuros no puede entenderse en el sentido de que extinga el derecho a reclamar los alimentos que no fueron suministrados en el pasado; de tal forma que la persona que los necesitó durante su minoría de edad, sin que le hayan sido proporcionados, puede solicitar su pago en cualquier momento.

Justificación: Esta Primera Sala ha considerado que el derecho de las personas menores de edad a recibir alimentos por parte de sus progenitores surge desde su nacimiento, momento a partir del cual también se origina la deuda alimenticia, lo que justifica la posibilidad de exigir el pago retroactivo de los alimentos que no se suministraron durante la minoría de edad, pues en este tipo de casos no opera la figura de prescripción.

Es decir, el derecho para solicitar los alimentos retroactivos no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir por ser de orden público y porque no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de las personas por no haberse reclamado mientras exista la causa que lo originó, y en este caso, la existencia del lazo o vínculo entre padres, madres e hijos o

---

<sup>30</sup> *Ibidem.*

hijas derivado de la procreación (vínculo filial), así como la presunción de necesidad en favor de las personas cuando fueron menores de edad.

Por lo tanto, esta Primera Sala concluye que la referencia que hace el artículo 57 del Código Familiar para el Estado de Morelos relativa a que sólo son imprescriptibles los alimentos actuales y futuros no puede entenderse como un impedimento para que la persona mayor de edad reclame aquellas necesidades alimentarias que necesitó en su minoría de edad y que no le fueron suministradas.

Amparo directo 2/2022. 11 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

Tesis de jurisprudencia 141/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

**NOVENO.** Conforme a la fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado**,<sup>31</sup> en caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, la dictaminadora ha de incorporar en el dictamen un cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto; por lo cual, se inserta el siguiente cuadro, por lo que hace al artículo 164 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**.<sup>32</sup>

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa	Proyecto de Decreto
ARTICULO 164. El derecho de recibir alimentos no <b>es</b> renunciable, ni puede ser objeto de transacción.	ARTICULO 164. El derecho de recibir alimentos <b>es imprescriptible; no será</b> renunciable, ni podrá ser objeto de transacción.	ARTICULO 164. El derecho de recibir alimentos <b>generados desde el nacimiento y durante la minoría de edad son imprescriptibles; no serán</b> renunciables, ni <b>podrán</b> ser objeto de transacción. <b>También es imprescriptible el derecho a recibir alimentos de las personas declaradas en estado de interdicción o el de las</b>

<sup>31</sup> *Ibidem.*

<sup>32</sup> LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos>. Consultada el 20 de abril de 2026



		<p>personas que, siendo mayores de edad, hayan sido dictaminadas con alguna discapacidad total que les impida desempeñar un trabajo u oficio por sí mismos, por el resto de su vida.</p> <p>Los alimentos generados y no pagados por la persona deudora alimentaria durante la vida adulta de la persona acreedora alimentaria prescriben a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que cesó la obligación.</p>
--	--	---

Por lo antes señalado, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones**, la iniciativa de mérito por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;<sup>24</sup> 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;<sup>25</sup> 63 y 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,<sup>26</sup> se emite el siguiente:

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con **modificaciones**, la iniciativa reseñada en el proemio del instrumento legislativo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a los alimentos es una figura jurídica prevista en los diversos códigos civiles estatales y el federal, que no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que, además, involucra



proporcionar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido. En el caso específico de los niños, las niñas y los adolescentes, este derecho también incluye otorgar lo necesario para que estos alcancen un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo.

La prescripción en materia familiar se refiere a la pérdida de derechos o acciones por el paso del tiempo, aplicando normas civiles cuando no hay regulación específica. Por lo general, las acciones relacionadas con el estado civil son imprescriptibles, mientras que las de contenido patrimonial (como alimentos caídos o compensaciones) sí pueden prescribir, requiriendo acudir a la jurisprudencia para definir plazos específicos. Dado que la finalidad de la obligación alimentaria es velar por las necesidades de la persona integrante de la familia que no esté en condiciones de subsistir por sus propios medios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación es de interés social y de orden público.

Si se condicionara la posibilidad de reclamar alimentos retroactivos a que el o la acreedora alimentaria fuera menor de edad, impidiendo que dicho reclamo pueda ser hecho por hijos e hijas que alcanzaron la mayoría de edad, entonces se estaría vulnerando el principio de igualdad y no discriminación. En ese sentido, no existe una justificación razonable para excluir a las personas mayores de edad de la posibilidad de recibir los alimentos que su progenitor no pagó en su debido momento. Se trata de una protección reforzada del interés superior del menor que se proyecta hacia el pasado o, en otras palabras, una forma de restituir derechos vulnerados cuando los o las acreedoras alimentarias eran menores de edad.

El objetivo del presente Decreto Legislativo es REFORMAR el artículo 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, al efecto de señalar expresamente que en el Estado de San Luis Potosí los alimentos surgidos desde el nacimiento y durante la minoría de edad, son imprescriptibles; con la salvedad que aquellos alimentos generados y no pagados por el deudor alimentario durante la vida adulta del acreedor alimentario si son susceptibles de



prescripción, la cual correrá a partir de la fecha en que cesó la obligación alimentaria. Para este caso, se tomará el mismo plazo de cuatro años para ejercer la acción de alimentos retroactivos surgidos durante la mayoría de edad, que establece el Título Octavo del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en temas relacionados con la paternidad y la filiación.

Merece especial atención que a partir de la entrada en vigor de este Decreto, en el Estado de San Luis Potosí expresamente se dispone que es imprescriptible el derecho a recibir alimentos de las personas declaradas en estado de interdicción o el de las personas que, siendo mayores de edad, hayan sido dictaminadas con alguna discapacidad que les impida desempeñar un trabajo u oficio por sí mismos, con el objeto de ampliar los derechos de las personas más vulnerables y que, por su condición, necesiten recibir alimentos en la mayoría de edad, ante la imposibilidad real de procurarse una vida digna; eliminando una interpretación restringida durante un litigio en donde se pudiera cuestionar su derecho con motivo de la condición de adultos.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 164 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 164.** El derecho de recibir alimentos **generados desde el nacimiento y durante la minoría de edad son imprescriptibles**; no serán renunciables, ni podrán ser objeto de transacción. **También es imprescriptible el derecho a recibir alimentos de las personas declaradas en estado de interdicción o el de las personas que, siendo mayores de edad, hayan sido dictaminadas con alguna discapacidad total que les impida desempeñar un trabajo u oficio por sí mismos, por el resto de su vida.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**Los alimentos generados y no pagados por la persona deudora alimentaria durante la vida adulta de la persona acreedora alimentaria prescriben a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que cesó la obligación.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "DE PREVIAS", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Por la Comisión Segunda de Justicia

Firmas 1/2

Table with 6 columns: Partido, Diputada(o), Nombre, A favor, En contra, Abstención. Rows include Diputada Jessica Gabriela López Torres (Presidenta), Diputado Rubén Guajardo Barrera (Vicepresidente), Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez (Secretaria), Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol (Vocal), Diputado Luis Fernando Gámez Macías (Vocal), Diputada María Leticia Vázquez Hernández (Vocal), and Diputada Roxanna Hernández Ramírez (Vocal). Each row contains a party logo, a photo of the representative, their name and title, and a signature in the 'A favor' column.

Firmas del dictamen por medio del cual APROBO DE PROCEDENTE, con modificaciones, bajo el número 3405, la iniciativa con Proyecto de Decreto por medio de la cual propone REFORMAR los artículos, 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y 110 y 114 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Reunión de comisiones unidas de, Segunda de Justicia; y Primera de Justicia celebrada el 28 de abril de 2026.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**Por la Comisión Primera de Justicia**

Firmas 2/2

Partido	Diputada(o)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
		Diputada María Leticia Vázquez Hernández Presidenta			
		Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Vicepresidente			
		Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Secretaria			
		Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Vocal			
		Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
		Diputado Tomas Zavala González Vocal			
		Diputado Rubén Guajardo Barrera Vocal			

Firmas del dictamen por medio del cual APROBÓ DE PROCEDENTE, con modificaciones, bajo el número 3405, la iniciativa con Proyecto de Decreto por medio de la cual propone REFORMAR los artículos, 164 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y 110 y 114 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada María Dolores Robles Chairez. Reunión de comisiones unidas de, Segunda de Justicia; y Primera de Justicia celebrada el 28 de abril de 2026.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV  
LEGISLATURA

(22)

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de abril de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,  
P R E S E N T E.**

Por este conducto, de la manera más atenta y respetuosa, le remitimos el dictamen con los ajustes sugeridos, que plantea propuesta de resolución del turno 3135, con el propósito de que se continúe con el trámite legislativo correspondiente.

Sin más por el momento.

Atentamente

**Dip. Nancy Jeanine García Martínez  
Presidenta de la Comisión del Agua**



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión del Agua, que aprueba con modificaciones, la Iniciativa que plantea modificar diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Nancy Jeanine García Martínez.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria número 65 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el tres de marzo de dos mil veintiséis, la legisladora mencionada en el encabezado presentó Iniciativa.
2. Se adhieran a esta iniciativa la diputada Jessica Gabriela López Torres y el legislador José Roberto García Castillo.
3. En la fecha citada en el punto 1, la Directiva turnó con el número 3135 la iniciativa expuesto en el proemio a la Comisión del Agua.
4. La Iniciativa de referencia se aprobó en la Sesión de la Comisión del Agua del veinticinco de marzo de dos mil veintiséis.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Facultad de Iniciativa.** Que la iniciativa en estudio fue presentada por una legisladora; haciéndolo en ejercicio de la facultad que tiene conferida en los artículos 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 en su párrafo primero y 132 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es evidente que la promovente de esta pieza legislativa está legitimada para hacerlo.

Dictamen de la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado, turno 3135.

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



**SEGUNDO. Facultad del Congreso del Estado para legislar en materia de agua potable y conexos.**

1. Que una de las funciones fundamentales que desarrolla el Congreso del Estado es la legislar; en ese sentido, la atribución específica en el rubro de agua potable y servicios conexos, que es la materia que le atañe a la iniciativa que nos ocupa al intentar modificar la Ley de Aguas para el Estado.

a) Que los artículos, 57 en su fracción I de la Constitución Política del Estado; y 12 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le conceden atribuciones al Congreso del Estado, para dictar, reformar, abrogar y derogar leyes, en la especie, la iniciativa en análisis, tiene como esencia realizar modificaciones a un ordenamiento que es parte de la legislación en la Entidad.

b) Que el Ordenamiento de la legislación de la Entidad que se plantea modificar es la Ley de Aguas para el Estado; en ese sentido, dicho conjunto normativo, su ámbito material de aplicación es el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, y la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, así como el tratamiento, reusó y disposición de aguas residuales, atribuciones que encuentran previstas en los artículos 4º párrafo sexto de la Constitución Federal, que señala que: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y **la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.**”*

El artículo 115 en su fracción II inciso a), de la Carta Magna Federal señala como servicio público a cargo de los municipios, el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

El artículo 27 en su párrafo quinto, del mismo ordenamiento fundamental refiere que: *“**si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas.**”*

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



c) La Ley General de Aguas publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil veinticinco, misma que de acuerdo al artículo primero transitorio entró en vigencia el día siguiente de su publicación, es decir, el doce de diciembre de dos mil veinticinco. En dicho Ordenamiento en materia de derecho humano al agua, los artículos 27 y 28, le conceden atribuciones a las entidades federativas y municipios en los rubros que nos ocupan, de la manera siguiente: El primer precepto citado en su fracción II, señala que la entidad federativa garantizará *“el disfrute del derecho humano al agua, mediante la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de su jurisdicción, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas”*

El segundo numeral aludido, refiere en su fracción II, el que los municipios garantizaran *“la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales considerándolos como un derecho humano de atención prioritaria.”*

d) Los artículos, 57 en su fracción III, de la Constitución Política del Estado; y 12 en su fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para legislar en materia de uso y aprovechamientos de aguas de jurisdicción estatal.

De lo anteriormente expuesto y razonado, se infiere que el Congreso del Estado es competente constitucional y legal para conocer, analizar y resolver el contenido de la iniciativa en estudio.

**TERCERO. Requisitos de forma y de estructura de las iniciativas:** Que la iniciativa en revisión, cumple en general con los elementos y requisitos de forma y estructura previstos en el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado.

**CUARTO. Evaluación del Impacto Presupuestal.** Que el artículo 43 del Reglamento del Congreso del Estado, establece que las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto del presupuesto correspondiente, deberán de traer acompañado una evaluación del impacto presupuestal, supuesto en que no se encuentra esta iniciativa, puesto que para la aplicación de la misma no requiere de recursos, ya que la misma precisa conceptos, delimita responsabilidades entre las autoridades y los usuarios de los servicios de agua y conexos en el caso de fugas

Dictamen de la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado, turno 3135.

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



de este líquido, señala las causales de su suspensión, uniforma el espectro de los prestadores de servicios, y elimina actualización automatiza de las tarifas y cuotas.

**QUINTO. Resolución que corresponde.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 en su fracción I y 63 del Reglamento del Congreso del Estado, la iniciativa que nos ocupa fue turnada para efectos de ser dictaminada; por tanto, se determina de esa manera.

**SEXTO. Atribuciones de la Comisión del Agua para dictaminar.** Que con sustento en lo dispuesto por los artículos, 96 en su fracción I y 97 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión a la que se le turna esta iniciativa, tiene atribuciones para conocer de la misma y plantear la resolución que se considere pertinente.

**SÉPTIMO. Justificación de la Iniciativa.** Que la iniciativa en estudio se justifica y se sustenta en la exposición de motivos que acompaña, misma que enseguida cito textualmente:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Para garantizar una adecuada aplicación e interpretación de las normas que integran un ordenamiento jurídico, resulta indispensable que su contenido sea claro, preciso y sistemático, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a las autoridades encargadas de su ejecución y a las personas sujetas a su cumplimiento. En ese sentido, es necesario incorporar definiciones normativas que delimiten con exactitud los conceptos empleados, evitando ambigüedades o interpretaciones contradictorias que dificulten su aplicación.*

*Asimismo, se estima pertinente establecer de manera expresa las obligaciones tanto de los prestadores de los servicios públicos de agua potable y sus servicios conexos, como de los usuarios de estos. Lo anterior con el propósito de delimitar responsabilidades, fijar plazos y precisar los mecanismos aplicables en materia de instalación, reparación y conservación*

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



*de la red de distribución de agua potable y del sistema de drenaje, fortaleciendo así la gestión operativa y la adecuada prestación del servicio.*

*De igual forma, resulta relevante definir con claridad las causas y procedimientos para la suspensión y, en su caso, la supresión del suministro, otorgando certidumbre a las partes que intervienen en la prestación del servicio público municipal de agua potable y garantizando el respeto a los principios de legalidad y proporcionalidad.”*

**OCTAVO. Requisitos del dictamen.** Que el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado establece los requisitos que debe contener un dictamen, mismo que cito textualmente enseguida:

**“ARTÍCULO 64.** *Los dictámenes legislativos que resuelvan iniciativas de ley o decreto, deberán ser redactados de manera clara y precisa, atendiendo a los principios de perspectiva de género, deberán ser dirigidos a las o los Secretarios de la Directiva y contendrán:*

*I. Proemio, en el que se especifique el nombre de la Comisión o Comisiones que lo presentan, el sentido del dictamen, así como el o los dispositivos legales que se expiden o se modifican;*

*II. Antecedentes, en los que se indique el nombre o nombres de los promoventes; la fecha de presentación en el Pleno, el número de turno, y cualquier otro a juicio de la o las Comisiones dictaminadoras;*

*III. El análisis de procedencia, respecto de quien o quienes presentan la iniciativa, así como de las competencias tanto del Congreso como de la Comisión o Comisiones que lo presentan:*

Dictamen de la iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado, turno 3135.

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



**IV.** *La transcripción de la exposición de motivos, y un cuadro comparativo entre el dispositivo vigente y la propuesta de la iniciativa;*

**V.** *Consideraciones, consistentes en su constitucionalidad en relación con la Constitución General y la Constitución del Estado;*

**VI.** *Los fundamentos jurídicos, doctrinales, sociales, políticos, económicos o culturales en los que se funda el sentido del dictamen, y en su caso, las actividades realizadas, opiniones recabadas en el proceso de análisis;*

**VII.** *En caso de ser aprobada la propuesta legislativa con modificaciones, cuadro comparativo que muestre el texto vigente, el propuesto en la iniciativa y el contenido en el proyecto de Decreto;*

**VIII.** *En su caso, proyecto de Decreto y disposiciones transitorias;*

**IX.** *En caso de ser aprobada la propuesta legislativa en sus términos o con modificaciones, un apartado de exposición de motivos que contenga de manera breve las razones y consideraciones que justifican el sentido del dictamen;*

**X.** *Lugar y fecha de la reunión de la Comisión o Comisiones de dictamen, y*

**XI.** *Lista que identifique el nombre de las y los Diputados integrantes de la Comisión o Comisiones, firma autógrafa de las y los Diputados integrantes de las mismas, y el sentido de su voto, mismo que podrá ser a favor, en contra o en abstención del proyecto.”*

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



**NOVENO. Cumplimiento de requisitos.** Que a fin de dar cumplimiento con los requisitos del dictamen referidos en la consideración anterior, describo enseguida su acatamiento.

I. En relación con las fracciones I, II, III y IV se sujeta a lo dispuesto por las mismas.

III. Que en ajuste a la última parte de la fracción IV, se elabora un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta enseguida:

<b>Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí</b> Texto vigente	<b>Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí</b> Texto propuesto
<b>ARTICULO 3º.</b> Para efectos de la presente Ley se entiende por:  NO HAY CORRELATIVO	<b>ARTICULO 3º.</b> Para efectos de la presente Ley se entiende por:  <b>XVIII BIS. Contrato de Servicios:</b> Instrumento jurídico de naturaleza consensual celebrado entre el servidor público legalmente facultado por el prestador de los servicios y el usuario solicitante, mediante el cual se establecen los derechos, obligaciones, términos y condiciones que regulan la prestación del o los servicios contratados;

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>XXIII BIS. Dotación de litros por segundo (L/s):</b> Unidad de medida de caudal que permite determinar la capacidad de suministro de la infraestructura hidráulica y su correspondencia con la demanda de agua requerida por el usuario.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>XXIX BIS. Instalaciones hidráulicas:</b> Conjunto de tuberías, accesorios, dispositivos, equipos y demás elementos técnicos destinados a la conducción, distribución y suministro de agua potable, así como a la recolección, conducción y desalojo de aguas residuales y pluviales.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>XXX BIS. Metro cúbico (m<sup>3</sup>):</b> Unidad de medida volumétrica equivalente a mil litros, utilizada para cuantificar el volumen de agua suministrada, consumida o descargada, así como</p>



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



NO HAY CORRELATIVO	<b>LI BIS. Uso para servicios públicos:</b> Destino que se da al agua para la prestación directa de servicios públicos a la población, incluyendo su utilización en instalaciones, equipamientos e infraestructura de carácter público y demás espacios o servicios de interés colectivo a cargo de la autoridad competente.
NO HAY CORRELATIVO	<b>ARTICULO 146 BIS.</b> Las fugas que se presenten en la red pública de distribución de agua potable o en el tramo comprendido hasta el punto de conexión ubicado en el límite exterior del predio del usuario, serán responsabilidad del prestador de los servicios.  En tales casos, el prestador deberá realizar la localización y reparación correspondiente, incluyendo la mano de obra, materiales y equipos necesarios, así como la reposición y reparación de pavimentos,

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



	<p><b>banquetas u otros bienes de infraestructura pública que resulten afectados con motivo de los trabajos realizados.</b></p>
<p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTICULO 146 TER. Las fugas que se presenten en las instalaciones hidráulicas ubicadas al interior del predio serán responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, quien deberá realizar su reparación inmediata por conducto del usuario o a través de quien legalmente corresponda.</b></p> <p><b>En consecuencia, el prestador de los servicios no será responsable por las fugas intradomiciliarias no detectadas o no atendidas oportunamente por el usuario, ni por los daños que éstas ocasionen a la construcción, edificaciones o bienes ubicados dentro del predio, aun cuando el medidor se encuentre</b></p>

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



	<p><b>instalado dentro de los límites del mismo.</b></p>
<p><b>NO HAY CORRELATIVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 147 BIS. Procederá la suspensión de una toma de agua o de una descarga en los siguientes casos:</b></p> <p><b>I. Cuando el titular del contrato solicite por escrito la cancelación definitiva del servicio, y</b></p> <p><b>II. Cuando se acredite fehacientemente que ha cesado la causa que dio origen a su instalación o autorización.</b></p>
<p><b>ARTICULO 148.</b> Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el <del>interesado</del> podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud, siempre y cuando no afecten intereses de terceros.</p>	<p><b>ARTICULO 148.</b> Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el <b>usuario</b> podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud, siempre y cuando no afecten intereses de terceros.</p>

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



**ARTICULO 162.** Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las

**ARTICULO 162.** Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, **contemplando medidas de uso eficiente del servicio mediante la utilización de aparatos ahorradores en los términos y características que señale el prestador de servicios**, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



<p>especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</p> <p>Los fraccionadores y urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable</p>	<p>especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</p> <p>Los fraccionadores y urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.</p>
<p><b>ARTICULO 175.</b> Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se</p>	<p><b>ARTICULO 175.</b> SE DEROGA</p>

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



<p>incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.</p> <p>La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial para su obligatoriedad.</p>	
<p><b>ARTICULO 178.</b> Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 178.</b> Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los <b>municipios</b>, organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.</p>
<p><b>ARTICULO 189.</b> En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el</p>	<p><b>ARTICULO 189.</b> En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible,</p>

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante un lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

NO HAY CORRELATIVO

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de

**derivada de caso fortuito, fuerza mayor o condiciones extraordinarias que afecten la disponibilidad del recurso**, el prestador de los servicios podrá **implementar medidas temporales de restricción** en las zonas **resulten afectadas** y durante el tiempo **estrictamente** necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

**La adopción de dichas medidas deberá privilegiar en todo momento el destino del agua para garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en términos de la Constitución y la normativa aplicable.**

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios,

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



<p>previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>éste responderá en los términos que <b>prevea el contrato respectivo y demás disposiciones aplicables.</b></p> <p><b>Las medidas podrán aplicarse de manera diferenciada según la fuente de abastecimiento y las condiciones técnicas de disponibilidad del recurso.</b></p>
<p><b>ARTICULO 225.</b> Cuando no se pueda determinar el volumen de agua como consecuencia de la descompostura del medido, por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.</p>	<p><b>ARTICULO 225.</b> Cuando no se pueda determinar el volumen de agua <b>potable consumida</b> como consecuencia de la descompostura del medido, por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.</p>

**IV.** En lo concerniente con la fracción V respecto a la constitucionalidad: El párrafo sexto del artículo 4° de la Carta Magna Federal señala que **“la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”**

Mediante estas modificaciones a la Ley de Aguas para el Estado, se precisan algunos conceptos y términos que refiere este Ordenamiento, a fin de darle certeza y seguridad jurídica a su contenido, y además, se delimitan obligaciones y

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



responsabilidades para los usuarios de los servicios de agua potable y conexos, y de los prestadores de los mismos, en aras de la eficiencia y eficacia en su prestación.

**V.** En lo que respecta a la fracción *VI*: En la prestación del servicio de agua potable y conexos se debe de establecer con precisión y claridad la normativa a la estarán sujetos las autoridades del agua o prestadores del servicio y los usuarios, estableciendo con exactitud el alcance y límite de los conceptos y términos utilizados, pero también de las obligaciones y derechos que tienen cada uno, aunado a fijar los mecanismos que permitan un óptimo aprovechamiento y uso del agua, en aras de una distribución más equitativa y sustentable de este recurso, ponderando la suficiencia, acceso, continuidad, salubridad, aceptabilidad y asequibilidad del mismo. .

**V.** En relación con la fracción *VII*; comparativo del texto vigente, propuesto y modificado, se ilustra enseguida:

Texto vigente	Texto propuesto	Texto modificado
<b>ARTICULO 3º.</b> Para efectos de la presente Ley se entiende por:	<b>ARTICULO 3º.</b> Para efectos de la presente Ley se entiende por:	<b>ARTICULO 3º.</b> Para efectos de la presente Ley se entiende por:
NO HAY CORRELATIVO	<b>XVIII BIS. Contrato de Servicios: Instrumento jurídico de naturaleza consensual celebrado entre el servidor público legalmente facultado por el prestador de los</b>	<b>XVIII BIS. Contrato de Servicios: Instrumento jurídico de naturaleza consensual celebrado entre <u>la</u> o el servidor público legalmente facultado por <u>la</u> o el prestador de los</b>

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>servicios y el usuario solicitante, mediante el cual se establecen los derechos, obligaciones, términos y condiciones que regulan la prestación del o los servicios contratados;</b></p>	<p><b>servicios y el usuario solicitante, mediante el cual se establecen los derechos, obligaciones, términos y condiciones que regulan la prestación del o los servicios contratados;</b></p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>XXIII BIS. Dotación de litros por segundo (L/s): Unidad de medida de caudal que permite determinar la capacidad de suministro de la infraestructura hidráulica y su correspondencia con la demanda de agua requerida por el usuario</b></p>	<p><b>XXIII BIS. Dotación de litros por segundo (L/s): Unidad de medida de caudal que permite determinar la capacidad de suministro de la infraestructura hidráulica y su correspondencia con la demanda de agua requerida por el usuario;</b></p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>XXIX BIS. Instalaciones hidráulicas: Conjunto de tuberías, accesorios, dispositivos, equipos y demás elementos técnicos</b></p>	<p><b>XXIX BIS. Instalaciones hidráulicas: Conjunto de tuberías, accesorios, dispositivos, equipos y demás elementos técnicos</b></p>

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>destinados a la conducción, distribución y suministro de agua potable, así como a la recolección, conducción y desalojo de aguas residuales y pluviales.</p> <p><b>XXX BIS. Metro cúbico (m<sup>3</sup>):</b> Unidad de medida volumétrica equivalente a mil litros, utilizada para cuantificar el volumen de agua suministrada, consumida o descargada, así como para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o utilizada por el usuario.</p>	<p>destinados a la conducción, distribución y suministro de agua potable, así como a la recolección, conducción y desalojo de aguas residuales y pluviales;</p> <p>X</p> <p><b>XX BIS. Metro cúbico (m<sup>3</sup>):</b> Unidad de medida volumétrica equivalente a mil litros, utilizada para cuantificar el volumen de agua suministrada, consumida o descargada, así como para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o utilizada por <u>la o</u> el usuario;</p>
---------------------------	---	---

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>XXX TER. Medidor:</b> Dispositivo de medición volumétrica instalado por el prestador de los servicios, a través de personal autorizado, cuya finalidad es registrar y determinar el volumen de agua suministrado al usuario por medio de las instalaciones hidráulicas.</p>	<p><b>XXX TER. Medidor:</b> Dispositivo de medición volumétrica instalado por <u>la o</u> el prestador de los servicios, a través de personal autorizado, cuya finalidad es registrar y determinar el volumen de agua suministrado a <u>la o</u> al usuario por medio de las instalaciones hidráulicas;</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>XLIV BIS: Toma clandestina:</b> Interconexión, derivación o conexión física realizada entre la red pública de distribución de agua potable y las instalaciones particulares del usuario, efectuada sin autorización del prestador de los servicios y sin la</p>	<p><b>XLIV BIS: Toma clandestina:</b> Interconexión, derivación o conexión física realizada entre la red pública de distribución de agua potable y las instalaciones particulares <u>de la o</u> del usuario, efectuada sin autorización <u>de la o</u> del prestador de los servicios y sin la</p>

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p>celebración del contrato correspondiente.</p> <p><b>LI BIS. Uso para servicios públicos: Destino que se da al agua para la prestación directa de servicios públicos a la población, incluyendo su utilización en instalaciones, equipamientos e infraestructura de carácter público y demás espacios o servicios de interés colectivo a cargo de la autoridad competente.</b></p>	<p>celebración del contrato correspondiente;</p> <p><b>LI BIS. Uso para servicios públicos: Destino que se da al agua para la prestación directa de servicios públicos a la población, incluyendo su utilización en instalaciones, equipamientos e infraestructura de carácter público y demás espacios o servicios de interés colectivo a cargo de la autoridad competente;</b></p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>ARTICULO 146 BIS. Las fugas que se presenten en la red pública de distribución de agua potable o en el tramo</b></p>	<p><b>ARTICULO 146 BIS. Las fugas que se presenten en la red pública de distribución de agua potable o en el tramo</b></p>

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



	<p>comprendido hasta el punto de conexión ubicado en el límite exterior del predio del usuario, serán responsabilidad del prestador de los servicios. En tales casos, el prestador deberá realizar la localización y reparación correspondiente, incluyendo la mano de obra, materiales y equipos necesarios, así como la reposición y reparación de pavimentos, banquetas u otros bienes de infraestructura pública que resulten afectados con motivo de los trabajos realizados.</p>	<p>comprendido hasta el punto de conexión ubicado en el límite exterior del predio del usuario, serán responsabilidad <u>de la o</u> del prestador de los servicios. En tales casos, <u>la o</u> el prestador deberá realizar la localización y reparación correspondiente, incluyendo la mano de obra, materiales y equipos necesarios, así como la reposición y reparación de pavimentos, banquetas u otros bienes de infraestructura pública que resulten afectados con motivo de los trabajos realizados.</p>
<p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>ARTICULO 146 TER. Las fugas que se presenten en</b></p>	<p><b>ARTICULO 146 TER. Las fugas que se presenten en</b></p>

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



	<p>las instalaciones hidráulicas ubicadas al interior del predio serán responsabilidad del propietario o poseedor del mismo, quien deberá realizar su reparación inmediata por conducto del usuario o a través de quien legalmente corresponda.</p> <p>En consecuencia, el prestador de los servicios no será responsable por las fugas intradomiciliarias no detectadas o no atendidas oportunamente por el usuario, ni por los daños que éstas ocasionen a la construcción, edificaciones o bienes ubicados dentro del</p>	<p>las instalaciones hidráulicas ubicadas al interior del predio serán responsabilidad <u>de la o</u> del propietario o <u>de la o el</u> poseedor del mismo, quien deberá realizar su reparación inmediata por conducto <u>de la o</u> del usuario o a través de quien legalmente corresponda.</p> <p>En consecuencia, <u>la o</u> el prestador de los servicios no será responsable por las fugas intradomiciliarias no detectadas o no atendidas oportunamente por <u>la o</u> el usuario, ni por los daños que éstas ocasionen a la construcción, edificaciones o bienes ubicados dentro del predio, aun cuando el medidor se encuentre</p>
--	--	---

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



	predio, aun cuando el medidor se encuentre instalado dentro de los límites del mismo.	instalado dentro de los límites del mismo.
NO HAY CORRELATIVO	<p><b>ARTÍCULO 147 BIS.</b>  <b>Procederá la suspensión de una toma de agua o de una descarga en los siguientes casos:</b></p> <p><b>I. Cuando el titular del contrato solicite por escrito la cancelación definitiva del servicio, y</b></p> <p><b>II. Cuando se acredite fehacientemente que ha cesado la causa que dio origen a su instalación o autorización.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 147 BIS. ...</b></p> <p><b>I. Cuando <u>la o</u> el titular del contrato solicite por escrito la cancelación definitiva del servicio, y</b></p> <p><b>II. ...</b></p>
<b>ARTICULO 162.</b> Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las	<b>ARTICULO 162.</b> Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las	<b>ARTICULO 162.</b> Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



<p>instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente</p> <p>Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de</p>	<p>instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, <b>contemplando medidas de uso eficiente del servicio mediante la utilización de aparatos ahorradores en los términos y características que señale el prestador de servicios</b>, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.</p> <p>Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de</p>	<p>instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, <b>contemplando medidas de uso eficiente del servicio mediante la utilización de aparatos ahorradores en los términos y características que señale <u>la</u> o el prestador de servicios</b>, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.</p> <p>Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor</p>
---	--	---

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



<p>un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</p>	<p>un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</p>	<p>general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones <b>de la o el</b> prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.</p>
<p>Los fraccionadores y urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en</p>	<p>Los fraccionadores y urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en</p>	<p>Los fraccionadores y urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo</p>

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



<p>tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.</p>	<p>tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.</p>	<p>por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por <b>la</b> <b>o</b> el prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.</p>
<p><b>ARTICULO 178.</b> Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios</p>	<p><b>ARTICULO 178.</b> Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los <b>municipios</b>, organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios</p>	<p><b>ARTICULO 178.</b> Los adeudos a cargo de <b>las o</b> los usuarios y en favor de los <b>municipios</b>, organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter</p>

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



<p>públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.</p>	<p>públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.</p>	<p>de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.</p>
<p><b>ARTICULO 189.</b> En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante un lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.</p>	<p><b>ARTICULO 189.</b> En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, <b>derivada de caso fortuito, fuerza mayor o condiciones extraordinarias que afecten la disponibilidad del recurso,</b> el prestador de los servicios podrá <b>implementar medidas temporales de restricción en las zonas resulten afectadas</b> y durante el tiempo <b>estrictamente</b> necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.</p>	<p><b>RTICULO 189.</b> En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, <b>derivada de caso fortuito, fuerza mayor o condiciones extraordinarias que afecten la disponibilidad del recurso,</b> la o el prestador de los servicios podrá <b>implementar medidas temporales de restricción en las zonas resulten afectadas</b> y durante el tiempo <b>estrictamente</b> necesario, previo aviso oportuno a <b>las o</b> los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.</p>

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



<p>NO HAY CORRELATIVO</p> <p>Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.</p> <p>NO HAY CORRELATIVO</p>	<p><b>La adopción de dichas medidas deberá privilegiar en todo momento el destino del agua para garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en términos de la Constitución y la normativa aplicable.</b></p> <p>Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que <b>prevea</b> el contrato respectivo <b>y demás disposiciones aplicables.</b></p> <p><b>Las medidas podrán aplicarse de manera</b></p>	<p>. . . .</p> <p>Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión <b>de la o el</b> prestador de los servicios, éste responderá en los términos que <b>prevea</b> el contrato respectivo <b>y demás disposiciones aplicables.</b></p>
--	--	--

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**



	<b>diferenciada según la fuente de abastecimiento y las condiciones técnicas de disponibilidad del recurso.</b>	. . . .
<b>ARTICULO 225.</b> Cuando no se pueda determinar el volumen de agua como consecuencia de la descompostura del medido, por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.	<b>ARTICULO 225.</b> Cuando no se pueda determinar el volumen de agua <b>potable consumida</b> como consecuencia de la descompostura del medido, por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.	<b>ARTICULO 225.</b> Cuando no se pueda determinar el volumen de agua <b>potable consumida</b> como consecuencia de la descompostura del medido, por causas no imputables <b>a la o</b> el usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor <b>la cuota o</b> tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.

**VII.** Se cumple más adelante con lo dispuesto por las fracciones VIII, IX, X y XI.

**DÉCIMO.** Que con fundamento en los artículos, 88 párrafo primero, 91, 96 fracción I y 97 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 61, 62 fracción I en párrafo primero, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, la Comisión que conoce de este Asunto, resuelve procedente la iniciativa en estudio, con ajustes en la misma, emitiendo para tal efecto el siguiente:

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las normas jurídicas deben de irse adecuando al tiempo, espacio, circunstancias y conductas que regulan, puesto que sus supuestos normativos van quedando anquilosados y rebasados; por tanto, su observancia y aplicación se complica y a veces dejan de tener positividad. Eso hace, que se requiera de su actualización y ajuste, que permita su debida eficacia y eficiencia, en aras de la mejoría de las situaciones y relaciones que norman para una mejor convivencia del ser humano en sociedad.

La falta de integridad y completitud en la conformación de las normas jurídicas, hace que se requiera complementarlas, para que tengan el impacto y resultado esperado, pero también es pertinente e indispensable establecer el correcto ámbito material de aplicación, que deje claro su alcance y límite de las obligaciones y responsabilidades en las relaciones jurídicas que regulan.

En ese tenor, se hacen diversas modificaciones a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, a fin de permitir su plena y exacta sujeción a la misma, estableciendo la precisión de conceptos y términos usados a fin de darle una mayor certeza y seguridad jurídica a los enunciados normativos que la conforman; pero también, se fijan las responsabilidades que tienen las autoridades del agua y los

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



usuarios de los servicios que reciben en materia de fugas de agua, para su pronta y expedita atención, a fin de evitar su desperdicio y optimar su aprovechamiento.

También, se establece y precisa en qué casos procede la suspensión de una toma de agua o de un descarga, dando certeza y seguridad jurídica a estos supuestos normativos.

Para los casos de nuevos fraccionamientos y urbanizaciones se determina la obligación de que incorporen medidas de uso eficiente del servicio, mediante la utilización de aparatos ahorradores en los términos y características que decida el prestador del servicio.

Se fija en qué casos procede aplicar medidas de restricción temporal del servicio de agua cuando existe escasez de este vital líquido comprobado o previsible, garantizando en todo momento el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico, pudiendo ser estas medidas diferenciadas según la fuente de abastecimiento y condiciones técnicas de disponibilidad del recurso.

Se deroga el artículo 175 de esta Ley, con el propósito de eliminar la actualización automática de las cuotas y tarifas del cobro de los servicios de agua que contemplaba dicho precepto, ya que su contenido ya no aplica al prever ahora otra mecánica de ajuste de las mismas.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



Finalmente, en el artículo 148 se cambia la palabra interesado por usuario por ser más adecuada esta última en la relación contratar del servicio de agua; y en el numeral 178 se integra a los municipios como prestadores de los servicios de agua y conexos, por ser estos suministradores de este líquido.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 148, 162, los actuales párrafos primero y segundo del artículo 189 y artículo 225; **ADICIONA** las fracciones XVIII BIS, XXIII BIS, XXIX BIS, XXX BIS, XXX TER, XLIV BIS y LI BIS al artículo 3°, y los artículos, 146 BIS, 146 TER, 147 BIS y un párrafo segundo, recorriendo el subsecuente y un párrafo cuarto al artículo 189; y **DEROGA** el artículo 175, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 3º...**

**I. a XVIII. ...**

**XVIII BIS. Contrato de Servicios:** Instrumento jurídico de naturaleza consensual celebrado entre la o el servidor público legalmente facultado por la o el prestador de los servicios y el usuario solicitante, mediante el cual se establecen los derechos, obligaciones, términos y condiciones que regulan la prestación del o los servicios contratados;

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



**XIX. a XXIII. ...**

**XXIII BIS. Dotación de litros por segundo (L/s):** Unidad de medida de caudal que permite determinar la capacidad de suministro de la infraestructura hidráulica y su correspondencia con la demanda de agua requerida por el usuario;

**XXIV. a XXIX. ...**

**XXIX BIS. Instalaciones hidráulicas:** Conjunto de tuberías, accesorios, dispositivos, equipos y demás elementos técnicos destinados a la conducción, distribución y suministro de agua potable, así como a la recolección, conducción y desalojo de aguas residuales y pluviales;

**XXX. ...**

**XXX BIS. Metro cúbico (m<sup>3</sup>):** Unidad de medida volumétrica equivalente a mil litros, utilizada para cuantificar el volumen de agua suministrada, consumida o descargada, así como para determinar la correspondencia entre la infraestructura hidráulica y la cantidad de agua requerida y/o utilizada por la o el usuario;

**XXX TER. Medidor:** Dispositivo de medición volumétrica instalado por la o el prestador de los servicios, a través de personal autorizado, cuya finalidad es registrar y determinar el volumen de agua suministrado a la o al usuario por medio de las instalaciones hidráulicas;

**XXXI. a XLIV. ...**

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



**XLIV BIS: Toma clandestina: Interconexión, derivación o conexión física realizada entre la red pública de distribución de agua potable y las instalaciones particulares de la o del usuario, efectuada sin autorización de la o del prestador de los servicios y sin la celebración del contrato correspondiente;**

**XLV. a LI. ...**

**LI BIS. Uso para servicios públicos: Destino que se da al agua para la prestación directa de servicios públicos a la población, incluyendo su utilización en instalaciones, equipamientos e infraestructura de carácter público y demás espacios o servicios de interés colectivo a cargo de la autoridad competente;**

**LII. a LIV. ...**

**ARTICULO 146 BIS. Las fugas que se presenten en la red pública de distribución de agua potable o en el tramo comprendido hasta el punto de conexión ubicado en el límite exterior del predio del usuario, serán responsabilidad de la o del prestador de los servicios.**

**En tales casos, la o el prestador deberá realizar la localización y reparación correspondiente, incluyendo la mano de obra, materiales y equipos necesarios, así como la reposición y reparación de pavimentos, banquetas u otros bienes de infraestructura pública que resulten afectados con motivo de los trabajos realizados.**

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



**ARTICULO 146 TER.** Las fugas que se presenten en las instalaciones hidráulicas ubicadas al interior del predio serán responsabilidad de la o del propietario o de la o el poseedor del mismo, quien deberá realizar su reparación inmediata por conducto de la o del usuario o a través de quien legalmente corresponda.

En consecuencia, la o el prestador de los servicios no será responsable por las fugas intradomiciliarias no detectadas o no atendidas oportunamente por la o el usuario, ni por los daños que éstas ocasionen a la construcción, edificaciones o bienes ubicados dentro del predio, aun cuando el medidor se encuentre instalado dentro de los límites del mismo.

**ARTÍCULO 147 BIS.** Procederá la suspensión de una toma de agua o de una descarga en los siguientes casos:

- I. Cuando la o el titular del contrato solicite por escrito la cancelación definitiva del servicio, y
- II. Cuando se acredite fehacientemente que ha cesado la causa que dio origen a su instalación o autorización.

**ARTICULO 148.** Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, **la o el usuario** podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud, siempre y cuando no afecten intereses de terceros.

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



**ARTICULO 162.** Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, **contemplando medidas de uso eficiente del servicio mediante la utilización de aparatos ahorradores en los términos y características que señale la o el prestador de servicios**, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones **de la o el** prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.

Los fraccionadores y urbanizadores estarán obligados a diseñar y construir la red de agua potable conforme a un esquema de sectorización, que integre elementos técnicos y tecnológicos destinados a optimizar la gestión del suministro, facilitar la detección temprana de fugas y permitir el monitoreo en tiempo real del consumo por sectores. La sectorización deberá ser plenamente compatible con la infraestructura hidráulica existente y cumplir con las especificaciones técnicas y operativas establecidas por **la o el** prestador de servicios, garantizando la eficiencia, la seguridad y la sostenibilidad del sistema de distribución de agua potable.

**175. Derogado.**

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



**ARTICULO 178.** Los adeudos a cargo de **las o** los usuarios y en favor de los **municipios**, organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.

**ARTÍCULO 189.** En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, **derivada de caso fortuito, fuerza mayor o condiciones extraordinarias que afecten la disponibilidad del recurso, la o** el prestador de los servicios podrá **implementar medidas temporales de restricción** en las zonas **resulten afectadas** y durante el tiempo **estrictamente** necesario, previo aviso oportuno a **las o** los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

**La adopción de dichas medidas deberá privilegiar en todo momento el destino del agua para garantizar el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en términos de la Constitución y la normativa aplicable.**

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión **de la o el** prestador de los servicios, éste responderá en los términos que **prevea** el contrato respectivo **y demás disposiciones aplicables.**

**Las medidas podrán aplicarse de manera diferenciada según la fuente de abastecimiento y las condiciones técnicas de disponibilidad del recurso.**

**ARTICULO 225.** Cuando no se pueda determinar el volumen de agua **potable consumida** como consecuencia de la descompostura del medido, por causas no

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



imputables **a la o** el usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la **cuota o** tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**



**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		<u>A favor</u>

Firmas del dictamen procedente turno 3135.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, por el que se aprueba con modificaciones, la iniciativa presentada por la doctora Elizabeth Dávila Chávez, Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, que busca desincorporar del dominio público 4 bienes inmuebles y puedan ser donados de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR). Turnada con numero 3269, el 17 de marzo del 2026.

**ANTECEDENTES**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada con fecha 17 de marzo de 2026, bajo el turno N<sup>o</sup> **3269**, iniciativa presentada por la Doctora Elizabeth Dávila Chávez, Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, que busca desincorporar del dominio público 4 bienes inmuebles y puedan ser donados de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, los integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 96 fracción VII; y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus



respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

**TERCERA.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 47; y 61; y 62, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que la iniciativa plantea desincorporar del dominio público 4 bienes inmuebles y donarlos de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que a la letra dice:

*“La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus artículos 109, 110 y 135, establece que el patrimonio del Estado se compone de los bienes que son de su propiedad y de los que adquiera conforme a la ley. Los bienes desafectados de un servicio público y que pasen a dominio privado del Estado podrán ser enajenados previa autorización del Congreso del Estado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Constitución del Estado y la ley reglamentaria respectiva.*

*Los Servicios de Salud de San Luis Potosí se crearon mediante Decreto Administrativo divulgado en el entonces Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 11 de septiembre de 1996, como organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de San Luis Potosí, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con funciones de autoridad.*

*El 11 de agosto de 2023, la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, celebraron el Convenio de Coordinación que establece la colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.*

*El objetivo de dicho convenio es que el IMSS y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí transfieran, según corresponda, a IMSS-BIENESTAR los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí. Estableciéndose en la cláusula SEGUNDA que el Gobierno del Estado se compromete a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles sean transmitidos en propiedad a IMSS-BIENESTAR, a fin de que dicho organismo sea el que*



**opere las unidades médicas señaladas en el Anexo 1 del referido Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al objeto de IMSS-BIENESTAR, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.**

**El 15 de marzo de 2024, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR y el Gobierno del Estado del Estado de San Luis Potosí, suscribieron el convenio específico de coordinación para la transferencia de los**

**bienes inmuebles relacionados con establecimientos de salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2024, y establece que el Gobierno del Estado entregará a IMSS-BIENESTAR la posesión gratuita de los bienes inmuebles de las unidades médicas, en la cláusula TERCERA se establece la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles, obligándose el Gobierno del Estado a iniciar las acciones e integrar la documentación y autorizaciones que le permitan desincorporar y otorgar en donación a título gratuito al IMSS-BIENESTAR las unidades médicas que se contienen en el Anexo 1 del referido convenio.**

**En consecuencia, la Maestra Leticia Mariana Gómez Ordaz, Secretaria de Salud en el Estado y Presidenta de la H. Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, sometió a consideración de dicho órgano colegiado la autorización para llevar a cabo las gestiones necesarias para la donación de 4 bienes inmuebles en favor de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR, inmuebles que se encuentran relacionados en el Anexo 1 del citado Convenio Específico de Coordinación.**

**En ese sentido, mediante ACUERDOS JG/SSSLP/SO/12-05-25/13 y JG/SSSLP/SO/27-10-2025/07, emitidos en la primera y tercera sesión ordinaria celebradas el 12 de mayo de 2025 y 27 de octubre de 2025, respectivamente, la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 7º, fracciones I, X, XIV y XVII, 13, del Decreto Administrativo por el que se constituyen los Servicios de Salud de San Luis Potosí como un organismo descentralizado del Gobierno Estatal, y artículo 13, fracciones I, V y X del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, autorizó a la Dirección General de estos Servicios de Salud de San Luis Potosí, realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la donación de dichos bienes inmuebles actualmente propiedad de este organismo en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), para cumplir los compromisos asumidos por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el Convenio Específico de Coordinación que se ha hecho referencia en párrafos que anteceden.**

**Por tanto, los 4 bienes inmuebles que se pretenden enajenar mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), son propiedad de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en estos inmuebles se encuentra construida infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios médicos a la ciudadanía, y se describen en el ANEXO 1 que se acompaña a la presente iniciativa.**

**Es importante señalar, que conforme a lo establecido en la fracción VII y último párrafo del artículo 99 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2004, la cual, es de orden público e interés general y, por lo tanto, de observancia obligatoria para el Estado; precisándose en las citadas**



***fracciones del artículo 99, que no se requiere la intervención de notario público cuando se realicen donaciones a favor de la federación por parte de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios o sus entidades paraestatales, siempre y cuando, sean para la realización de las actividades propias de su objeto, además de señalar en el último párrafo del citado numeral, que el documento que consigne el acto o contrato respectivo, tendrá el carácter de instrumento público.***

***Por lo que, basta que los contratos respectivos, se encuentren autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, para que estos adquieran el carácter de instrumento público, sin que se requiera la intervención de notario público.***

***Así mismo, resulta necesario mencionar, que en el ya referido Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad, social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social. Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS Bienestar) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, se establece en su cláusula segunda, párrafo tercero, que los gastos que se generen para llevar a cabo las transferencias quedarán a cargo de "IMSS-BIENESTAR", y a partir de la cual, quedaron bajo su resguardo y responsabilidad de aquél.***

***Por ende, se precisa en el artículo 3º de la presente iniciativa que los gastos técnicos, administrativos y de inscripción se realizarán en los términos establecidos por la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023, lo cual encuentra su apoyo en los artículos 42, fracciones I, XXII y XXVI de la Ley General de Bienes Nacionales; 3º y 4º del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal; 13, fracción I, y 27 de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 26, fracción I, del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.***

***Se adjunta la siguiente documentación para acreditar lo manifestado en la presente iniciativa:***

- ***Copia certificada de los acuerdos de la Primera y Tercera Sesión Ordinaria del 2025, de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, mediante los cuales se autoriza la donación de los 4 inmuebles en favor del IMSS-BIENESTAR;***
- ***Copia certificada de los instrumentos jurídicos que acreditan la propiedad de los bienes inmuebles;***
- ***Copias certificadas de los certificados de libertad de gravamen de cada uno de los inmuebles;***
- ***Dictámenes de factibilidad emitidos por la Coordinación Estatal de Protección Civil, y***
- ***Planos con superficie, medidas y colindancias de los inmuebles.”***

**SEXTA.** Que en la petición realizada para la desincorporación y donación de los predios, se anexan 4 expedientes de cada uno de los inmuebles, con las siguientes características y documentos:

**PREDIO 1:** ubicado en calle Teponahuaztle s/n esquina calle Cuauhtémoc, colonia Loma Bonita, en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., con una superficie de 1,190.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 28.00 metros lineales, y linda con calle Cuauhtémoc.

**Al sur:** 28.00 metros lineales, y linda con propiedad privada.

**Al oriente:** 42.60 metros lineales y linda con calle Kukulcán.

**Al poniente:** 42.40 metros lineales y linda con calle Teponahuaztle.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio Real N° R08-0232236.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Laura Aidé Sánchez Sifuentes, registradora del Instituto Registral y Catastral de Rioverde, S.L.P., de fecha 24 de noviembre de 2025.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 1 de diciembre de 2025.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-01943/2025, de fecha 20 de mayo de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Croquis con superficie, medidas y colindancias.

**PREDIO 2:** ubicado en calle 14 esquina calle 33, Ejido Los Pocitos, en la localidad Los Pocitos, perteneciente al municipio de Matehuala, S.L.P., con una superficie de 569.02 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

**Al noreste:** 19.00 metros lineales y linda con calle 33.

**Al sureste:** 31.59 metros lineales y linda con propiedad ejidal.

**Al suroeste:** 19.00 metros lineales y linda con solar número 2.

**Al noroeste:** 29.99 metros lineales y linda con calle 14.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad, inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° R02-075032.
- f) Certificado de libertad de gravamen, expedido por el Lic. Sotero Ángel Alvizo Toscano, registrador del Instituto Registral y Catastral de Matehuala, S.L.P., de fecha 24 de noviembre de 2025.



- b) Avalúo catastral del predio de fecha 1 de diciembre de 2025.
- c) Oficio s/n, de fecha 10 de diciembre de 2025, que contiene la factibilidad de medidas de seguridad, expedido por el Mtro. Luis Ángel Martínez Nava, en su calidad de Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Matehuala, S.L.P.
- d) Croquis con superficie, medidas y colindancias.

**PREDIO 3:** ubicado en calle Penal, entre las calles de Vasco de Quiroga y Álvaro Obregón, de la colonia Hidalgo, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con una superficie total de 639.16 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte:** 49.68 metros lineales y linda con propiedad municipal.
- Al sur:** 49.90 metros lineales y linda con calle Vasco de Quiroga.
- Al oriente:** 10.49 metros lineales y linda con calle Penal.
- Al poniente.** 15.24 metros lineales y linda con calle Álvaro Obregón.

Se incluyen los siguientes documentos:

- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° R06-143564.
- g) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Martha Leticia Bárcenas Tinajero, registradora del Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 24 de noviembre de 2025.
- b) Avalúo catastral del predio de fecha 1 de diciembre de 2025.
- c) Oficio N° DPCM/0055/2026, de fecha 4 de marzo de 2026, que contiene constancia de que el predio, hasta el día de la fecha, no se encuentra en un área propensa a inundación, expedido por el Lic. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Director de Protección Civil de Ciudad Valles, S.L.P.
- d) Croquis con superficie, medidas y colindancias.

**PREDIO 4:** ubicado en calle Ciprés N° 203, fraccionamiento Los Olivos, en la localidad San Miguel, del municipio de Rioverde, S.L.P., con una superficie total de 2,140.33 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte:** 57.26 metros lineales, y linda con propiedad privada.
- Al sur:** 37.40 metros lineales, y linda con calle Ciprés.
- Al oriente:** 57.24 metros lineales, y linda con propiedad privada.
- Al poniente:** 37.37 metros lineales, y linda con C.A.P.A. (Centro de Atención Primaria en Adicciones).

Se incluyen los siguientes documentos:



- a) Título de propiedad inscrito en el Instituto Registral y Catastral bajo el Folio N° R03-094126.
- b) Certificado de libertad de gravamen, expedido por la Lic. Laura Aidé Sánchez Sifuentes, registradora del Instituto Registral y Catastral de Rioverde, de fecha 23 de febrero de 2026.
- c) Avalúo catastral del predio de fecha 20 de febrero de 2026.
- d) Oficio N° SGG/CEPC-02913/2025, de fecha 2 de septiembre de 2025, que contiene el dictamen de riesgo bajo, expedido por el Cmdte. Mauricio Ordaz Flores, encargado de despacho de la Dirección General de Protección Civil Estatal.
- e) Plano con superficie, medidas y colindancias.

**SÉPTIMA.** Que aunado a los documentos descritos en cada uno de los predios que se pretenden donar, se anexa copia certificada de la Tercera Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, celebrada el 27 de octubre de 2025.

Por lo expuesto, la comisión que suscribe con fundamento en lo establecido en los artículos, 88 párrafo I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo; y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Se aprueba, con modificaciones, la iniciativa presentada por la Directora General del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado “Servicios de Salud de San Luis Potosí”, que busca desincorporar del dominio público 4 bienes inmuebles y puedan ser donados de manera gratuita y condicionada en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar).

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los bienes inmuebles que se pretenden donar en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), se encuentra construida la infraestructura hospitalaria para la prestación de servicios médicos a la ciudadanía.

Por el convenio de coordinación entre la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, el IMSS, los Servicios de Salud del IMSS-BIENESTAR y el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2023, quedó establecida la colaboración en personal,



infraestructura, equipamiento, medicamentos y otros insumos para la prestación gratuita de servicios de salud a personas sin seguridad social.

El objetivo es que el IMSS-Bienestar reciba los recursos necesarios para la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos para personas sin afiliación a instituciones de seguridad social en el Estado de San Luis Potosí.

La transferencia de los bienes inmuebles al IMSS-Bienestar, fortalece la construcción y adecuación de instalaciones médicas, mejorando la infraestructura de salud disponible para la población; y facilitará el acceso a servicios de salud gratuitos y de calidad para la población sin seguridad social, reduciendo las desigualdades en el acceso a la atención médica.

## PROYECTO DE DECRETO

**Artículo 1º.** Se autoriza la desincorporación del servicio público de 4 bienes inmuebles propiedad de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como la enajenación mediante la modalidad de donación gratuita y condicionada, todos en favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-Bienestar), de los siguientes predios:

**PREDIO 1:** ubicado en calle Teponahuaztle s/n esquina calle Cuauhtémoc, colonia Loma Bonita, en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P., con una superficie de 1,190.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

**Al norte:** 28.00 metros lineales, y linda con calle Cuauhtémoc.

**Al sur:** 28.00 metros lineales, y linda con propiedad privada.

**Al oriente:** 42.60 metros lineales y linda con calle Kukulcán.

**Al poniente:** 42.40 metros lineales y linda con calle Teponahuaztle.

**PREDIO 2:** ubicado en calle 14 esquina calle 33, Ejido Los Pocitos, en la localidad Los Pocitos, perteneciente al municipio de Matehuala, S.L.P., con una superficie de 569.02 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

**Al noreste:** 19.00 metros lineales y linda con calle 33.

**Al sureste:** 31.59 metros lineales y linda con propiedad ejidal.

**Al suroeste:** 19.00 metros lineales y linda con solar número 2.

**Al noroeste:** 29.99 metros lineales y linda con calle 14.



**PREDIO 3:** ubicado en calle Penal, entre las calles de Vasco de Quiroga y Álvaro Obregón, de la colonia Hidalgo, en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., con una superficie total de 639.16 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte:** 49.68 metros lineales y linda con propiedad municipal.
- Al sur:** 49.90 metros lineales y linda con calle Vasco de Quiroga.
- Al oriente:** 10.49 metros lineales y linda con calle Penal.
- Al poniente.** 15.24 metros lineales y linda con calle Álvaro Obregón.

**PREDIO 4:** ubicado en calle Ciprés N° 203, fraccionamiento Los Olivos, en la localidad San Miguel, del municipio de Rioverde, S.L.P., con una superficie total de 2,140.33 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

- Al norte:** 57.26 metros lineales, y linda con propiedad privada.
- Al sur:** 37.40 metros lineales, y linda con calle Ciprés.
- Al oriente:** 57.24 metros lineales, y linda con propiedad privada.
- Al poniente:** 37.37 metros lineales, y linda con C.A.P.A. (Centro de Atención Primaria en Adicciones).

**Artículo 2º.** La formalización de la enajenación de los inmuebles descritos en el Artículo 1º del presente Decreto, podrán realizarse a través de los contratos de donación autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, disponiendo como condición que los bienes inmuebles donados continúen siendo destinados para la prestación de servicios médicos públicos.

**Artículo 3º.** Los gastos técnicos, administrativos y de inscripción de la enajenación de los inmuebles, sin importar su naturaleza, que se pudieran generar, se realizarán en los términos establecidos en la Cláusula Segunda del Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social, celebrado entre la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del 2023.

**Artículo 4º.** Será causa de reversión administrativa el incumplimiento del destino de los bienes inmuebles para la prestación de servicios médicos públicos; en cuyo caso, la propiedad del o los predios, deberán de regresar a la hacienda pública del Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**LXIV**  
LEGISLATURA

**Artículo 5º.** El presente decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**



HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ





**LXIV**  
LEGISLATURA

“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA Vocal			

Firmas del dictamen Turno 3269.



*2026, "Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de abril de 2026

**LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, de la manera más atenta y respetuosa, le remitimos el dictamen con los ajustes sugeridos, que plantea propuesta de resolución de los turnos 2375, 2545, 2768 y 2769, con el propósito de que se continúe con el trámite legislativo correspondiente.

Sin más por el momento.

Atentamente

  
**Dip. Nancy Jeanine García Martínez**  
**Presidenta de la Comisión del Agua**

  
**Dip. José Roberto García Castillo**  
**Presidente de la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

Dictamen de las comisiones del Agua, y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, que deriva de los turnos 2375, 2545, 2768 y 2769, mediante los cuales el Presidente y Secretario General del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., notifican por medio de los oficios 624, 380, 17 y 750 al Congreso del Estado, la desaparición o inicio del proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de dicha demarcación, y solicitan de esta Soberanía le sea otorgado al Ayuntamiento referido nuevamente la responsabilidad de la prestación de tales servicios, con base en lo dispuesto por los artículos 15 y 16 del Decreto 946, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil doce, mismo que reforma y deroga al Decreto 105, que crea el citado ente paramunicipal, éste último publicad el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En la Sesión Ordinaria número 55 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se remitió a las comisiones de Vigilancia de la Función de Fiscalización, y del Agua el turno 2375, relativo al oficio No. 624 del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., signado por su Secretaria General, por el que se notifica Acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión Ordinaria del mismo el once de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se determina ratificar el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

de esa demarcación que extingue o desaparece a tal ente paramunicipal, tomado el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

2. En la Sesión Ordinaria número 58 de la LXIV Legislatura celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco, se envió a la Comisión del Agua el turno 2545, cuyo contenido es el oficio No. 380 del Presidente Municipal de Rayón, S.L.P., mediante el que remite expediente técnico relativo a desaparición del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de esa circunscripción territorial.

3. Con data siete de enero de dos mil veintiséis mediante el turno CGSP/RECT/50, signado por la Diputada Secretaria de la Diputación Permanente Jacquelin Jauregui Mendoza, se notifica a la Presidenta y al Presidente de las comisiones del Agua, y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal respectivamente, la rectificación de los turnos 2375 y 2545, para dirigirlos a los órganos legislativos permanentes de dictamen que presiden.

4. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintiséis la Diputación Permanente del Congreso del Estado, turnó con el número 2768 a las comisiones del Agua; y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, el oficio No. 750 de la Secretaría General del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., mediante el cual notifica la decisión del Cabildo de la citada circunscripción de ratificar el Acuerdo emitido el trece de enero de dos mil veintiséis por la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Municipio de Rayón, S.L.P., en Sesión de ese órgano edilicio del quince enero de dos mil

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

veintiséis, mediante el cual se determina su desaparición y reintegración al Ayuntamiento, con fundamento en el Decreto Legislativo 946.

5. Con data veintitrés de enero de dos mil veintiséis la Diputación Permanente del Congreso del Estado turnó con el número 2769 a los mismos órganos de dictamen permanente el Oficio No.17 de la Secretaría General del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., por el que remite información complementaria a expediente para llevar a cabo la centralización del Organismo Operador de Agua Potable de esa demarcación.

En tal virtud, las y los integrantes de las comisiones que suscriben, verificamos la viabilidad y legalidad de los asuntos en mención, conforme lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Atribución del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., para presentar al Congreso del Estado el expediente técnico-jurídico sobre el Acuerdo Administrativo Municipal que expidió la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de la demarcación aludida, que desaparece a tal ente paramunicipal, previa ratificación del mismo por ese cuerpo edilicio; y la solicitud a esta Soberanía para expedir Decreto para restituirle a la administración central de ese Municipio la responsabilidad de la prestación de los servicios referidos que brindaba del mencionado Organismo.**

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Que el artículo 16 del Decreto 946, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil doce, que modifica el Decreto 105, publicado el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, este último que crea el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., le confiere atribución al Cabildo del Municipio de Rayón, S.L.P., para que remita al Congreso del Estado el Acuerdo tomado por la Junta de Gobierno del ente paramunicipal referido previa ratificación del máximo órgano municipal de gobierno, mediante el que resuelve desaparecer al citado Organismo, para que el Congreso del Estado en lo inmediato, mediante decreto le restituya la responsabilidad de prestar los servicios de agua potable y conexos a la administración central de ese Municipio.

**SEGUNDA. Limite competencial del Congreso del Estado en el Proceso de extinción y liquidación de un Organismo Descentralizado Municipal.**

1. La décima modificación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevista en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, y que de acuerdo al artículo primero transitorio del mismo entró vigencia noventa días después de su difusión, se realizaron ajustes importantes a resaltar para los fines del estudio del asunto que nos ocupa, el cambio del término “*administrado*” por el de “*gobernado*” en la fracción I en su párrafo primero del citado numeral constitucional.

2. Los ajustes realizados mediante dicha reforma aludida al párrafo segundo de la fracción II del mismo precepto constitucional, el cual dice: “***Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los***

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

*reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”*

**2. 1.** Donde se sustituye con la reforma en mención en la citada porción normativa, los términos **“bases normativas”** por el de **“leyes en materia municipal”**, pero además, se fija en esta parte, que con base en las leyes en materia municipal que expida las legislaturas estatales, **los ayuntamientos aprobarán disposiciones administrativas de observancia general** dentro de sus respectivas jurisdicciones que **organicen la administración pública municipal.**

**3.** Aunado, a que el párrafo segundo en su inciso a) de dicha fracción II, que alude: *“El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior establecer:*

*a) Las bases generales de la administración pública municipal....*

**4.** El artículo segundo transitorio de la multicitada reforma al artículo 115 constitucional, refiere que: **“Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.”**

**5.** De las modificaciones al precepto constitucional aludidas se desprende, que los **municipios son un orden de gobierno y los congresos de los estados expedirán las leyes en materia municipal que fijen las bases generales de la administración pública municipal, mediante dichas leyes los ayuntamientos podrán aprobar disposiciones administrativas de observancia general para organizar la citada administración.**

**6. Jurisprudencia relacionada:**

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**6. 1. La jurisprudencia P/J. 129/2005, titulado “Objetivo y alcance de las bases generales.”, del 01 de octubre de 2005, de la 9ª época, tipo controversia constitucional, refiere:**

*“La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de **"bases normativas"** utilizado en el texto anterior, por el de **"leyes en materia municipal"**, modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, **"las bases generales de la administración pública municipal"** sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones*

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, **entrega y recepción**; la rendición de informes por parte del Cabildo; **la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad**, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, **pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.”**

6.2. Así mismo, se cita la tesis jurisprudencial número 45/2011 enseguida:

**“REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.**

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la **fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, deben considerarse varios puntos: **1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo**

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad;** 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, **organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio;** y 4. **Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.”**

**6.3.** De acuerdo con la interpretación constitucional y la jurisprudencia de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, el concepto de **leyes en materia municipal que establecen las bases generales de la administración pública municipal** se caracteriza por:

**6.3.1. Marco normativo general y uniforme** aplicable a todos los municipios dentro de un Estado.

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**6.3.2.** Regulación de **aspectos esenciales y generales** de la organización municipal (órganos colegiados, presidente municipal, síndicos, regidores).

**6.3.3.** Normas sobre el **procedimiento administrativo municipal** y principios constitucionales (legalidad, igualdad, publicidad, audiencia), así como los mecanismos necesarios para su operación general.

**6.3.4.** Límites claros para que las leyes estatales **no invadan la esfera reglamentaria propia del municipio**, reservada para sus propios reglamentos y disposiciones normativas.

**6.4.** Según la interpretación constitucional y jurisprudencial en México, **las disposiciones administrativas de observancia general que regulan la administración pública municipal: son normas de carácter general, abstracto y obligatorio que emiten los ayuntamientos en ejercicio de su facultad reglamentaria con la finalidad entre otros aspectos de organizar la administración pública municipal, las cuales deben de respetar la constitución, leyes federales y estatales, y además de atender las bases generales establecidas por las legislaturas estatales.**

7. Del contenido de las jurisprudencias citadas textualmente con antelación, es evidente que las leyes en materia municipal que fijan las bases para la administración pública municipal que refiere la fracción II del artículo 115 constitucional, tienen como objetivo fundamental establecer un marco jurídico general que uniforme la actividad municipal en el Estado; aspecto, que en la especie que nos ocupa, en relación a la extinción y liquidación de organismo descentralizado de agua como es el caso el del Municipio de Rayón, S.L.P., sin bien, el citado mecanismo no se encuentra en la Ley Orgánica del Municipio Libre o en la Ley de Aguas, las dos para el Estado de San Luis Potosí, si dicho esquema está contenido en el Decreto 946 (publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de marzo de 2012), que emitió el Congreso del Estado, mismo que reforma y deroga Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

disposiciones del Decreto 105 (publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho), este último que crea al organismo de agua referido; en esa lógica, es que existe una base general que fija en parte el proceso de extinción y liquidación del multicitado ente paramunicipal, dándole atribuciones a la Junta de Gobierno de éste para que mediante ACUERDO realice tal acto con la ratificación del Cabildo, **es decir, que se le dan atribuciones específicas y concretas a estos órganos de gobierno municipal para que por medio de disposiciones administrativas de observancia general determinen el régimen interno de este municipio, de manera que se respeta la autonomía municipal para auto-organizarse y auto-regularse.**

8. El texto de los artículos 15 y 16 del Decreto 946, es claro y evidente que el proceso de extinción y liquidación es incompleto, deja aspectos sueltos y sin definir, en cuanto etapas, tiempos e instancias involucradas, entre otras situaciones, para mayor abundamiento cito el contenido de los numerales mencionados a continuación:

**“ARTÍCULO 15.** *La Junta de Gobierno podrá determinar la desaparición del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del municipio de Rayón, S.L.P., por violaciones graves a la Constitución Política del Estado, a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí o a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como por deficiencias o irregularidades graves que se reflejen en el suministro del servicio, para lo cual deberá emitir un acuerdo, que deberá notificar al H. Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P.*

**ARTÍCULO 16.** *En caso de que el acuerdo mencionado en el artículo anterior, sea ratificado en sesión ordinaria del cabildo, este deberá enviar dicho acuerdo al Congreso del Estado, el que deberá proceder de inmediato, mediante decreto a entregar la responsabilidad de operar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento al Ayuntamiento del*

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

*municipio de Rayón, S.L.P., y prestará el servicio conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.”*

**TERCERA. Leyes en materia municipal que establecen las bases generales para la regulación de la administración pública municipal, que deben prever la mecánica general para la extinción y liquidación de un Organismo Descentralizado.**

**1. Que derivado del mandato previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto mediante el cual se modifica el artículo 115 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que señala que los estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.**

**1.1.** Para efectos del transitorio anterior, es importante señalar que el once de julio del dos mil dos se publicó en el Periódico Oficial del Estado la vigente Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, misma que de acuerdo con el artículo primero transitorio entró en vigencia el veintiséis de septiembre de dos mil dos; es decir, después de la reforma del 23 de diciembre de 1999 al artículo 115 constitucional, donde en su estructura y en relación con el asunto que nos ocupa, se encuentra previsto el capítulo XIII denominado *“De los Organismos Auxiliares Municipales”* dentro del Título Quinto titulado *“De las Autoridades Municipales”*, parte en que encuentran en específico, los artículos, 103, 104 y 106, que refieren a los organismos descentralizados, para ilustrar su contenido, se citan textualmente enseguida:

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**“ARTICULO 104. Los organismos auxiliares son los que tienen por objeto la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Municipio; la investigación científica y tecnológica; o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia y seguridad sociales. Se consideran como organismos auxiliares municipales, los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal, los fideicomisos y los patronatos. Las estructuras de los órganos de gobierno y vigilancia de estas entidades, serán definidas de conformidad con lo estipulado en las leyes, decretos y reglamentos correspondiente.**

**ARTICULO 105. Son organismos paramunicipales las entidades que tienen por objeto atender el interés general y el beneficio colectivo, a través de la prestación de servicios públicos en un municipio. Son organismos intermunicipales las entidades que tienen por objeto la prestación de servicios públicos en dos o más municipios.**

**ARTICULO 106. El Congreso del Estado a solicitud de los ayuntamientos, podrá autorizar la creación de organismos paramunicipales e intermunicipales, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a efecto de que coadyuven en la prestación de los servicios públicos municipales.”**

Para mayor abundamiento, cito una parte de la exposición de motivos de esta Ley Orgánica a continuación: **“Con la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la consecuente al 114 de la Constitución del Estado, se hace necesaria la actualización de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para adecuarla a las nuevas disposiciones constitucionales se presenta la oportunidad de robustecer las capacidades de ejercicio del primer orden de gobierno, principalmente para arraigar a la comunidad y para que la sociedad pueda desarrollarse en un ámbito de mayor participación y gobernabilidad.”**

Como es visible en la parte conducente de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no existe mecanismo jurídico-administrativo para la liquidación y extinción de los

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

organismos descentralizados como es el caso del ente municipal que presta el servicio de agua y conexos del Municipio de Rayón, S.L.P.

**1.2.** En relación a la Ley de Aguas para el Estado en vigencia, esta fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el doce de enero de dos mil seis, cuyo artículo primero transitorio, señala que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En el artículo quinto transitorio, refiere que: **“QUINTO.** *A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán los organismos operadores reconocidos por la ley que se abroga y los creados durante la vigencia de la misma, los que se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores paramunicipales e intermunicipales prevé esta ley, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta misma Ley.”*

En el contenido de la Ley de Aguas para el Estado esta insertado el Capítulo IV, llamado *“De los Organismos Operadores Descentralizados”*, dentro del Título Quinto, titulado *“De los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas Residuales.”*

Los artículos 88, 91 y 92 de la Ley de Aguas para el Estado tienen relación indirectamente con el tema que nos ocupa, al referir como se crea un organismo operador y que los mismos, además de lo previsto en esta Ley, se regularan entre otra normativa por los decretos de creación, texto que citamos enseguida:

**ARTÍCULO 88.** *Los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, **previo acuerdo de cabildo del municipio correspondiente, y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.***

*En el decreto de creación de los organismos señalados, se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán los servicios públicos.*

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**ARTÍCULO 91.** *La organización y funcionamiento de estos organismos se regirán por la presente Ley, su decreto de creación y su reglamento interno.*

**ARTÍCULO 92.** El organismo operador tendrá a su cargo:

XVI. Las demás que le asigne la presente Ley, **su decreto de creación**, la legislación y los reglamentos aplicables.

**1.3.** En el Decreto 946, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil doce, que reforma y deroga al Decreto 105, publicado el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, (este último que crea al Organismo Operador Descentralizado del Municipio de Rayón, S.L.P.), en sus artículos 15 y 16 se prevé un mecanismo de desaparición del ente referido.

**CUARTA. Atribución de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado Municipal de Rayón, S.L.P., para extinguirlo y liquidarlo mediante un Acuerdo:**

**I. Antecedente:**

**1.1.** En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el once de diciembre de dos mil veinticinco se turnó con el número 2545 el oficio 380, y junto con el mismo expediente para la desaparición del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., donde a la vista se encuentra copia del Acta de su Junta de Gobierno celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en la cual se asienta el punto cinco, que dice: **“Propuesta de la desaparición del Organismo y su integración a la Administración Municipal, por parte del Presidente de la Junta de Gobierno. Toma la palabra la secretaria CLCP Y F Emelin Aurelia Solano Torres quien cede el uso de la voz al Presidente Municipal, quien explica las causas y justificaciones de la desintegración del Organismo Operador.”**

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

En la parte de Acuerdos de dicha Acta, están los puntos del 3 al 7 que están relacionados con el asunto que nos ocupa, mismo que enseguida se reproducen:

**“TERCERO. Se aprueba la desaparición del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Municipio de Rayón, S.L.P., por deficiencias e irregularidades en el suministro del servicio público, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 946. Con una votación de 4 votos a favor y 1 abstención.**

**CUARTO. Se notifica el presente acuerdo al H. Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., Para su ratificación en sesión ordinaria y posterior remisión al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, conforme el artículo 16 del Decreto citado.**

**QUINTO. Se notifica el presente acuerdo al H. Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., Para su ratificación en sesión ordinaria y posterior remisión al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, conforme el artículo 16 del Decreto citado.**

**SEXTO. Se instruye a la Dirección General del Organismo para que, en coordinación con la Tesorería Municipal, elabore el inventario y acta de entrega-recepción de bienes, personal y documentación, a fin de preparar la transferencia administrativa al Ayuntamiento.**

**SÉPTIMO. Se faculta a la Presidencia de la Junta de Gobierno, representada por el C. Baltazar Tello Pérez, Presidente Municipal, para realizar las gestiones legales necesarias ante el Cabildo y el Congreso del Estado.”**

**1.2.** Mediante el turno CGSP/RECT/50 suscrito por secretaria de la Mesa Directiva de data siete de enero de dos mil veintiséis, se ratifican los turnos 2375 y 2545, dirigiéndolos a las comisiones del Agua; y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal.

**1.3.** En la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se remite el turnó 2769 a las comisiones del Agua; y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, relativo a oficio 17 por el que se adjunta Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

información complementaria a expediente para desaparecer el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., en la especie se encuentra Acta de la Junta de Gobierno del citado ente paramunicipal realizada el trece de enero de dos mil veintiséis, donde es visible el punto 3, que dice: *“Acuerdo para llevar a cabo la centralización del Organismo al Municipio como unidad administrativa, por parte del Presidente de la Junta de Gobierno. Toma la palabra la secretaria LC.P y F Emelin Aurelia Solano Torres quien cede el uso de la voz al Presidente Municipal, quien explica las causas y justificaciones para solicitar la centralización del Organismo Operador.*

*En donde enfatiza que:*

*El acceso al agua potable constituye un derecho humano fundamental, este derecho impone a los municipios la obligación de garantizar la prestación eficiente, continua, regular, equitativa y segura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.*

*En el municipio de Rayón, San Luis Potosí, dicho derecho se ha visto gravemente vulnerado a causa del deficiente funcionamiento del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado, cuyo desempeño lejos de cumplir con los fines para los cuales fue creado, ha generado una condición de crisis estructural en la situación actual no deriva de una escasez del recurso hídrico, sino de fallas administrativas, técnicas, financieras y de gobernanza que han rebasado la capacidad operativa del organismo descentralizado.*

*El sistema municipal de agua potable enfrenta una serie de deficiencias estructurales que afectan directamente a la ciudadanía, tales como:*

*Interrupciones constantes del suministro.*

*Baja presión y falta de uniformidad en la red de distribución.*

*Ausencia total de servicio durante varias horas del día.*

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

*Fugas no atendidas, provocando desperdicio masivo de agua.*

*Distribución inequitativa entre sectores y comunidades.*

*Acaparamiento del recurso mediante pipas y cisternas privadas.*

*Venta informal de agua, sin regulación ni control sanitario.*

*A pesar de ello, el organismo mantiene los cobros regulares por el servicio, lo que ha generado:*

*Inconformidad social,*

*Pérdida de confianza institucional, y*

*Un deterioro general en la percepción de la gestión pública del agua.*

*Por lo anterior:*

*El modelo paramunicipal descentralizado ha demostrado ser inoperante e insuficiente para atender las necesidades del municipio de Rayón. Las principales limitaciones detectadas son:*

*1. Falta de control político y administrativo.*

*La separación orgánica entre el ayuntamiento y el organismo ha reducido la supervisión, la rendición de cuentas y la posibilidad de intervenir eficazmente ante las fallas del servicio.*

*2. Gobernanza débil.*

*La autonomía del organismo no se ha traducido en eficiencia; por el contrario, ha generado fragmentación institucional, decisiones aisladas y falta de coordinación con áreas claves como obras públicas, tesorería y desarrollo urbano.*

*3. Limitaciones financieras y técnicas.*

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

*El organismo carece de recursos suficientes para:*

- *Rehabilitar pozos.*
- *Sustituir equipo de bombeo.*
- *Modernizar infraestructura.*
- *Atender fugas y emergencias técnicas.*

*Lo cual ha deteriorado gravemente la calidad del servicio.*

**ACUERDO LLEVADO A CABO EL 4 DE NOVIEMBRE DEL 2025(13 DE ENERO DE 2026) QUE EMITE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DESCENTRALIZADO DE RAYÓN, S.L.P., MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DESAPARICIÓN DEL ORGANISMO Y SU REINTEGRACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

**VISTO**

*Para los efectos legales conducentes, y con fundamento en los artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo No. 946, publicado el 24 de marzo de 2012 en el Periódico del Estado de San Luis Potosí, así como en los artículos 71, 73, 76, 77,79 y 87 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y 31 fracción XIV, 70 fracción IX y 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, esta Junta de Gobierno sesionó en fecha 04 de noviembre de 2025, con la asistencia de 5 de 6 de sus integrantes, a efecto de analizar la situación administrativa y operativa del Organismo Operador.*

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**

*Que el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Rayón, S.L.P., (COPAPASDAR) fue creado mediante Decreto Legislativo No. 105 y reformado por el Decreto No. 946, como un organismo público descentralizado del Ayuntamiento con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**SEGUNDO.**

*Que a lo largo de los últimos ejercicios administrativos se ha evidenciado una crisis estructural en la operación del servicio público de agua potable, derivada de deficiencias financieras, técnicas y administrativas, que han impedido cumplir con los fines para los cuales fue creado el organismo.*

**TERCERO.**

*Que conforme al artículo 15 del Decreto 946, la Junta de Gobierno está facultada para determinar la desaparición del organismo descentralizado por deficiencias graves en el suministro del servicio, notificando su resolución al H. Cabildo del Ayuntamiento.*

**CUARTO.**

*Que los informes rendidos por la Dirección General del Organismo y la Secretaría Técnica dan cuenta de fugas no atendidas, distribución irregular, ausencia de mantenimiento, rezago en cobranza y falta de control administrativo, lo que justifica la medida de reintegrar el servicio al Ayuntamiento a fin de establecer la eficacia y la rendición de cuentas.*

**QUINTO.**

*Que el Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., cuenta con facultades constitucionales y legales para asumir directamente la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en términos del artículo 115 fracción II de la Constitución Federal y correlativos de la Constitución Local y la Ley Orgánica Municipal.*

*La Secretaria de la Junta de Gobierno somete a votación de la misma el punto, con el siguiente resultado con una votación de 4 votos a favor y 1 abstención.*

**PRIMERO.** *Se aprueba por mayoría de votos, la desaparición del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Municipio de Rayón, S.L.P., por las deficiencias e irregularidades que a continuación se precisan de manera enunciativa más no limitativa.*

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

*Interrupciones constantes del suministro, baja presión y falta de uniformidad en la red de distribución, ausencia total de servicio durante varias horas del día, fugas no atendidas, provocando el desperdicio masivo de agua, distribución inequitativa entre sectores y comunidades, acaparamiento del recurso mediante pipas y cisternas privadas, venta informal del agua, sin regulación ni control sanitario, inconformidad social, pérdida de la confianza institucional, deterioro general en la percepción de la gestión pública del agua, falta de control político y administrativo, gobernanza débil, fragmentación institucional, decisiones aisladas y falta de coordinación con áreas claves como obras públicas, tesorería y desarrollo urbano, limitaciones financieras y técnicas, omisión en la rehabilitación de pozos, omisión de la sustitución de equipo de bombeo, omisión en la modernización de infraestructura y omisión de atender fugas y emergencias técnicas. Por todo lo anterior y ante el evidente deterioro que se califique de grave respecto a la calidad del servicio de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y además con fundamento en el artículo 15 del Decreto Legislativo 946 publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de marzo de 2012, y que a la letra dice: “La Junta de Gobierno podrá determinar la desaparición del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del municipio de Rayón, S.L.P., por violaciones graves a la Constitución Política del Estado, a la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí o a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como por deficiencias o irregularidades graves que se reflejen en el suministro del servicio, para lo cual deberá emitir un acuerdo, que deberá notificar al H. Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P.”*

**SEGUNDO.** *Se ordena notificar el presente acuerdo al H. Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., para su ratificación en sesión ordinaria y posterior remisión al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, conforme al artículo 16 del Decreto citado, y que a la letra dice “. En caso de que el acuerdo mencionado en el artículo anterior, sea ratificado en sesión ordinaria del cabildo, este deberá enviar dicho acuerdo al Congreso del Estado, el que deberá proceder de inmediato, mediante decreto a entregar la responsabilidad de operar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento al Ayuntamiento del*

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

*municipio de Rayón, S.L.P., y prestará el servicio conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables.”*

**TERCERO.** *Se faculta al Presidente de la Junta de Gobierno, representada por el C. Baltazar Tello Pérez, Presidente Municipal, para realizar las gestiones legales necesarias ante el Cabildo y el Congreso del Estado.”*

## **2. Sustento legal:**

**2.1.** Que el artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado, establece las atribuciones que tendrá la Junta de Gobierno de los organismos operadores de agua; en la especie, la fracción XV de este precepto, señala que además de las que refiere dicho numeral, el aludido órgano colegiado tendrá: *“Las demás que le asignen la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.”*

**2.2.** En ese sentido, el artículo 15 del Decreto 946, le concede atribuciones a la Junta de Gobierno para desaparecer al Organismo Operador de Agua del Municipio de Rayón, S.L.P., por lo tanto, el mencionado Decreto, que reforma y deroga disposiciones del Decreto 105; este último es el que crea al ente municipal descentralizado aludido.

De manera, que la citada atribución de la Junta de Gobierno para desaparecer al Organismo Operador de Agua de la municipalidad mencionada, está prevista en un Decreto, **es decir, en un conjunto normativo material y formalmente expedido por el Congreso del Estado; el cual, tiene las características de generalidad, abstracción e impersonalidad;** puesto que además regula aspectos orgánicos, operativos y facultativos de un organismo público descentralizado municipal, pues dichas normas de modo alguno están previstas de particularidad a determinada persona, al contrario la regulación está dirigida a una entidad pública administrativa,

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

y además, tiene efectos así futuro y tiene una permanencia en tanto sean derogadas o reformadas o en su caso abrogado este Decreto que contiene las normas. Lo anterior, se desprende de los criterios previstos en las jurisprudencias P/J 22/99 y 23/99, y de la acción de inconstitucionalidad 31/2019.

Aunado a lo anterior, es el Congreso del Estado, el facultado para expedir las leyes en materia municipal que establecerán las bases generales de la administración pública municipal; en esa lógica, si bien, la prerrogativa que nos ocupa no está en las leyes Orgánica del Municipio Libre y de Aguas, las dos del Estado de San Luis Potosí que sería lo correcto y óptimo, se encuentra en un dispositivo emitido por el Poder Legislativo del Estado con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, lo que se traduce en una base general para regular el funcionamiento de la administración pública municipal, en lo particular la descentralizada, a efecto de extinguir y liquidar la existencia del Organismo Operador Paramunicipal de agua del Municipio de Rayón, S.L.P.

**2.3.** Ahora bien, el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 constitucional, menciona que los **ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal**, en ese sentido, el acuerdo que toma la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua del Municipio de Rayón, S.L.P., para desaparecer tal ente municipal descentralizado fue ratificado por el Ayuntamiento de esa demarcación; como lo prevé el numeral 15 del Decreto 946; por tanto, tal acuerdo, se considera como una decisión administrativa de observancia general que aprueba mediante su ratificación el órgano de gobierno máximo del Municipio aludido.

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

3. De acuerdo con la interpretación jurisprudencial, **el Acuerdo Administrativo Municipal**, es un acto de autoridad, produce efectos jurídicos, son controlables constitucionalmente, tiene como finalidad **organizar la administración pública municipal**, regular los servicios municipales y ejecutar decisiones del gobierno municipal, pero no puede sustituir a la ley o reglamento, y están sujetos a la motivación y fundamentación.

3.1. En esa lógica, en el Acta de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., de data cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se establece en el resolutivo tercero que se aprueba la desaparición del ente paramunicipal referido con antelación por deficiencias e irregularidades previstas el numeral 15 del Decreto 946, pero no existe material y formalmente el Acuerdo Administrativo Municipal en tal Acta, tampoco se señale cuáles son esas deficiencias e irregularidades y menos se establece un razonamiento lógico-jurídico entre las causas de la desaparición del Organismo Operador y el presupuesto normativo que las prevé.

3.2. En esa tesitura, es que en el Acta de la Junta de Gobierno del Organismo Operador Descentralizado de agua potable y conexos del Ayuntamiento de Rayón S.L.P., celebrada el trece de enero de dos mil veintiséis y remitida al Congreso del Estado, turnada a las comisiones que analizan este asunto con el número 2769 en la Sesión de la Diputación Permanente efectuada el veintitrés de enero de dos mil veintiséis, es visible en el punto tres de la misma el acuerdo para desaparecer el ente paramunicipal que nos ocupa, las causas y motivos, la fundamentación y el razonamiento lógico-jurídico entre los hechos y el presupuesto normativo.

El Acuerdo Administrativo Municipal que emitió la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., que se asienta en acta de la reunión de dicho ente del trece de enero de dos mil veintiséis, se establece que se cumplió con quorum legal y votación exigido por el numeral 97 de la Ley de Aguas para el Estado, que se traduce en la asistencia y votación de la mayoría de sus integrantes entre ellos su presidente.

**3.3.** Para su validez, eficacia, legitimidad y legalidad los acuerdos administrativos municipales deben ser:

**3.3.1.** Emitidos por la autoridad facultada por la ley, en el caso que nos ocupa, el Acuerdo fue emitido por la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., situación que se prevé en el artículo 15 del Decreto 946 que reformó y derogó el Decreto 105; respetando el quórum legal y de votación que se exige en el artículo 97 de la Ley de Agua para el Estado, circunstancias que son visibles en el Acta de la Junta de Gobierno del Organismo Operador referido del trece de enero de dos mil veintiséis.

**3.3.2.** El Acuerdo que nos ocupa **se tomó por escrito y existe la firma autógrafa de los integrantes de la Junta de Gobierno**, como puede constatarse en el Acta que se tomó de la reunión de la misma del trece de enero dos mil veintiséis.

**3.3.3.** El contenido del Acuerdo Administrativo Municipal que nos ocupa tiene un **objeto preciso**, que es la desaparición del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., y **es posible de hecho**, y **está previsto en las normas aplicables**, falta perfeccionar algunos aspectos de modo, instancias y tiempos, que deben prever las leyes en materia municipal que emiten las bases generales de la administración pública municipal.

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**3.3.4.** El Acuerdo en estudio, **tiene una fundamentación y motivación, se citan las normas jurídicas en que se apoya, y explicando las razones y circunstancias** que justifican la decisión tomada, como puede verse en el Acta de la Junta de Gobierno del Organismo ya referida.

**3.3.5.** El Acuerdo Administrativo Municipal en análisis **fue emitido en las oficinas que ocupa el Organismo Operador aludido con antelación el trece de enero de dos mil veintiséis**, como es verificable en el Acta de la reunión de dicho ente paramunicipal.

**3.3.6.** El citado Acto Administrativo de Naturaleza Municipal, **en su contenido no contradice norma jerarquía superior, sino que se ajusta a las leyes que en materia municipal existe en el Estado** que establecen las bases generales de la administración pública municipal.

El Acuerdo Administrativo Municipal como Acto Administrativo cumple en general con los elementos y requisitos previstos en los artículos, 164 y 165 del Código *Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí*, disposiciones que citan enseguida:

***“ARTÍCULO 164. Son elementos del acto administrativo:***

***I. Ser expedido por autoridades competentes, a través de servidor público u órgano colegiado facultados para tal efecto, y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;***

***II. Que su objeto esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;***

***III. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia;***

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**IV. Constar por escrito, indicando la autoridad de que emana;**

**V. Estar fundado y motivado;**

**VI. Ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho sobre el objeto, causa o motivo, o fin del acto y su emisión, y**

**VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión.**

**ARTÍCULO 165. Son requisitos del acto administrativo:**

**I. Que cumpla con las formalidades del procedimiento;**

**II. Que se encuentre adecuadamente fundado y motivado;**

**III. Que se expida de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las normas.**

**IV. Que en su expedición se señale lugar y fecha de emisión;**

**V. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo, y**

**VI. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el recurso que proceda y el término con que se cuenta para interponerlo, así como la autoridad ante la cual puede ser presentado.**

*Cuando en el acto administrativo se omite señalar el término y recurso mencionados en el párrafo anterior, el impugnante contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso correspondiente.*

**QUINTA. Atribución del Cabildo del Municipio de Rayón, S.L.P., para ratificar el Acuerdo que tomó la Junta de Gobierno para desaparecer el Organismo Operador descentralizado de agua de esa demarcación.**

### **1. Antecedente:**

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**1.1.** En la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, se turnó a las comisiones de Vigilancia de la Función de Fiscalización y del Agua, el oficio 624 de la Secretaría General del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., mediante el que notifica **Acuerdo de Cabildo** de la citada demarcación tomado en la sesión ordinaria de dicho órgano del once de noviembre de dos mil veinticinco y que fue aprobado por unanimidad, **que ratifica el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de la citada demarcación, por el que desaparece o inicia el proceso de extinción y liquidación del citado ente paramunicipal**, mismo que se reproduce enseguida:

**“PRIMERO.**

***El H. Cabildo del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., ratifica en todas sus partes el acuerdo emitido por la Junta de Gobierno del OOPASDAR, mediante el cual se determina la desaparición del citado organismo.***

**SEGUNDO.**

***Se solicita al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la emisión del decreto legislativo correspondiente, a fin de que el Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., asuma directamente la responsabilidad de operar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento.***

**TERCERO.**

***Se instruye a la Secretaría General del Ayuntamiento para integrar el expediente técnico-administrativo y remitirlo al Congreso del Estado, acompañando de la exposición de motivos, inventario, actas de la Junta de Gobierno y documentación soporte.***

**CUARTO.**

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

*Publique el presente acuerdo en los estrados municipales y comuníquese a las áreas administrativas competentes para los efectos legales correspondientes.”*

**1.2.** En Sesión Ordinaria del Congreso del Estado del once diciembre de dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión del Agua, el oficio 380 signado por el Presidente Municipal de Rayón, S.L.P., mediante el que remite expediente relativo a desaparición del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de esa Demarcación, donde adjunta copia certificada del acuerdo de Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., del once de noviembre de dos mil veinticinco, donde se agregan los siguientes razonamientos: *“La propuesta obedece a la necesidad de mejorar la eficiencia en la prestación del servicio, ante las deficiencias operativas del organismo descentralizado, y en cumplimiento del artículo 115 constitucional que establece esta función como responsabilidad municipal.*

*Con esta ratificación, se solicitará al H. Congreso del Estado la emisión del decreto legislativo correspondiente, instruyendo a la Secretaría del Ayuntamiento para integrar y remitir el expediente técnico-jurídico.*

*Se propone su aprobación para continuar con el proceso legal y administrativo que permita al Ayuntamiento asumir directamente la operación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento.*

*Por lo anterior, se solicita a las y los integrantes del Cabildo que:*

*Quienes estén a favor del acuerdo ya descrito, sírvanse manifestarlo levantando la mano, por unanimidad es aprobado el punto.”*

**1.3.** Mediante el turno CGSP/RECT/50 del siete de enero de dos mil veintiséis se ratificó el turno de los oficios 624 y 380 del Presidente y Secretaria General del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., previstos con los números 2375 y 2545,

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

reenviándolos a las comisiones del Agua; y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal.

**1.4.** En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de enero de dos mil veintiséis, se remitió el turno 2768 a las comisiones del Agua; y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, el oficio 750 de la Secretaría General del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., mediante que notifica el acuerdo de cabildo citado en el punto 1.2 de este considerando, asentado en el acta No. 050 de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de la demarcación referida celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco (sic) dos mil veintiséis.

**1.5.** En Sesión de la Diputación Permanente del veintitrés de enero de dos mil veintiséis se remite el turno 2769 a las comisiones del Agua; y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, donde se adjunta copia certificada del Acta de Cabildo, donde se prevé la determinación de la ratificación del acuerdo de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., tomado el quince de enero de dos mil veintiséis.

**2. Sustento jurídico para emitir el acuerdo de Cabildo:**

**2.1.** El artículo 79, de la Ley de Aguas para el Estado, refiere que los ayuntamientos tendrán entre otras atribuciones, las previstas en las fracciones I y XXIV, estas porciones normativas mencionan lo siguiente:

**“I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en su circunscripción territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, las normas oficiales mexicanas y la legislación aplicable que se emita con relación a los mismos, la presente Ley y sus reglamentos;**

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

XXIV. Las demás atribuciones que les otorguen esta u **otras disposiciones legales**”

**2.2.** En la fracción I del apartado b) del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, señala que es atribución de los ayuntamientos la de: “I. **Expedir y publicar bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales conforme al procedimiento que establece la presente Ley;**”

**2.3.** En ese tenor, es que el artículo 16, del Decreto 946 que modifica el de Creación del Organismo Operador Descentralizado de Agua del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., le confiere facultad al Cabildo del Municipio aludido para ratificar el Acuerdo que tomó la Junta de Gobierno de la instancia municipal descentralizada que presta el servicio de agua en esa demarcación para desaparecerlo o en su caso extinguirlo y liquidarlo y enviarlo al Congreso del Estado, **para que este en lo inmediato mediante Decreto entregue la responsabilidad de operar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento al Ayuntamiento del Municipio de Rayón, S.L.P.**

**3. Conclusión:** Por tanto, el proceso que se instrumentó para extinción y liquidación de este organismo operador de agua está en el Decreto 946 que expidió el Congreso del Estado, **de manera, que se cumple con lo estipulado en el párrafo segundo y su inciso a) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que existan en ley las bases generales que normen la administración pública municipal en específico la descentralizada,** y con sustento en ella, el Cabildo tomó la decisión de ratificar el Acuerdo mencionado y, por ende, **convalido la decisión tomada por la Junta de Gobierno del ente descentralizado que nos ocupa, bajo esa premisa, es que tal determinación se traduce en una disposición administrativa de observancia general.**

**SEXTA.** En relación a la solicitud que hace el Presidente del Municipio de Rayón, S.L.P., al Congreso del Estado, para que éste emita Decreto a fin de que le entregue al Ayuntamiento que preside la responsabilidad de operar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento que tiene el Organismo Operador Descentralizado de esa demarcación.

1. En lo correspondiente con la solicitud que hace el Presidente Municipal de Rayón, S.L.P., para que el Congreso del Estado emita Decreto a fin de que entregue la responsabilidad de operar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento a éste, tal determinación no es así, ya que al efectuar tal acto, **se estaría involucrando en el régimen interno de auto-organización y auto-regulación del citado Municipio y vulnerando su autonomía municipal, puesto que el Congreso del Estado lo que debe prever mediante Decreto es complementar el proceso de extinción y liquidación que llevaría al Municipio Rayón, S.L.P., a prestar centralizadamente los citados servicios, no hay que perder de vista la descentralización de tal servicio es una modalidad, pero sin que por esa razón se pierda la característica de la responsabilidad del municipio sobre tal servicio;**

2. La descentralización para la prestación del servicio de agua es una forma y manera para su mayor eficiencia y eficacia en su atención, pero no se pierde la naturaleza de municipal, aspecto que lo ilustran los artículos 71 en su párrafo primero y 73 de la Ley de Aguas para el Estado, que refiere:

**“ARTICULO 71. Los servicios públicos estarán a cargo de los municipios en todos los asentamientos humanos regulares de su circunscripción territorial, los cuales, podrán prestarlos por sí mismos, a través de comités auxiliares, o por**

*medio de organismos descentralizados* concesionarios, o por la Comisión en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 73. Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, en los términos de la presente Ley.** Es decir, la administración pública municipal está conformada por una parte centralizada y otra descentralizada.

En otras palabras, la descentralización dentro del ámbito municipal, a través de organismos operadores, **no constituye renuncia ni sustitución del carácter municipal del servicio**, sino una forma organizativa para facilitar su prestación.

**Descentralizar es una técnica de ordenamiento jurídico-administrativo** mediante la cual se encomienda el servicio público municipal de agua a un ente con autonomía técnica, financiera y de gestión, pero **se sigue formando parte del concepto integral de la administración pública municipal.**

La descentralización es un mecanismo de gestión, que no implica que el servicio deje de ser de naturaleza pública ni de carácter municipal, sólo reorganiza cómo se presta el servicio.

**3.** En esa tesitura, a la luz de la reforma del artículo 115 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, el Municipio es un orden de gobierno, por lo que esa circunstancia lo hace equivalente a otros niveles gobierno, estatales y federal, de manera, dicho ajuste normativo aludido, le permita darse en su ámbito su propia normativa (reglamentos, circulares y **disposiciones administrativas generales**) entre otros aspecto para su auto-gobierno; por tanto,

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

es claro y evidente, el proceso de extinción y liquidación del organismo operador del agua del Municipio de Rayón ,S.L.P., material y formalmente le corresponde a los órganos municipales de gobierno (Junta de Gobierno y Cabildo),

4. De tal manera, que la pretensión de Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., en cuanto a que mediante Decreto el Congreso del Estado lo restituya en el servicio público municipal de agua y conexos al extinguir su Organismo Operador Descentralizado que lo brindaba, no es correcto y pertinente, **pues que en ningún momento el municipio dejó de tener la obligación y responsabilidad de prestar el servicio, el cual lo puede hacer de diferente manera, centralizado, descentralizado, entre otras modalidades pero sin que se pierda naturaleza municipal y publica; por lo tanto, el Congreso del Estado materialmente está imposibilitado para realizar lo solicitado**, por la razón de que no se tiene que restituirle el servicio, pero como las leyes que en materia municipal que emitió el Congreso del Estado para establecer las bases generales para regular la administración pública municipal, llámense leyes Orgánica del Municipio Libre, y de Aguas, las dos del Estado de San Luis Potosí no establecen el proceso de extinción y liquidación de los organismos descentralizados paramunicipales, aunque el Decreto 946 modificadorio del 105, este último que crea al Organismo Operador, prevén un proceso de extinción y liquidación de éste, sin embargo, el mismo es incompleto y se requiere complementar.

5. **Al Congreso del Estado le tocaría por omisión legislativa en las leyes municipales que deben prever las bases generales de la administración pública municipal, llámense Ley Orgánica del Municipio Libre, Ley de Aguas y Decreto de creación y en este caso el Decreto que lo modifica, complementar el proceso de extinción y liquidación previsto en los artículos 15 y 16 del**

**Decreto 946, señalando las atribuciones a las instancias municipales que intervendrán, las etapas, tiempos y formas.**

**SÉPTIMA.** La atribución del Congreso del Estado para emitir mediante Decreto una normativa general para complementar el proceso de desaparición o extinción y liquidación del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., previsto en el Decreto 946, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil doce, mismo que reforma y deroga el Decreto 105, que crea al ente referido, publicado en el medio el uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

1. Que los artículos,57 en su fracción VII de la Constitución Política del Estado y 16 en su fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le confieren atribuciones al Congreso del Estado, para emitir las bases normativas a las deberán de sujetarse los ayuntamientos para expedir entre otras las disposiciones administrativas de observancia general, **que lo correcto a las luz de lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115 constitucional reformado mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, es que el Poder Legislativo Local tenga atribuciones para expedir las leyes en materia municipal que establezcan las bases generales para la administración pública municipal.** En el entendido de que quien tiene las facultades para llevar a cabo el proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador Descentralizado de Agua del Municipio de Rayón, S.L.P., es su Junta de Gobierno y el Cabildo como lo dispone el artículo 15 del Decreto 946.

**OCTAVA. Etapas del proceso de extinción y liquidación de un Organismo Descentralizado Municipal.**

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

1. El proceso administrativo-legal para la extinción y liquidación, en la especie del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., comprende las siguientes etapas:

**1.1. Emisión del Acuerdo de Extinción:** En el caso que nos ocupa, con base en los artículos 15 y 16 del Decreto 946, la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., en la Sesión de Cabildo del trece de enero de dos mil veintiséis, en su Acta que adjunto al oficio 17, se asienta el acuerdo por el que se determina la desaparición o extinción de tal ente paramunicipal referido, donde se prevé la asistencia de la mayoría de los integrantes de dicho órgano entre ellos su presidente y la votación de la mayoría, como lo exige el numeral 97 de la Ley de Aguas para el Estado, así mismo, en su estructura y contenido cumple con los artículos 164 y 165 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**1.2. Designación del liquidador y atribuciones que tendrá.**

**1.2.1.** En el Acta de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en el punto sexto de los acuerdo, refiere que: *“Se instruye a la Dirección General del Organismo para que en coordinación con la Tesorería Municipal, elabore el inventario y acta de entrega-recepción de bienes, personal y documentación, a fin de preparar la transferencia administrativa al Ayuntamiento.”*

**1.2.2.** De acuerdo con las atribuciones previstas en el artículo 86 en sus fracciones I, II, IV, V, VIII, XV, XX, XXI y demás relativas, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el liquidador del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., será Tesorero del Municipio de Rayón, S.L.P., el cual deberán asumir dicha

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

responsabilizar e iniciar sus actividades, a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del Decreto que se expida.

**1.2.3.** Con base en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3° en sus párrafos segundo y tercero, 4°, 7° en su fracción V en su inciso a), 8°, 9 en su fracción V y demás relativos de Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, los organismos públicos descentralizados municipales están sujetos al proceso de entrega recepción de los recursos públicos, en la especie el Organismo Operador del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., se encuentra en ese supuesto; de tal manera, que en el caso de la extinción y liquidación del mismo, se prevé que la o el Director General del mismo, deberá de entregar por escrito a quién se designa como liquidador, **un informe detallado y constar en acta administrativa que contenga, describa y detalle, la información relativa a los recursos financieros, humanos, materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos físicos y digitales, que se entregan y reciben**, que hayan sido asignados y generados en el desempeño de sus funciones o tengan bajo su responsabilidad.

**1.2.4.** La entrega y recepción de los recursos públicos del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, .S.L.P., lo realizará la o el Director General al liquidador asignado mediante el informe aludido con antelación dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del Decreto correspondiente.

**1.2.5.** Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 11, de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, será el contralor Interno del Municipio de Rayón, S.L.P., quien realice la supervisión de los actos de la entrega recepción de los recursos públicos, el cual tendrá las atribuciones y obligaciones previstas el numeral 12 del mismo Ordenamiento.

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**1.2.6.** Con sustento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Públicos del Estado, el Director General del Organismo Operador de Agua Potable, alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., estará obligado a proporcionar a los liquidadores, la información que se le requiera y a realizar las aclaraciones que le soliciten los liquidadores durante los treinta días hábiles a partir del acto de entrega y recepción.

La información que deba entregar el Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Rayón S.L.P., al liquidador será la que corresponda, maneje y administre dicho ente paramunicipal, con base en lo dispuesto por los artículos 22, 23 y demás relativos de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Públicos del Estado.

**1.2.7.** Para la verificación de la documentación del Acta Administrativa de Entrega y Recepción y Anexos, deberá de realizarse ésta en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto de entrega y recepción, una vez transcurrido dicho tiempo, se desprenderá acta circunstanciada que señale los hechos u omisiones que derivaron de la entrega-recepción a cargo del Director General del Organismo Operador con el apoyo de la Contraloría Interna del Municipio de Rayón, S.L.P, como lo prevé el artículo 70 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Públicos del Estado.

**1.2.8.** En caso de que el liquidador encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos, documentos e información recibida, se dará cuenta al Contralor Interno Municipal y se estará a lo dispuesto por los artículos 71, 72,73 y 74 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Públicos para el Estado,

**1.2.9.** El liquidador realizan una auditoría y levantamiento de inventario detallado de todos los bienes, activos, cuentas por cobrar y pasivos (deudas) del Organismo Operador.

**1.3. Balance Final y Cierre:** Se practica un balance final de liquidación, el será sometido para su aprobación del Cabildo.

**1.4. Archivo de Documentos:** El liquidador deberá mantener en depósito los libros y papeles del Organismo Operador en los plazos y condiciones que prevé la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

Este proceso debe garantizar la protección del interés público y cumplir con la eficiencia y transparencia de la gestión de los recursos públicos.

#### **NOVENA. Atribuciones del Congreso del Estado para emitir el Decreto correspondiente.**

Que la fracción II del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señala que el decreto legislativo es: *“cuando se trate de un proyecto por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones de carácter particular, y esté limitado en espacio, tiempo, lugar, corporación, establecimiento o personas; o bien de resoluciones del Congreso del Estado que por su naturaleza requiera de su promulgación;”*

En esa tesitura, el asunto planteado por el Presidente y Secretaría General del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., a través de los oficios 624, 380, 17 y 750, mediante los cuales enteran al Congreso del Estado de la desaparición del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento descentralizado de dicha demarcación, y le solicitud para que éste emita Decreto para conferirle nuevamente la responsabilidad de la prestación de los servicios aludidos a la administración central de dicho Municipio; se determina y resuelve, por medio de decreto, mismo que se encuentra regulado por los artículos, 47, 61, 62 fracción I, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

#### **DÉCIMA. Atribución de las comisiones del Agua; y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, para conocer y resolver el asunto que nos ocupa.**

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 96 en sus fracciones I y XVII, 97 fracciones I y III y 113 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones del Agua; y Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, tienen atribuciones para conocer y resolver lo conducente sobre este asunto.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que de lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, se concluye, que el Congreso del Estado, no tiene atribuciones para restituirle la centralización del servicio público municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento al Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., pero si para establecer una base general que complementa lo que las leyes que en materia municipal no contienen, en el proceso de extinción y liquidación de un Organismo Descentralizado Municipal como es el caso que nos ocupa; además para prever en el tiempo preciso y adecuado la abrogación de los decreto 105, 946, así como, de la Ley de Cuotas y Tarifas, presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Operador para el año 2026; y de la obligación del Ayuntamiento de esta territorialidad para modificar los Presupuestos de Ingresos, y Egresos para incorporar los ingresos y egresos de la nueva unidad administrativa municipal que atenderá los servicios de agua y conexos, y de proponer al Congreso del Estado adición a la ley de Ingresos de ese Municipio de anualidad en curso para incorporar los conceptos de cobro, y las cuotas y tarifas correspondientes, a fin de darle una mayor certeza y seguridad jurídica al proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador aludido.

Bajo la lógica de los argumentos esgrimidos en las consideraciones que anteceden, se propone a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**Que emite base general para perfeccionar y complementar el proceso de extinción y liquidación en las partes que las leyes en materia municipal no contienen, mismo que inició mediante la aprobación de Acuerdo Administrativo Municipal de la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., en reuniones del 4 de noviembre de 2025 y 13 de enero de 2026 y ratificado por el Cabildo de esa demarcación el 11 de noviembre de 2025 y 15 de enero de 2026, por el que extingue a éste; así mismo, que establece la abrogación de los decretos 105, publicado en el Periódico Oficial del Estado del uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, 946, difundido en el mismo medio el veinticuatro de marzo de dos mil doce; y el decreto 0352 que corresponde a la Ley de Cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua, potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del Organismo Público Descentralizado Paramunicipal del Municipio de Rayón, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” del 27 de diciembre de 2025,, entre otros aspectos que permitan al Municipio de Rayón, S.L.P., prestar centralizadamente los servicios antes aludidos.**

**ARTÍCULO 1º.** Que se entera del Acuerdo Administrativo Municipal emitido por la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., mediante el cual se extingue dicho ente paramunicipal a consecuencias de las deficiencias e irregularidades en la prestación de tales servicios, llevado a cabo en sesiones de éste Órgano de Gobierno el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco y el trece de enero de dos mil veintiséis, y con base en el mismo se complementa el proceso de extinción y liquidación del ente referido, observando los extremos previstos en el párrafo segundo en su fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento en lo preceptuado por el artículo 15 del Decreto 946, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil doce, y sujetándose el citado Acuerdo a los elementos y requisitos que para este tipo actos administrativos señalan los artículos 164 y 165 del Código

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y a los requerimientos de quórum legal y de votación requeridos por el numeral 97 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí. Aunado a la ratificación del citado Acuerdo del Cabildo del Municipio de Rayón, S.L.P., en las sesiones del once de noviembre de dos mil veinticinco y quince de enero de dos mil veintiséis, aprobado por unanimidad de los integrantes de dicho órgano edilicio.

Que las causas por las que la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., extingue el mismo, son por deficiencias e irregularidades, supuesto normativo previsto en el artículo 15 del Decreto 946, mismas que se alude en el Acta de dicha Junta del trece de enero de dos mil veintiséis, las cuales se enumeran y son: *“interrupciones constantes del suministro, baja presión y falta de uniformidad en la red de distribución, ausencia del servicio durante varias horas del día, fugas no atendidas, distribución inequitativa del líquido, acaparamiento del agua en pipas y cisternas privadas, venta informal del agua sin control sanitario, cobro de cuotas sin prestar el servicio, falta de control político y administrativo y se carece de recursos para rehabilitar pozos, sustituir equipo de bombeo, modernizar la infraestructura y atender fugas y emergencias técnicas. Todo esto ha generado, pérdida de la confianza institucional, inconformidad social, gobernanza débil y deterioro general en la percepción de la gestión pública del agua. “*

**ARTÍCULO 2°.** El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., conservará su personalidad jurídica únicamente para efectos de su liquidación.

La Junta de Gobierno del citado Organismo Operador, continuará en funciones hasta que se concluya el proceso de liquidación del mismo.

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**ARTÍCULO 3°.** Que el proceso de extinción y liquidación que se prevé en los artículos 15 y 16 del Decreto 946, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de marzo de dos mil doce, se perfecciona y se complementa para darle certeza y seguridad jurídica al mismo, puesto que las leyes en materia municipal que deben de establecer las bases generales de la administración pública municipal para que los ayuntamientos y organismos municipales puedan expedir disposiciones administrativas de observancia general que regulen este tipo de actos administrativos no se encuentran previstas, por tal motivo, se fija esta base general, misma que se traduce en lo siguiente:

I. Con base en las atribuciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, XV, XX, XXI y demás relativas del artículo 86, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el liquidador del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., será el Tesorero del Municipio de Rayón, S.L.P., el cual deberá asumir dicha responsabilidad e iniciar sus actividades, a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de este Decreto, para tal efecto, tendrá a su cargo lo siguiente:

a) Realiza todos actos necesarios e indispensables para llevar a cabo el proceso de liquidación del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón S.L.P., para efecto el titular de la Tesorería Municipal de esta demarcación en su calidad de liquidador tendrá las más amplias facultades para actos de administración, dominio, pleitos y cobranza; incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para suscribir u otorgar títulos de crédito, otorgar poder o delegar facultades y realizar cualquier acción que apoyen a un expedito y eficiente proceso de liquidación, estableciendo las disposiciones administrativas que se requieran para llevar a efecto el mismo de Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

una manera eficaz, eficiente, transparente y con la adecuada protección del interés público.

**b)** Dentro de los tres días hábiles siguientes de la entrada en vigencia de este Decreto, el liquidador recibirá del Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados y bajo la responsabilidad del Organismo referido, para tal efecto, tendrá treinta días hábiles para su verificación y levantando acta circunstanciada con las observaciones correspondientes, dándole la intervención que toca al Contralor Interno del Municipio de Rayón, S.L.P..

**c)** Llevar a cabo el proceso de entrega y recepción de los recursos públicos, con base en los artículos, 1º, 2º, 3º en sus párrafos segundo y tercero, 4º, 7º en su fracción V inciso a), 8º, 9º en su fracción V y demás relativos de Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, puesto que los organismos públicos descentralizados municipales se encuentran sujetos a este Ordenamiento, como es el caso del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., en la especie en el caso de la extinción y liquidación del mismo.

El acto protocolario del proceso de entrega y recepción de los recursos públicos del Organismo Operador, se llevará a cabo en las oficinas que ocupa éste, entre el liquidador y director general del ente paramunicipal, dentro los tres hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto.

El liquidador recibirá por escrito del Director General del citado Organismo, un informe detallado y que deberá constar en acta administrativa que contenga, describa y detalle, la información relativa a los recursos financieros, humanos, Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

materiales y patrimoniales, incluyendo la documentación y archivos físicos y digitales, que se entregan y reciben, que hayan sido asignados y generados en el desempeño de sus funciones o tengan bajo su responsabilidad.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 11, de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí, será el contralor Interno del Municipio de Rayón, S.L.P., quien realice la supervisión de los actos de la entrega recepción de los recursos públicos, el cual tendrá las atribuciones y obligaciones previstas el numeral 12 del mismo Ordenamiento.

El liquidador deberá de verificar la documentación del Acta Administrativa de Entrega y Recepción y Anexos, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir del acto protocolario de entrega y recepción, una vez transcurrido dicho tiempo, se desprenderá Acta Circunstanciada que señale los hechos u omisiones que derivaron de la entrega-recepción a cargo del Director General del Organismo Operador con el apoyo de la Contraloría Interna del Municipio de Rayón, S.L.P, como lo prevé el artículo 70 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Públicos del Estado.

En caso de que el liquidador encuentre irregularidades respecto de los bienes, recursos, documentos e información recibida, se dará cuenta al Contralor Interno Municipal y se estará a lo dispuesto por los artículos 71, 72,73 y 74 de la Ley de Entrega y Recepción de los Recursos Públicos para el Estado,

De ser indispensable el liquidador realizan una auditoría y levantamiento de inventario detallado de todos los bienes, activos, cuentas por cobrar y pasivos (deudas) del Organismo Operador.

**d)** Informar cada semana o cuando se requiera a la Contraloría Interna del Municipio de Rayón, S.L.P., y a la Junta de Gobierno del Organismo Operador, sobre el avance y estado que guarda el proceso de extinción y liquidación de dicho ente paramunicipal.

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**e)** Someter a la revisión de los estados financieros a la Contraloría Interna del Municipio de Rayón, S.L.P, y a la aprobación del Cabildo del Municipio de Rayón, S.L.P., los estados financieros inicial y final de la liquidación.

**f)** Deberá mantener en depósito los libros y papeles del Organismo Operador en los plazos y condiciones que prevé la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

**g)** Atender en coordinación con la Sindicatura del Municipio de Rayón, S.L.P., los procesos judiciales y administrativos que se encuentren en curso, y la continuidad de los asuntos laborales que se encuentren en trámite hasta su resolución.

**h)** Las demás atribuciones que se desprenden de su función.

**2.** El Tesorero Municipal en su calidad de liquidador en conjunto con el Contralor Interno del Municipio de Rayón, S.L.P., establecerán los mecanismos para llevar a cabo la liquidación deriva de la extinción del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., para tal efecto, deberán de considerar la eficiencia, eficacia y transparencia en todo momento del proceso de liquidación, así como la adecuada protección del interés público.

**a)** El Tesorero Municipal y Contralor Interno del Municipio de Rayón, S.L.P., ejercerán las atribuciones que en el ámbito de sus competencias, les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**b)** Los derechos laborales de los trabajadores adscritos al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., serán respetados de conformidad con la legislación laboral aplicable, correspondiendo a la Sindicatura en apoyo al liquidador, llevar a cabo el procedimiento respectivo.

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**c)** Los recursos materiales, humanos y monetarios que cuenta el Organismo Operador Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., serán transferidos al Municipio de Rayón, S.L.P., Así mismo, los remanentes que resulten a la conclusión de la liquidación serán reincorporados al patrimonio del Municipio de Rayón, S.L.P.

**d)** Concluido el proceso de liquidación, el servicio de agua potable y demás conexos será centralizado y prestado por la unidad administrativa municipal que se designe para tal efecto.

**e)** A partir de que el Tesorero del Municipio de Rayón, S.L.P., asuma las funciones de liquidador, la recepción de los pagos de los servicios de agua potable y conexos, se pagarán en el área de tesorería; para tal efecto, se deberá de implementar el proceso contable, presupuestal y programático correspondiente, que permita la transparencia, fiscalización y rendición de cuentas de los ingresos y egresos.

**f)** El liquidador, deberá darle continuidad al flujo del gasto, realizando los pagos y atendiendo los compromisos financieros que el Organismo Operador tiene, con base a las asignaciones presupuestales previstas en el Presupuesto Egresos del ente paramunicipal, para ejercicio fiscal 2026.

**g)** El liquidador deberá darle seguimiento al Proyecto Estratégico de Desarrollo del Organismo Operador, previsto en las fracciones III y IV del artículo 100 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, ejecutando las políticas, acciones y estrategias que prevé.

Así mismo, se deberá dar continuidad al Programa Operativa Anual 2026 del extinto Organismo Operador.

**h)** El liquidador, deberá de presentar al Cabildo para su aprobación, dentro de los diez hábiles siguientes, una propuesta de acciones para revertir las deficiencias que presenta el Organismo, para que una vez autorizadas las implemente en lo inmediato.

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**ARTÍCULO 4°.** AL Concluir el Proceso de liquidación, se abroga el Decreto 105, publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de junio de mil novecientos noventa y ocho, que creo al Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P.

De la misma manera, al término de la liquidación del Organismo Operador referido, se abroga el Decreto 946, que reforma y deroga al Decreto 105, publicado en el Periódico Oficial del Estado del veinticuatro de marzo de dos mil doce.

**ARTÍCULO 5°.** Al concluir el proceso de liquidación el Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., se presentará al Congreso del Estado, iniciativa para adicionar la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, S.L.P., ejercicio fiscal 2026 o al año que corresponda, a fin de incorporar las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potables y conexos; por lo que, el Congreso del Estado, al momento de aprobar dicha iniciativa, abrogará mediante artículo transitorio el Decreto 352, Ley de cuotas y tarifas para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales del organismo público descentralizado paramunicipal del Municipio de Rayón, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Pan de San Luis” el veintisiete de diciembre de dos mil veintiséis.

**ARTÍCULO 6°.** Al finalizar la liquidación del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., el Cabildo de esa demarcación modificará el Presupuesto de Egresos e Ingresos de la misma, para el ejercicio fiscal 2026 o del año que corresponda, a fin de incorporar los recursos financieros de la unidad administrativa que vaya prestar los servicios de agua potable y conexos centralizadamente en el Municipio; para tal efecto, bajos los principios de subsidiariedad y solidaridad, abrogará los presupuestos de Egresos e Ingresos de dicho ente paramunicipal, para el año 2026, que con base en la fracción IX del artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí que aprobó la Junta de Gobierno del mencionado Organismo.

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

**ARTÍCULO 7°.** Una vez al concluir la liquidación, el Cabildo del Municipio de Rayón, S.L.P., deberá de ajustar el Plan Municipal de Desarrollo respectivo, para incorporar lo correspondiente al tema del agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición final de las aguas residuales, y bajo los principios de subsidiaridad y solidaridad abrogará el Proyecto Estratégico de Desarrollo del Organismo Operador.

**ARTÍCULO 8°** Al concluir la liquidación del Organismo Operador, bajo los principios de subsidiaridad y solidaridad, el Cabildo respectivo abrogará el Reglamento Interno publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 19 de mayo de 2023 y el Manual de Procedimientos publicado en el mismo medio el 16 de junio de 2021, los dos del ente paramunicipal.

**ARTÍCULO. 9°.** Que con base en lo dispuesto por los artículos 80 Bis y tercero transitorio del Decreto 234, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el cuatro de julio de dos mil veinticinco, el área administrativa municipal centralizada que preste los servicios de agua potable y conexos, deberá de constituir el Consejo Consultivo, dentro de los veinte días hábiles de concluido el Proceso de liquidación del Organismo Operador.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**TERCERO.** Al día siguiente de su entrada en vigor de este Decreto, el Ayuntamiento de Rayón. S.L.P., al Tesorero y Contralor Interno de ese Municipio, así como la Directora o Director General del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del mismo y su Junta de Gobierno, deberán asumir los nombramientos y responsabilidades en los tiempos y plazos que

***“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”***

se marcan, y realizar las funciones, actividades y atribuciones que se derivan del mismo.

**CUARTO.** Con base en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 166, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, el Acuerdo Administrativo Municipal tomado por la Junta de Gobierno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado del Ayuntamiento de Rayón, S.L.P., en la Sesión de ese Órgano de Gobierno el trece de enero de dos mil veintiséis; y el Acuerdo de Cabildo de la citada demarcación por el que se ratifica éste del quince de enero de dos mil veintiséis, la Secretaría General del Municipio de Rayón, S.L.P., deberá publicar en la Gaceta Municipal o en lugar visible del edificio de la Presidencia Municipal de Rayón, S.L.P., para que produzcan los efectos jurídicos correspondientes, dentro de los tres hábiles siguiente de la entrada en vigencia de este Decreto, de ser el caso de optar por el lugar visible del edificio de la Presidencia Municipal, deberán permanecer estos acuerdo hasta la conclusión de la liquidación del Organismo Operador.

**QUINTO.** Una vez incorporados al Plan Municipal de Desarrollo correspondiente del Municipio de Rayón, S.L.P., las acciones, estrategias, objetivos, metas y demás elementos en materia de agua potable y servicios conexos, quedará sin efecto el Proyecto Estratégico de Desarrollo del extinto Organismo Operador.

**Por la Comisión del Agua, dado en la sala “Lic. Luis Donald Colosio Murrieta” del Congreso del Estado, el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.**

**Por la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, dado en la sala “Lic. Luis Donald Colosio Murrieta” del Congreso del Estado, el dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.**

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución**  
**Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
 Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		<u>A favor</u>





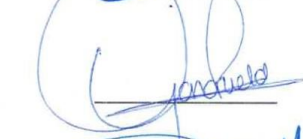
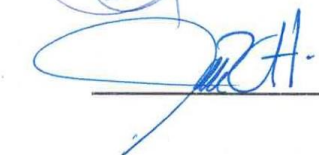
Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

**“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”**

2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Firmas del dictamen procedente de los turnos 2375, 2545, CGSP/RECT/50, 2768 y 2769.

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO PRESIDENTE		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ SECRETARIO		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL		A favor
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN VOCAL		A favor
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ VOCAL		a favor

Firmas del dictamen procedente de los turnos 2375, 2545, CGSP/RECT/50, 2768 y 2769.

Dictamen que proyecta decreto para resolver los turnos 2375, 2545, CGS/RECT/50, 2768 y 2769, de asunto presentado por autoridades del Municipio de Rayón, S.L.P., que establece proceso de extinción y liquidación del Organismo Operador descentralizado de los servicios de agua potable y conexos de dicha demarcación

# Puntos de Acuerdo

## "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S. L. P. a 27 de abril del 2026

### CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

#### Presentes.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Marco Antonio Gama Basarte**, diputado local integrante del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía **Punto de Acuerdo de Obvia y Urgente Resolución cuyo propósito consiste en: Exhortar respetuosamente a la Titular del Ejecutivo Federal, Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, al Titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que con base a sus atribuciones y facultades legales y en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, revoquen o suspendan la entrada en vigor de la actualización de tarifas de peaje, en tanto se realice una revisión integral que justifique técnica y metodológicamente dichos incrementos.**

Con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Moverse por México no debería ser un lujo, sino una condición básica para ejercer otros derechos: trabajar, estudiar, acceder a servicios y mantener vínculos familiares. Aun así, el pasado 13 de abril de 2026, millones de personas amanecemos con un nuevo incremento en las tarifas de 43 autopistas federales, anunciado por Caminos y Puentes Federales (CAPUFE).

## "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Aunque pueda parecer un ajuste técnico, sus efectos son muy concretos. Mientras la inflación anual se ubicó en 3.69%, el aumento aplicado a las casetas fue de 4.7%, es decir, por encima del encarecimiento general de los bienes y servicios<sup>1</sup>.

Dicho incremento impacta directamente el bolsillo de quienes usan estas vías para desplazarse diariamente, pero también afecta a quienes no las transitan, el transporte de carga y los autobuses deben absorber estos costos y, eventualmente, trasladarlos al precio final de productos y servicios de la persona consumidora, es decir, un efecto domino negativo que impacta directamente a las empresas y finalmente a las personas. Este aumento en las casetas termina repercutiendo en la economía de todas las familias mexicanas.

Otro aspecto para considerar es que, los incrementos autorizados, además de afectar de manera concreta a los usuarios de autopistas específicas, generan un efecto desproporcionado, puesto que los usuarios suelen usar una interconexión de diversas carreteras, en las cuales de manera individual se ha incrementado el costo, lo que genera que el aumento resulte exponencial.

Además, el ajuste se aplicó de manera generalizada en rutas clave del país, desde la México–Querétaro hasta la México–Puebla y la Durango–Mazatlán, modificando los costos de viaje para automovilistas, motociclistas y transportistas. Vale la pena destacar que, dicho aumento no es algo abstracto, se siente de inmediato en el bolsillo de las personas usuarias.

Las tarifas de varias autopistas federales subieron de forma considerable la México–Querétaro pasó de \$204 a \$226 pesos, la México–Puebla también subió de \$204 a \$226 pesos; la México–Cuernavaca aumentó de \$140 a \$156 pesos; y la Durango–Mazatlán, la más costosa de toda la red de CAPUFE, quedó en \$820 pesos<sup>2</sup>. En nuestra entidad, que tiene una ubicación

---

<sup>1</sup> **Golpea tu billetera: Efectos del aumento del peaje de Cuotas en 2026**, "Revista Drive México", 23 de abril de 2026, Tara A. Lanzas. Consultado en: <https://drivemexicomagazine.com/hit-to-your-wallet-effects-of-quota-toll-increase-2026>

<sup>2</sup> **Casetas en México suben de precio en 2026: lista de autopistas con nuevos costos**, "ABC Noticias" Valeria Pérez Cortes, 15 de abril de 2026. Consultado en: <https://abcnoticias.mx/nacional/2026/4/15/casetas-en->

## "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

privilegiada para la conectividad del país, hubo aumentos en el corredor Lagos de Moreno-San Luis Potosí, en el libramiento Ciudad Valles-Tamuín, el transporte de carga sufrió incrementos significativos. Respectivamente: de 704 a 757 pesos, y de 437 a 471 pesos.<sup>3</sup>

### JUSTIFICACIÓN

Como se ha documentado, estos incrementos afectan no solo a quienes usan estas autopistas diariamente, sino a toda la población, es decir, el transporte de carga, los autobuses y los servicios que dependen de estas rutas terminan trasladando esos costos a los precios finales de productos y alimentos. Por si no fuera suficiente, el incremento impacta a personas que requieren por cuestiones de trabajo o escuela movilizarse por dichas carreteras de manera frecuente, incluso para quienes sencillamente tienen vacaciones en puerta y esto repercute en gastos ya previstos hacia su destino de descanso. En otras palabras, el aumento en las casetas termina encareciendo la vida cotidiana.

Además, se hace notar que, si bien el incremento en las tarifas fue anunciado a través de redes sociales y en la página oficial de Caminos y Puentes Federales, en ninguna de dichas comunicaciones se ha fundamentado ni motivado la decisión, omitiendo explicar las razones técnicas, económicas o administrativas que llevaron a determinar el ajuste.

Esta ausencia de justificación vulnera los derechos y garantías previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obligan a toda autoridad a emitir actos debidamente sustentados, claros y motivados, especialmente cuando impactan directamente en la economía de la ciudadanía.

Nuestro Marco Jurídico establece el artículo 5, fracción VIII de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, la SICT es la autoridad facultada para regular las tarifas en vías federales. La ley no solo establece la

---

mexico-suben-de-precio-en-2026-lista-de-autopistas-con-nuevos-costos-278981.html

<sup>3</sup> Consultado en: <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/aumentan-tarifas-de-casetas-en-san-luis-potosi-estos-son-los-nuevos-precios-29570973>

## **"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

jurisdicción federal sobre estas rutas, sino que dicta reglas específicas (como el descuento del 50% para motocicletas y estudiantes).

Por ello, cualquier ajuste tarifario debe basarse en criterios técnicos y económicos rigurosos, y para cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica, todo incremento debe estar plenamente justificado y ser transparente para el usuario.

Además de que, para el caso concreto de San Luis Potosí, una entidad que concentra empresas de manufactura que han creado numerosos empleos, estos incrementos tendrán un aumento negativo ya que los costos de transporte de bienes fabricados e insumos, se elevan en función de la cantidad de desplazamientos necesarios para las actividades industriales.

### **CONCLUSIONES**

Por todo lo anterior, a nivel nacional, Movimiento Ciudadano se encuentra realizando una convicción motivada por el federalismo parlamentario y ha elevado exhortos legislativos, con la finalidad de detener el aumento hasta que la autoridad explique con números reales y verificables por qué el ajuste debe ser superior a la inflación; así mismo, solicitar que se abran las cuentas de CAPUFE, publicando de manera sencilla y accesible los ingresos obtenidos en los últimos dos años y el destino de esos recursos, garantizando así el principio de transparencia previsto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y que se escuche a la ciudadanía, instalando mesas de diálogo donde usuarios y especialistas puedan participar antes de tomar decisiones que afectan el patrimonio de millones de mexicanos.

Estas acciones permitirían fortalecer la rendición de cuentas y asegurar que cualquier determinación tarifaria responda a criterios técnicos claros y no a decisiones unilaterales.

La movilidad es la arteria vital de nuestra economía; y si las autopistas son demasiado caras, desconectamos al país y castigamos a los que menos tienen. Por eso, pedimos que se actúe como un verdadero contrapeso y se exija cuentas claras a las autoridades encargadas en esta materia.

## "2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO:** La LXIV Legislatura del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente, a la Titular del Ejecutivo Federal, Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo; al Titular de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y a la Dirección General de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), para que con base a sus atribuciones y facultades legales y en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad, revoquen o suspendan la entrada en vigor de la actualización de tarifas de peaje, en tanto se realice una revisión integral que justifique técnica y metodológicamente dichos incrementos.

**Atentamente**

---

**Dip. Marco Antonio Gama Basarte**  
**Representante Ciudadano en el H. Congreso**  
**del Estado de San Luis Potosí**



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E S.-**

**Diputada María Dolores Robles Chairez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo por el que se **E X H O R T A** respetuosamente a los 59 ayuntamientos del estado de San Luis Potosí; al tenor de lo siguiente:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Derivado de reciente incidente ocurrido en la madrugada del pasado 19 de abril, en el bar conocido como “La Villita” ubicado sobre la avenida Muñoz de la capital potosina, en el que desafortunadamente fallecieron tres personas tras la riña registrada al interior de dicho inmueble, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, mandata que la seguridad pública es una función concurrente entre los tres niveles de gobierno, orientada a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como a preservar las libertades, el orden y la paz pública, de igual forma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí otorga a los ayuntamientos la facultad de reglamentar y supervisar las



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

actividades comerciales, velando siempre por el interés público y la seguridad de los ciudadanos.

La seguridad en los centros de reunión masiva, como antros y bares, no depende exclusivamente de la presencia de policial, sino de una gestión integral que incluya el cumplimiento de las normativas de protección civil, la regulación estricta de la venta de alcohol y el respeto a los límites de aforo, horarios de funcionamiento y la colocación de dispositivos detectores de metales.

El derecho a la vida y a la integridad personal es el bien jurídico máximo que el Estado debe proteger, los hechos recientes en el bar La Villita evidencian que cuando las medidas de seguridad interna fallan y la supervisión municipal es insuficiente, las consecuencias son trágicas e irreparables.

Por ello es importante que los 59 municipios armonicen sus criterios de inspección para evitar disparidades que comprometan la seguridad metropolitana y estatal.

A medida de mayor abundamiento en el tema, es importante precisar que los ayuntamientos tienen la atribución de determinar los horarios de venta dentro de los límites marcados por la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, por lo general, los centros nocturnos, bares y cervecerías pueden vender alcohol de las 10:00 a las 02:00 horas del día siguiente, el incumplimiento de estos horarios repercute en una sanción grave que puede derivar en la suspensión provisional de la actividad mediante la imposición de sellos.

Además del control de horarios, la ley en su artículo 6º, impone obligaciones preventivas a las autoridades, como llevar un control zonificado de las



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

licencias para evitar la proliferación desmedida de expendios de alcohol y desarrollar programas anuales de combate al abuso del alcohol.

De manera preventiva la figura del "Conductor Designado" prevista en el artículo 32 de la misma Ley, ha cobrado relevancia el ser integrada como una medida de seguridad vial que los titulares de las licencias respectivas deben promover activamente.

En ese orden de ideas, la prevención es una herramienta eficaz en materia de protección civil, por lo que resulta necesario que los 59 ayuntamientos garanticen que cada establecimiento con afluencia masiva cuente con un Programa Interno de Protección Civil vigente y con personal capacitado para actuar ante cualquier contingencia, ya sea natural o provocada por el hombre.

En las últimas semanas, hemos sido testigos de eventos lamentables que han enlutado a familias y han generado un clima de temor en la vida nocturna de la capital y sus alrededores, el ataque armado en el bar “La Villita”, que resultó en tres decesos, no solo evidencia la criminalidad, sino también la vulnerabilidad de establecimientos que, ante la falta de controles efectivos, se convierten en zonas de alto riesgo.

Asimismo, los operativos realizados por la autoridad estatal han demostrado que una fracción considerable de los centros de esparcimiento operan al margen de la ley, careciendo de dictámenes de protección civil o permitiendo el acceso de menores de edad con identificaciones apócrifas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

## **PUNTO DE ACUERDO**

**Ú N I C O.-** La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, derivado de reciente incidente ocurrido en la madrugada del pasado 19 de abril, en el bar conocido como “*La Villita*” ubicado sobre la avenida Muñoz de la capital potosina, en el que desafortunadamente fallecieron tres personas tras la riña registrada al interior de dicho inmueble, exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos de la Entidad, para que, en el ámbito de sus competencias implementen de manera permanente las siguientes acciones:

1. Instruir a las Direcciones de Comercio o sus equivalentes para que realicen operativos de inspección permanentes, principalmente durante los fines de semana, verificando que los establecimientos cuenten con licencias vigentes, que el giro autorizado corresponda a identificado en el inmueble inspeccionado y no excedan los horarios de cierre permitidos por la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado.
2. Asegurar que todos los bares y centros nocturnos presenten su “*Programa Interno de Protección Civil*” actualizado, cuenten con brigadas de auxilio capacitadas y mantengan señalización clara del aforo máximo permitido, aquellos establecimientos que no cumplan con estas medidas de seguridad deberán ser objeto de clausura temporal inmediata hasta que subsanen las deficiencias.
3. Establecer estrategias que permitan supervisar que en los establecimientos no se rebase el aforo permitido de acuerdo a las características del establecimiento.



*“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”*

4. Verificar que las empresas de seguridad que prestan servicios en estos establecimientos estén debidamente registradas ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, y que su personal cuente con capacitación en control de multitudes y detección de objetos no permitidos.

San Luis Potosí, S.L.P., A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

**MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ**

**DIPUTADA**

La presente firma corresponde a la presentación de Punto de Acuerdo que pretende exhortar a los 59 Ayuntamientos del Estado para que, en el ámbito de sus competencias establezcan estrategias para evitar sucesos como el ocurrido al pasado 19 de abril de 2026, en el bar “La Villita” donde tres personas fueron ultimadas.

**\*\*\* fin de texto\*\*\***



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**P R E S E N T E S.**

Diputada, **Ma. Sara Rocha Medina**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 49 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, el siguiente **Punto de Acuerdo**, con sustento en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

En base a las funciones de supervisión, evaluación y fortalecimiento de los servicios de salud en el ámbito regional del Estado de San Luis Potosí, se presentó una ficha técnica diagnóstica en diversas unidades médicas adscritas a la Jurisdicción Sanitaria VII-Tancanhuitz, con el propósito de identificar las condiciones reales de operación, infraestructura y capacidad de atención a la población que necesita de dichos recursos.

Derivado de este ejercicio técnico, se documentaron múltiples deficiencias que evidencian una precariedad y deterioro significativo en las condiciones básicas necesarias para el funcionamiento adecuado de las unidades de salud dentro de esta Jurisdicción. Entre los hallazgos más relevantes destaca la existencia de centros y unidades de atención que operan sin acceso a servicios esenciales como agua potable y energía eléctrica, lo que limita de manera crítica la prestación de servicios por parte del personal médico.

Asimismo, se identificaron problemas recurrentes relacionados con la inestabilidad en el suministro eléctrico, particularmente variaciones de voltaje que impactan negativamente el funcionamiento de equipos médicos, de

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



cómputo y de conectividad. Esta situación no solo afecta la continuidad de los servicios, sino que incrementa el riesgo de daño permanente a equipos ya instalados que son fundamentales para la atención de los pacientes.

De igual manera, se constató que diversas casas de salud, que forman parte de la red de atención primaria, no se encuentran habilitadas para su operación, a pesar de haber sido consideradas en la planeación institucional como espacios destinados a brindar servicios básicos de salud a la población. Esta situación genera vacíos en la cobertura sanitaria, especialmente en comunidades con limitado acceso a servicios médicos.

Las problemáticas señaladas no son aisladas, sino que se presentan en distintas localidades de la región, entre las que destacan Pemucho, Huehuetlán y Tanquián principalmente, pero de igual forma son distintas las unidades que también presentan estas deficiencias, donde las condiciones estructurales y operativas reflejan una falta de atención integral a las necesidades del sistema de salud local.

En este contexto, resulta evidente la necesidad de visibilizar estas condiciones a fin de promover acciones correctivas inmediatas por parte de las autoridades competentes, toda vez que las deficiencias detectadas comprometen tanto la calidad de los servicios como la seguridad de la población usuaria.

## JUSTIFICACIÓN

El derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios sanitarios. Este mandato constitucional impone a las autoridades de los distintos órdenes

---

<sup>1</sup> Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



de gobierno la obligación de garantizar condiciones efectivas que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

En este sentido, las condiciones detectadas en las unidades de salud de la Jurisdicción Sanitaria VII-Tancanhuitz, particularmente la carencia de agua potable, la falta de energía eléctrica y la inestabilidad en el suministro de la misma, constituyen una omisión que puede traducirse en una vulneración directa al derecho constitucional a la salud. La inexistencia de servicios básicos impide la prestación adecuada de servicios médicos, lo cual contraviene el principio de accesibilidad y calidad que deben regir el sistema nacional de salud.

De igual manera, la Ley General de Salud<sup>2</sup> establece en sus disposiciones que los servicios de salud deben proporcionarse bajo criterios de universalidad, equidad y calidad, entendiendo esta última como la provisión de servicios oportunos, seguros y con los insumos necesarios para garantizar la atención adecuada. La falta de infraestructura básica en las unidades médicas contraviene estos principios, al impedir que el personal de salud desarrolle sus funciones en condiciones óptimas.

Asimismo, diversas Normas Oficiales Mexicanas refuerzan la obligación de contar con condiciones mínimas en las unidades de atención médica. En particular, la NOM-016-SSA3-2012<sup>3</sup> establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento que deben cumplir los establecimientos para la atención médica, incluyendo la disponibilidad de servicios básicos como agua potable, energía eléctrica continua y condiciones adecuadas para la operación del personal y la atención de pacientes.

En el mismo sentido, la NOM-005-SSA3-2010<sup>4</sup> señala que las unidades de atención deben contar con instalaciones funcionales, seguras e higiénicas, lo

---

<sup>2</sup> Ley General de Salud. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

<sup>3</sup> Norma Oficial Mexicana -016-SSA3 2012. Consultado en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5284306&fecha=08/01/2013#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284306&fecha=08/01/2013#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> Norma Oficial Mexicana -005-SSA3-2010. Consultado en: <https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/4132/Salud/Salud.htm>



cual resulta incompatible con la operación de centros de salud sin servicios básicos o con fallas constantes en el suministro eléctrico.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones normativas no solo representa una irregularidad administrativa, sino que puede constituir una responsabilidad institucional al poner en riesgo la salud e integridad de los usuarios. La imposibilidad de realizar procedimientos clínicos básicos en condiciones seguras incrementa la probabilidad de errores médicos, infecciones y atención deficiente.

Por otra parte, la inoperatividad de casas de salud previamente consideradas dentro de la red de servicios representa una falla en la planeación y ejecución de políticas públicas en materia de salud, lo cual afecta directamente el principio de cobertura universal. Esta situación impacta de manera particular a comunidades rurales o de difícil acceso, donde estos espacios constituyen, en muchos casos, el único punto de atención médica disponible.

Adicionalmente, las condiciones descritas inciden en el ámbito laboral del personal de salud, quienes se ven obligados a desempeñar sus funciones en entornos que no cumplen con estándares mínimos de seguridad e higiene. Esta situación puede contravenir disposiciones en materia de condiciones laborales dignas y seguras, generando estrés laboral, desgaste profesional y afectaciones al desempeño del servicio.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la problemática identificada no solo tiene implicaciones operativas, sino también constitucionales y legales, al comprometer el cumplimiento de obligaciones fundamentales del Estado mexicano en materia de salud.

## **CONCLUSIONES**

Las condiciones identificadas en las unidades de salud de la Jurisdicción Sanitaria VII Tancanhuitz reflejan una problemática estructural que requiere atención prioritaria e inmediata. La falta de servicios básicos, la inestabilidad en

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



el suministro eléctrico y la inoperatividad de espacios destinados a la atención médica constituyen factores que limitan de manera significativa la capacidad del sistema de salud para responder a las necesidades de la población.

Estas deficiencias no solo afectan la prestación de servicios, sino que también incrementan los riesgos sanitarios, comprometen la seguridad de los pacientes y generan un entorno laboral adverso para el personal de salud. La suma de estos elementos configura un escenario que puede derivar en consecuencias graves si no se atiende con oportunidad y responsabilidad institucional.

Garantizar condiciones mínimas de infraestructura no debe considerarse un objetivo secundario, sino un requisito fundamental para el funcionamiento efectivo de cualquier unidad médica. La atención primaria de la salud, en particular, depende de la existencia de espacios adecuados, equipados y funcionales que permitan brindar servicios oportunos y de calidad, especialmente en comunidades con mayores niveles de vulnerabilidad.

En este sentido, el presente punto de acuerdo busca no solo visibilizar las carencias existentes, sino también impulsar la adopción de medidas concretas que permitan fortalecer y asegurar la calidad de operación en la red de servicios de salud en la región. La intervención oportuna de las autoridades competentes será determinante para revertir las condiciones actuales y garantizar el derecho a la salud de la población.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de la Asamblea el presente punto de acuerdo, con la finalidad de que sea analizado y, en su caso, aprobado, en beneficio de la población y del personal de salud que labora en la Jurisdicción Sanitaria VII Tancanhuitz.

## **PUNTO DE ACUERDO**

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



**ÚNICO.** Se exhorta respetuosamente a la **Coordinación Estatal del IMSS-Bienestar**, en el ámbito de sus atribuciones, para que realicen un diagnóstico integral y atiendan de manera inmediata las deficiencias en infraestructura básica de las unidades de salud pertenecientes a la Jurisdicción Sanitaria VII Tancanhuitz para que realicen las siguientes acciones:

- 1.** Garantizar el suministro continuo de agua potable y energía eléctrica en todas las unidades médicas, así como a implementar mecanismos que estabilicen el voltaje eléctrico, con el fin de proteger el funcionamiento de los equipos médicos y de comunicación.
- 2.** Habilitar, equipar y poner en operación las casas de salud que actualmente no se encuentran en operación dentro de dicha jurisdicción sanitaria.
- 3.** Implementar acciones que aseguren las condiciones laborales dignas para todo el personal de salud que se encuentra en estas unidades, reduciendo los riesgos de operación y el impacto del estrés derivado de las condiciones en que se encuentran ante la evidente desatención por parte de la Federación en cuanto a condiciones laborales y de salud.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

**ATENTAMENTE**

---

**DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA**

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*